

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS, CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

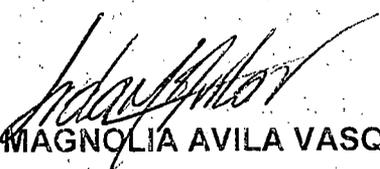
Bogotá D. C, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo No 2019-000099

Como quiera que el auxiliar designado en el auto que antecede no se presentó para desempeñar el cargo encomendado y de conformidad con lo establecido en el último inciso del literal a) del numeral primero del artículo 18 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

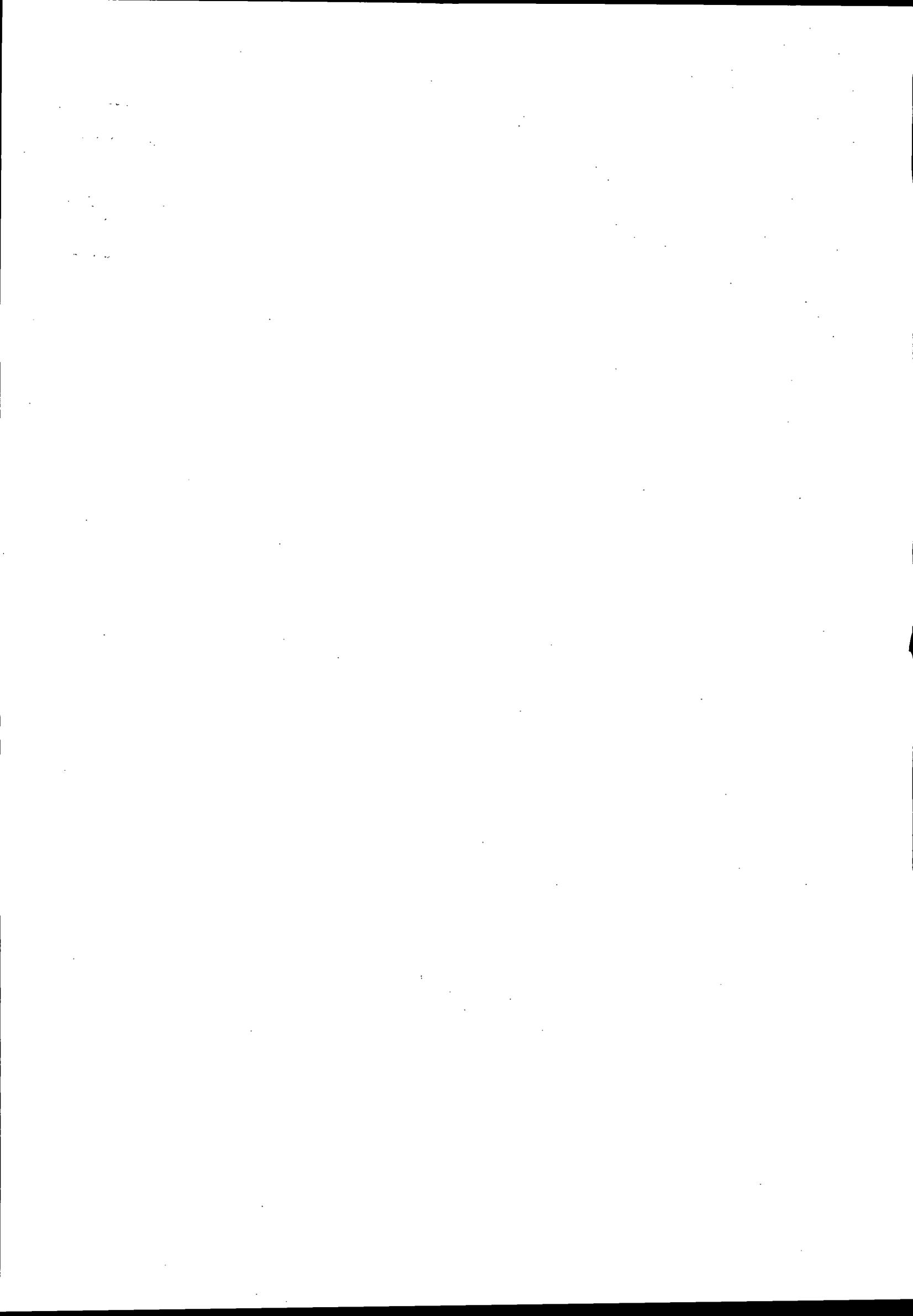
1. Relevar de su cargo a la auxiliar de la justicia designada en auto de fecha 23 de marzo de 2021 obrante a folio 60 de esta encuadernación.
2. Designar, en su lugar, como nuevo CURADOR AD LITEM, al auxiliar de la justicia a Heinon Gustavo Castro Alcarcel designado en el acta adjunta, a efecto de que represente a la demandada en el proceso de la referencia. Por secretaría comuníquesele la designación en los términos del inciso 1 del artículo 2 de la ley 446 de 1998 advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación so pena de que sea excluido de la lista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>38</u>	Hoy, <u>1º 4 JUN. 2021</u>
La Secretaria	
	
ROSA LILLIANA TORRES BOTERO	



Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO SESENTA Y DOS (72) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo singular 2019-01679

Como quiera que las partes no efectuaron pronunciamiento u objeción alguna y por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visible a folio 42-43 por la suma de \$1.103.203,00 con corte al 28 de febrero de 2021 (numeral 2 artículo 446 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>30</u> Hoy, <u>4 JUN. 2021</u> La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

Ltb

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

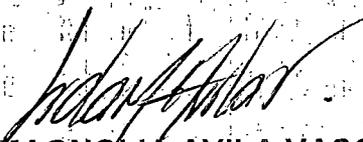
Proceso Ejecutivo 2020-000277

El Despacho al tenor del artículo 286 del C. G. P., y por cuanto encuentra que se incurrió en error respecto al auto de fecha 10 de julio de 2020 respecto del nombre del demandado, el Juzgado dispone:

1. CORREGIR el auto antes citado, en cuanto que la demanda de referencia se dirige en contra de GILDARDO SALAZAR RUBIO y no como quedó allí indebidamente anotado.
2. Atendiendo la solicitud que antecede (fl. 33) y advirtiendo la manifestación del demandante de ignorar el actual paradero, lugar de habitación o trabajo de la parte demandada en el proceso de referencia, se ORDENA el EMPLAZAMIENTO del demandado, en los términos del artículo 293 del C.G. del P., el cual deberá realizarse de conformidad al Decreto 806 de 2020 emitido por el Gobierno Nacional y Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, dicho emplazamiento se realizara únicamente en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en medio escrito.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 38 Hoy 4 JUN. 2021

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO SETENTA Y DOS (72) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

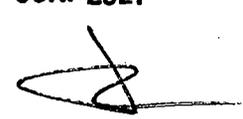
Proceso Ejecutivo singular 2019-00416

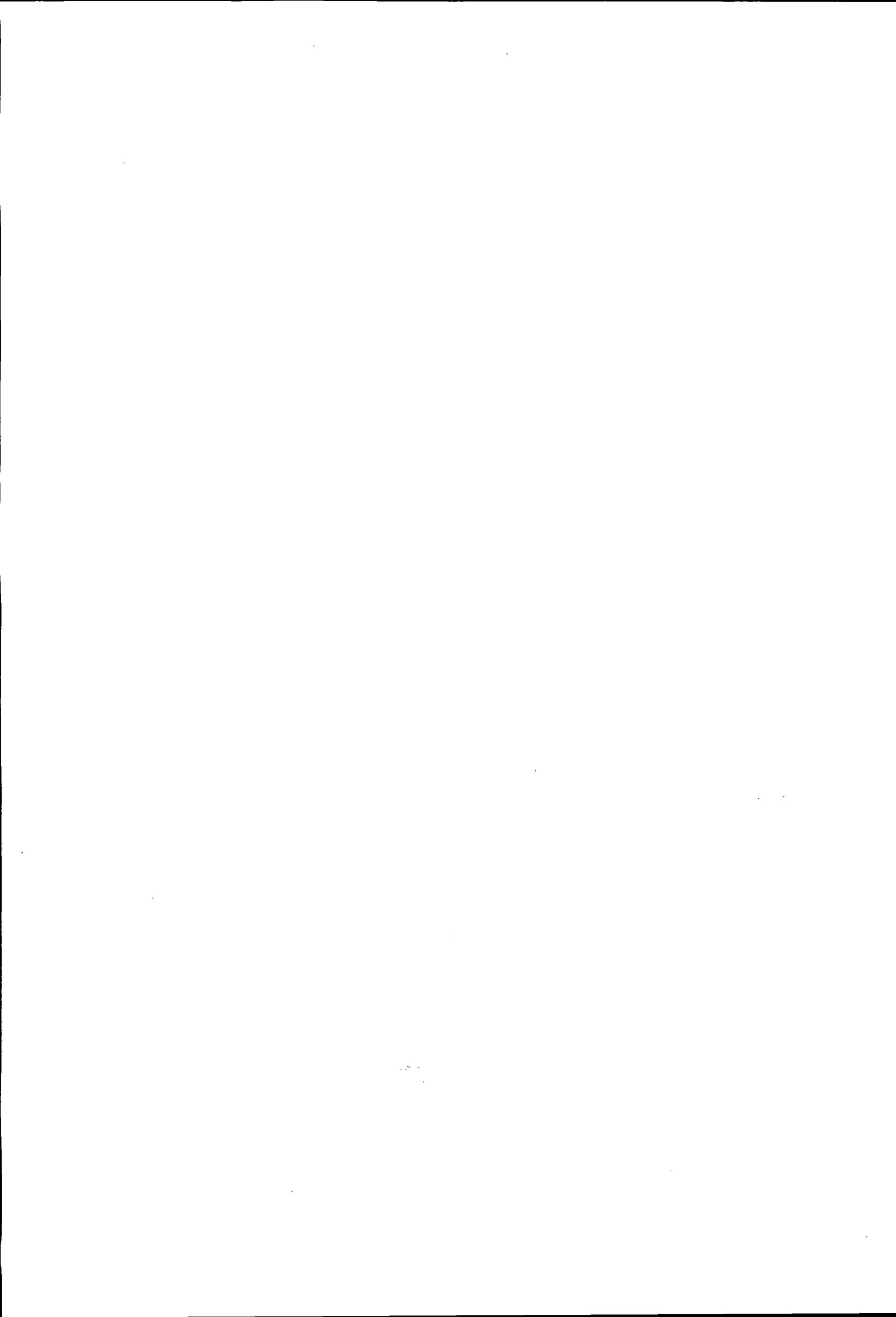
Una vez revisado el proceso el despacho RESUELVE:

1. Dejar si valor ni efecto el auto proferido el 18 de marzo de 2021 notificado por estado 26 de marzo de 2021, en atención a que cifra señalada como valor total de la liquidación del crédito no corresponde a la realidad procesal.
2. Respecto al pedimento del actor visibles a folio 119 aclara el despacho que es totalmente procedente las actuaciones de correr el traslado de liquidación presentada inicialmente, así como de la actualización de la misma, previo requerimiento del despacho, razón por la cual no resulta procedente su pedimento, pues sería violatorio del debido proceso de su contraparte.
3. En firme y sin pronunciamiento de las partes frente al liquidación del crédito aprobada por el despacho mediante providencia de data 12 de febrero 2021 se reitera el valor total es de 31.291.000,00 al 8 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>38</u> - 4 JUN. 2021 Hoy, La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2012-001655

Previo a proveer respecto de la solicitud que precede, deberá allegarse el folio de matrícula del inmueble perseguido, actualizado, a fin de acreditar el registro del embargo decretado por este despacho.

NOTIFÍQUESE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

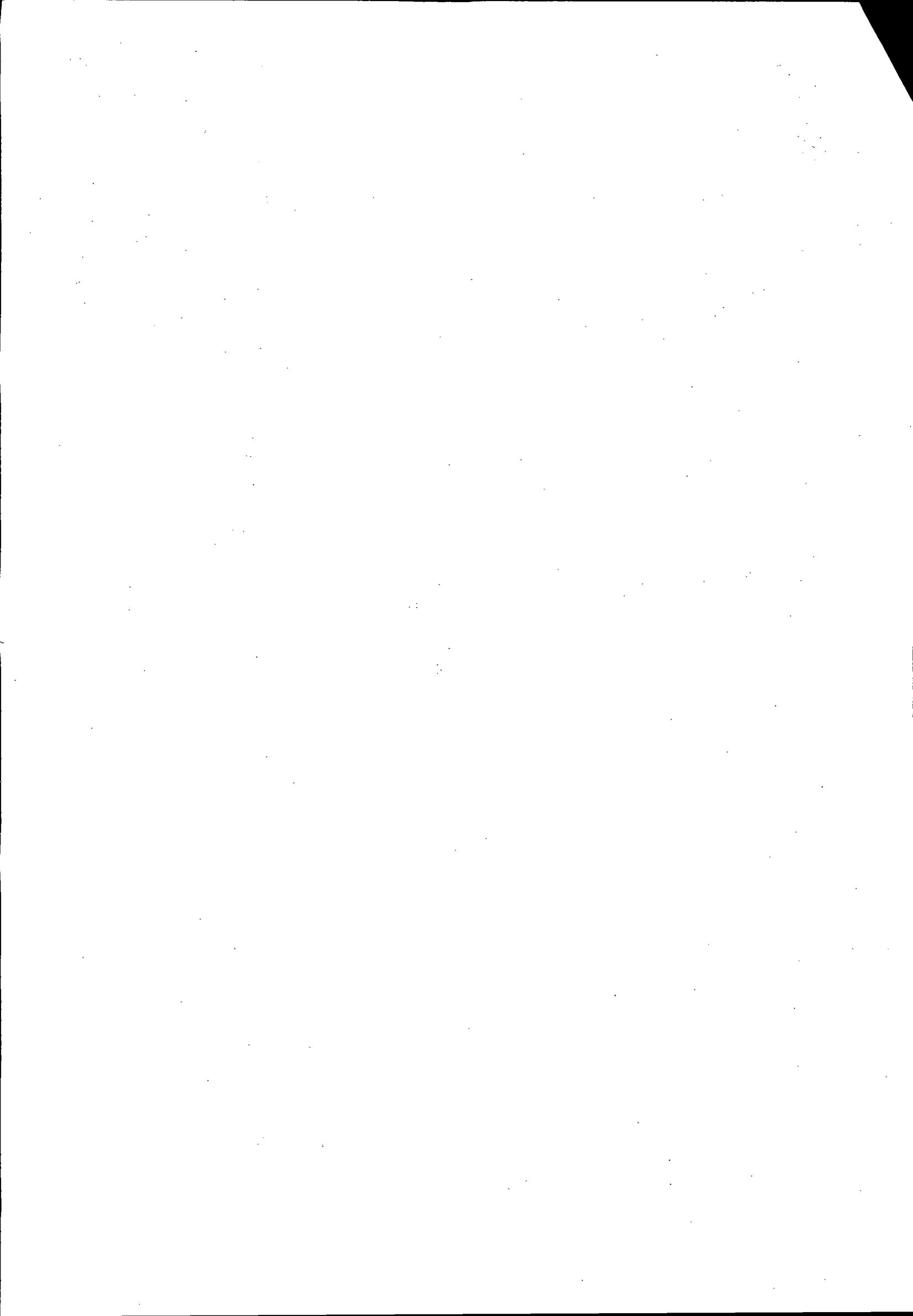
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 38 Hoy, 4 JUN. 2021

La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2017-001017

Reconócese personería para actuar al abogado William Cañón Velandia conforme a la solicitud que antecede. (Arts. 74 y s.s. C. G. del P.)

En atención al escrito que precede, se Requiere a las partes para que acrediten el pago de los gastos del auxiliar de la justicia (perito evaluador de bienes inmuebles), ordenados en diligencia del 18 de octubre de 2019.

Se requiere al auxiliar de la justicia, para que allegue el trabajo a ella encomendada, so pena de las sanciones que impone la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

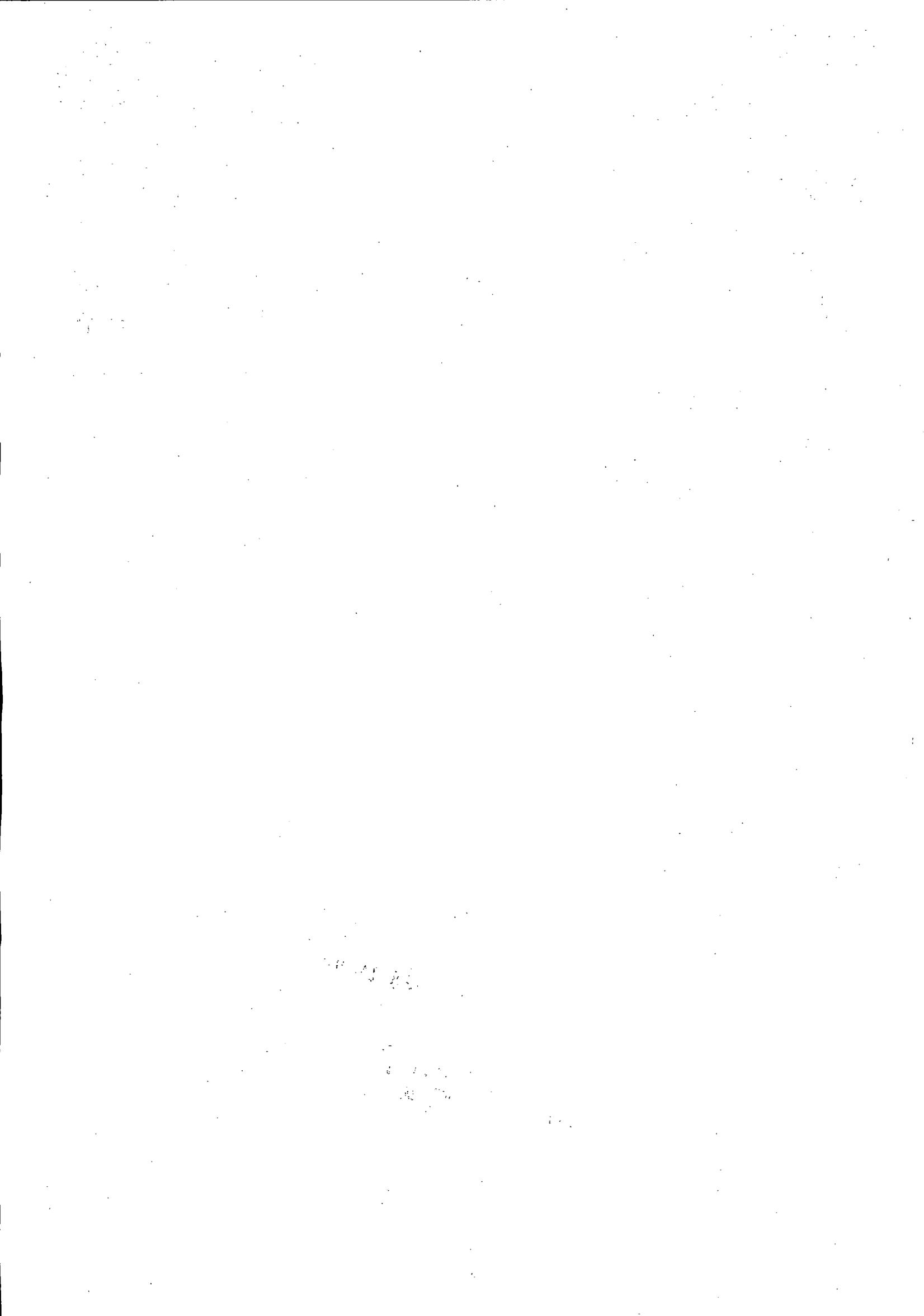
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 38 Hoj. 4 JUN. 2021

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO





JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2020-000031

Atendiendo la solicitud que antecede (fl. 18) y advirtiendo la manifestación del demandante de ignorar el actual paradero, lugar de habitación o trabajo de la parte demandada en el proceso de referencia, se ORDENA el EMPLAZAMIENTO de los demandados, en los términos del artículo 293 del C.G. del P., el cual deberá realizarse de conformidad al Decreto 806 de 2020 emitido por el Gobierno Nacional y Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, dicho emplazamiento se realizara únicamente en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en medio escrito.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 38 Hoy 4 JUN. 2021
La Secretaria 
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2020-000247

Se procede a dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P., profiriendo auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la parte demandada se notificó del mandamiento de pago, mediante comunicación enviada a la dirección de correo suministrada, de conformidad con el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y se advierte su recibido, sin contestar la demanda dentro del término de traslado. Por tal razón, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G. del P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, que en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 700.000 (Art. 365 C.G. del P. - Acuerdo 10554/2016 del C.S.J.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 38 ¹⁰⁵ 4 JUN. 2024.



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO SETENTA Y DOS (72) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo singular 2015-01523

Frente a las liquidaciones que anteceden el despacho Resuelve:

1. Por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas efectuada por Secretaría fl.71 (Art. 366 C.G. del P.).
2. En cuanto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora (fl.69) el Despacho observa que no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que toda vez que los intereses de mora se calcularon a una tasa más alta de la ordenada en el mandamiento de pago.

Razón por la cual modificar y aprobar la liquidación del crédito en los términos señalados en el cuadro adjunto (fl.72) en la suma de \$5.197.426,00 con corte al 5 de abril de 2021 a favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>38</u>	Hoy, <u>4 JUN. 2021</u>
La Secretaria	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

Ltb





República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 03/06/2021
Juzgado 110014003072

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
31/05/2018	31/05/2018	1	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$3.037.500,00	\$3.037.500,00	\$0,00	\$0,00	\$2.226,33	\$2.226,33	\$0,00	\$3.039.726,33
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$0,00	\$3.037.500,00	\$0,00	\$0,00	\$66.330,63	\$68.556,96	\$0,00	\$3.106.056,96
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$0,00	\$3.037.500,00	\$0,00	\$0,00	\$67.798,27	\$136.355,23	\$0,00	\$3.173.855,23
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$0,00	\$3.037.500,00	\$0,00	\$0,00	\$67.530,13	\$203.885,36	\$0,00	\$3.241.385,36
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$0,00	\$3.037.500,00	\$0,00	\$0,00	\$64.976,44	\$268.861,81	\$0,00	\$3.306.361,81
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$0,00	\$3.037.500,00	\$0,00	\$0,00	\$66.604,40	\$335.466,21	\$0,00	\$3.372.966,21
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$0,00	\$3.037.500,00	\$0,00	\$0,00	\$64.050,24	\$399.516,44	\$0,00	\$3.437.016,44
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$0,00	\$3.037.500,00	\$0,00	\$0,00	\$65.915,43	\$465.431,87	\$0,00	\$3.502.931,87
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$0,00	\$3.037.500,00	\$0,00	\$0,00	\$65.194,54	\$530.626,41	\$0,00	\$3.568.126,41
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$0,00	\$3.037.500,00	\$0,00	\$0,00	\$60.347,88	\$590.974,29	\$0,00	\$3.628.474,29
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$3.037.500,00	\$0,00	\$0,00	\$65.825,43	\$656.799,71	\$0,00	\$3.694.299,71
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$3.037.500,00	\$0,00	\$0,00	\$63.556,79	\$720.356,51	\$0,00	\$3.757.856,51
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$0,00	\$3.037.500,00	\$0,00	\$0,00	\$65.735,39	\$786.091,90	\$0,00	\$3.823.591,90
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$0,00	\$3.037.500,00	\$0,00	\$0,00	\$63.498,68	\$849.590,58	\$0,00	\$3.887.090,58
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$0,00	\$3.037.500,00	\$0,00	\$0,00	\$65.555,23	\$915.145,81	\$0,00	\$3.952.645,81
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$3.037.500,00	\$0,00	\$0,00	\$65.675,35	\$980.821,16	\$0,00	\$4.018.321,16
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$3.037.500,00	\$0,00	\$0,00	\$63.556,79	\$1.044.377,95	\$0,00	\$4.081.877,95
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$0,00	\$3.037.500,00	\$0,00	\$0,00	\$65.014,00	\$1.109.391,95	\$0,00	\$4.146.891,95
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$0,00	\$3.037.500,00	\$0,00	\$0,00	\$62.712,79	\$1.172.104,74	\$0,00	\$4.209.604,74
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$0,00	\$3.037.500,00	\$0,00	\$0,00	\$64.441,47	\$1.236.546,20	\$0,00	\$4.274.046,20
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$0,00	\$3.037.500,00	\$0,00	\$0,00	\$64.018,79	\$1.300.564,99	\$0,00	\$4.338.064,99
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$0,00	\$3.037.500,00	\$0,00	\$0,00	\$60.706,89	\$1.361.271,88	\$0,00	\$4.398.771,88
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$0,00	\$3.037.500,00	\$0,00	\$0,00	\$64.562,10	\$1.425.833,99	\$0,00	\$4.463.333,99
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$0,00	\$3.037.500,00	\$0,00	\$0,00	\$61.719,63	\$1.487.553,61	\$0,00	\$4.525.053,61
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$0,00	\$3.037.500,00	\$0,00	\$0,00	\$62.260,30	\$1.549.813,92	\$0,00	\$4.587.313,92
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$3.037.500,00	\$0,00	\$0,00	\$60.045,74	\$1.609.859,66	\$0,00	\$4.647.359,66
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$3.037.500,00	\$0,00	\$0,00	\$62.047,26	\$1.671.906,92	\$0,00	\$4.709.406,92
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$0,00	\$3.037.500,00	\$0,00	\$0,00	\$62.564,35	\$1.734.471,27	\$0,00	\$4.771.971,27
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$0,00	\$3.037.500,00	\$0,00	\$0,00	\$60.722,51	\$1.795.193,78	\$0,00	\$4.832.693,78
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$0,00	\$3.037.500,00	\$0,00	\$0,00	\$61.955,91	\$1.857.149,69	\$0,00	\$4.894.649,69
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$0,00	\$3.037.500,00	\$0,00	\$0,00	\$59.219,36	\$1.916.369,05	\$0,00	\$4.953.869,05
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$3.037.500,00	\$0,00	\$0,00	\$60.029,93	\$1.976.398,98	\$0,00	\$5.013.898,98
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$0,00	\$3.037.500,00	\$0,00	\$0,00	\$59.599,98	\$2.035.998,95	\$0,00	\$5.073.498,95
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$0,00	\$3.037.500,00	\$0,00	\$0,00	\$54.442,20	\$2.090.441,15	\$0,00	\$5.127.941,15
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$0,00	\$3.037.500,00	\$0,00	\$0,00	\$59.876,45	\$2.150.317,61	\$0,00	\$5.187.817,61
01/04/2021	05/04/2021	5	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$0,00	\$3.037.500,00	\$0,00	\$0,00	\$9.607,94	\$2.159.925,55	\$0,00	\$5.197.425,55

Capital	\$ 3.037.500,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 3.037.500,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 2.159.926,00
Total a pagar	\$ 5.197.426,00
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 5.197.426,00



71

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

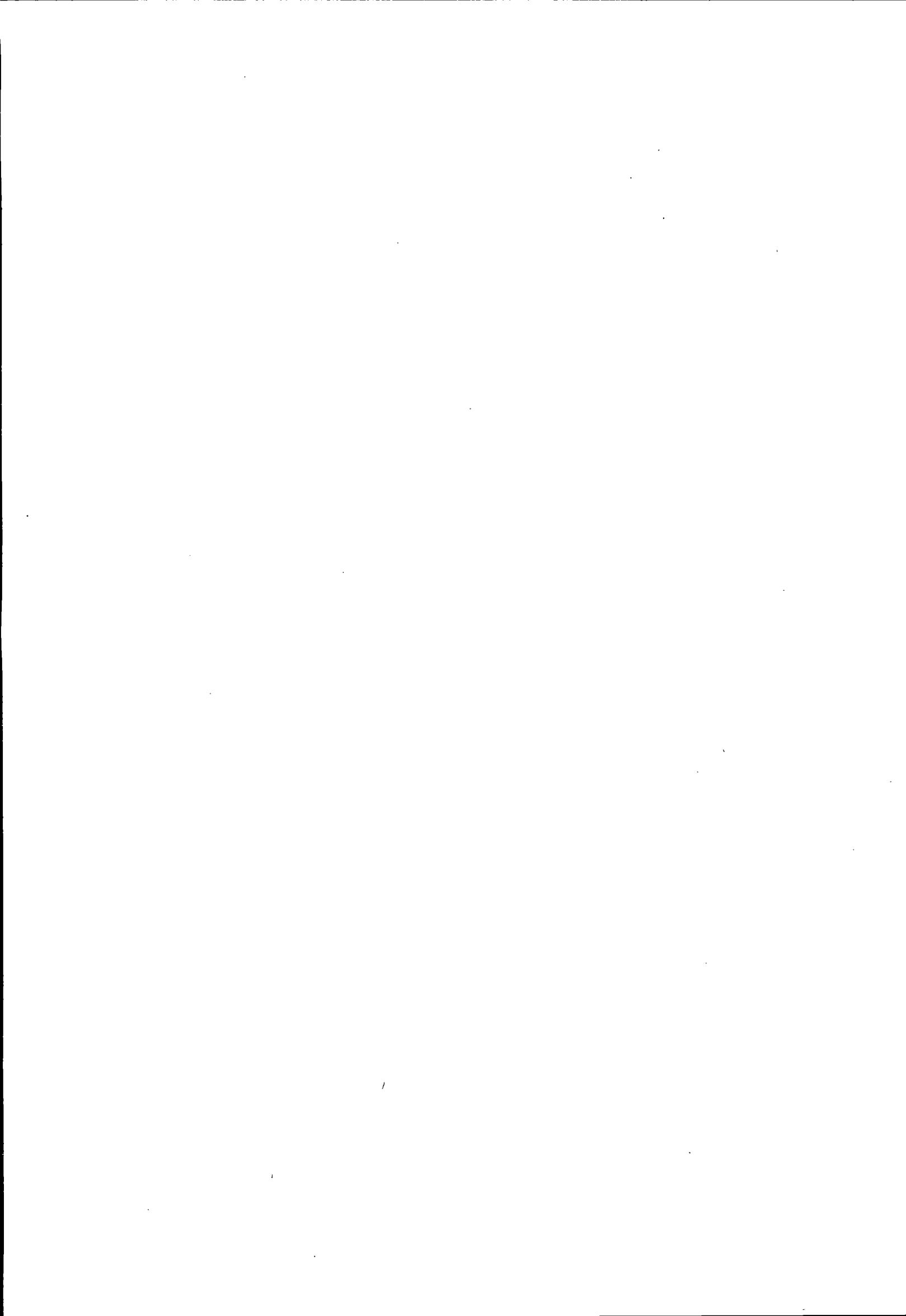
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2015-01523 LUIS ERNESTO TRIANA RIVERA contra JANETH ASTRID TRIANA SANCHEZ



1. AGENCIAS EN DERECHO		\$ 150.000
2. ARANCEL JUDICIAL (gastos Notificación)		
EMPLAZAMIENTO		
3. CITATORIO		
4. PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO Y OTROS		
5. HONORARIOS CURADOR		
	<u>CUADERNO # 2</u>	
6. POLIZA JUDICIAL		
7. OFICINA DE INSTRUMENTOS - TRÁNSITO Y O.		
8. HONORARIOS SECUESTRE- PERITO		
9. OTROS. (Arancel Ley 1653/13)		
10. PUBLICACIONES REMATE		
		\$ 150.000

POR LA SUMA DE CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MTE

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
secretaria



Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO SETENTA Y DOS (72) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo singular 2019-1482

En atención a la actuación que antecede el despacho dispone:

Por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas
efectuada por Secretaría (Art. 366 C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA
(2)

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>38</u>	Hoy, <u>4 JUN. 2021</u>
La Secretaria	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

Ltb



Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO SETENTA Y DOS (72) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo singular 2019-1482

A disposición y registrados como se encuentran en debida forma el embargo del inmueble objeto de cautela, se decreta su SECUESTRO.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se comisiona con amplias facultades -incluso la de subcomisionar, designar secuestre y fijarle honorarios- al JUZGADO PROMISCOUO DE CHAPARRAL – TOLIMA para tal fin, a quien se le librá Despacho Comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA
(2)

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <u>No.</u> Hoy, La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 2019-01482 de INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S- INVERST
S.A.S contra ARCEMBO IBARRA LEAL



1. AGENCIAS EN DERECHO	\$ 780.000
2. ARANCEL JUDICIAL (gastos Notificación) EMPLAZAMIENTO	\$ 23.000
3. CITATORIO	
4. PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO Y OTROS	
5. HONORARIOS CURADOR	
	CUADERNO # 2
6. POLIZA JUDICIAL	
7. OFICINA DE INSTRUMENTOS - TRÁNSITO Y O.	
8. HONORARIOS SECUESTRE- PERITO	
9. OTROS. (Arancel Ley 1653/13)	
10. PUBLICACIONES REMATE	
	\$ 803.000

POR LA SUMA DE OCHOCIENTOS TRES MIL PESOS MTE

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
secretaria



Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO SETENTA Y DOS (72) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo singular 2020-0036

En atención a la actuación que antecede el despacho dispone:

Por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas efectuada por Secretaría (Art. 366 C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>38</u> Hoy, <u>4 JUN. 2021</u> La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO

Ltb

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO EJECUTIVO 2020-0036 CLAUDIA PATRICIA CAMACHO ARIZA contra NINFA VASQUEZ MONTILLA

1. AGENCIAS EN DERECHO	\$ 50.000
2. ARANCEL JUDICIAL (gastos Notificación) EMPLAZAMIENTO	\$ 11.500
3. CITATORIO	
4. PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO Y OTROS	
5. HONORARIOS CURADOR	
	CUADERNO # 2
6. POLIZA JUDICIAL	
7. OFICINA DE INSTRUMENTOS - TRÁNSITO Y O.	
8. HONORARIOS SECUESTRE- PERITO	
9. OTROS. (Arancel Ley 1653/13)	
10. PUBLICACIONES REMATE	
	\$ 61.500

POR LA SUMA DE SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS MTE

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
secretaria

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá D.C.
	1 JUN. 2021
INFORME SECRETARIAL	
Al Despacho	
La Secretaria:	



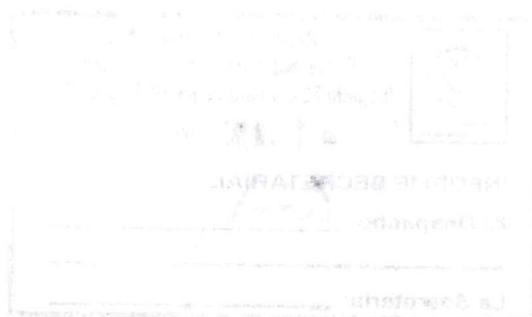
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá D.C.

1 JUN. 2021

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho

La Secretaria:



Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO SETENTA Y DOS (72) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo singular 2019-1549

En atención a la actuación que antecede el despacho dispone:

Por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas efectuada por Secretaría (Art. 366 C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 38 Hoy, 4 JUN. 2021 La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO

Ltb

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

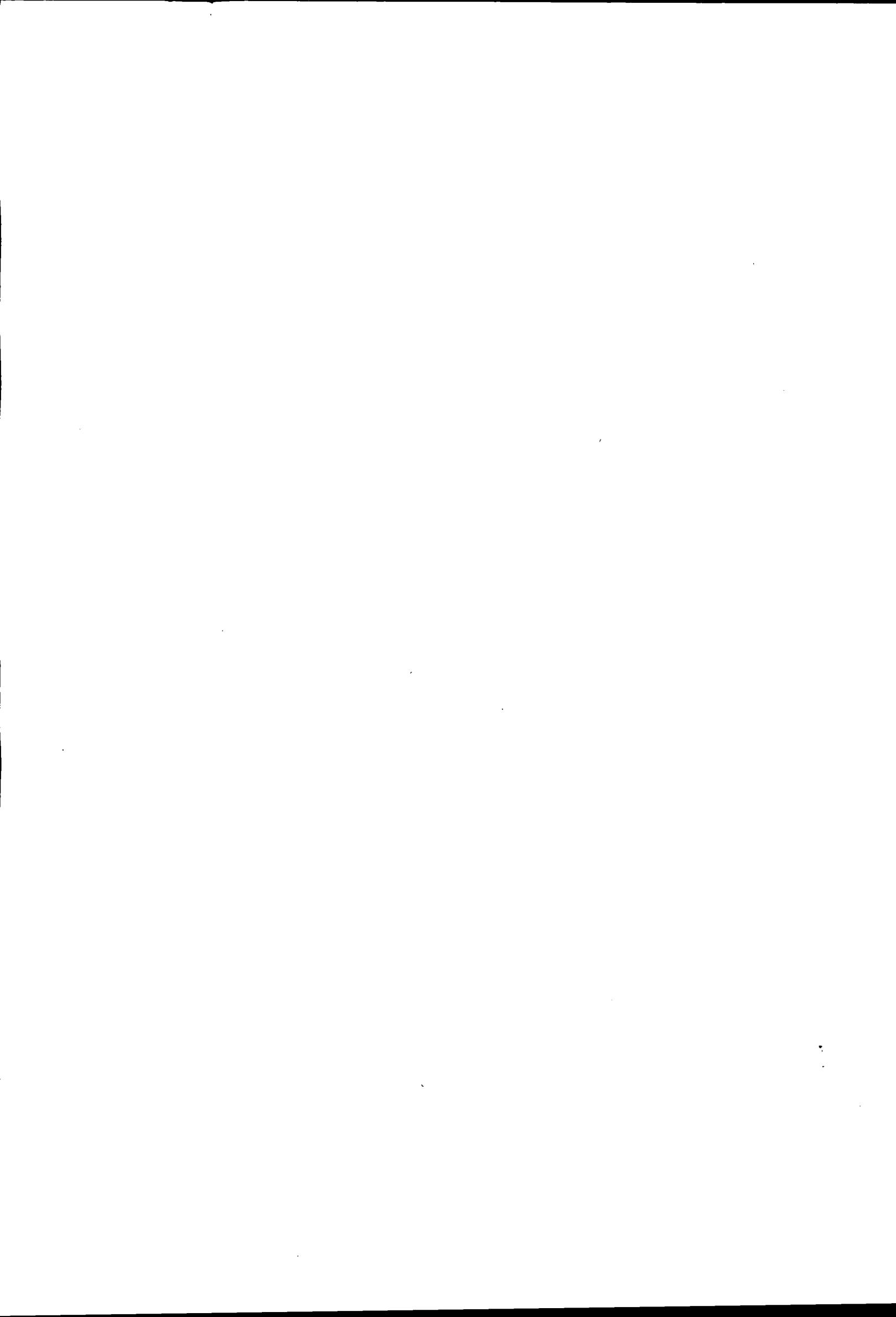
PROCESO EJECUTIVO 2019-1549 de BAUTISTA VALENCIA contra NEFTALI RODRIGUEZ

1. AGENCIAS EN DERECHO		\$ 70.000
2. ARANCEL JUDICIAL (gastos Notificación)		\$ 21.000
EMPLAZAMIENTO		
3. CITATORIO		
4. PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO Y OTROS		
5. HONORARIOS CURADOR		
	CUADERNO # 2	
6. POLIZA JUDICIAL		
7. OFICINA DE INSTRUMENTOS - TRÁNSITO Y O.		
8. HONORARIOS SECUESTRE- PERITO		
9. OTROS. (Arancel Ley 1653/13)		
10. PUBLICACIONES REMATE		
		\$ 91.000

POR LA SUMADE NOVENTA Y UN MIL PESOS MTE


ROSA LILIANA TORRES BOTERO
secretaria





Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO SETENTA Y DOS (72) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo singular 2020-0332

Como quiera que las partes no efectuaron pronunciamiento u objeción alguna y por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visible a folio 57-62 por la suma de \$4.303.098,00 con corte al 25 de abril de 2021 de 2021 (numeral 2 artículo 446 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>38</u> Hoy,	- 4 JUN. 2021
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo con Garantía 2020-000013

Se procede a dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P., profiriendo auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la parte demandada se notificó del mandamiento de pago, mediante aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G. del P. (fls. 90 a 98), sin contestar la demanda dentro del término de traslado. Por tal razón, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

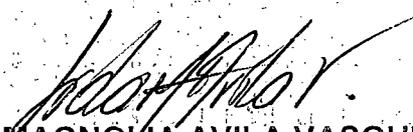
Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G. del P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, que en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1'500'000 (Art. 365 C.G. del P. - Acuerdo 10554/2016 del C.S.J.).

Para los fines pertinentes téngase en cuenta los abonos reportados por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 38 Hoy, 4 JUN. 2021

La Secretaría

ROSA LILIANA  BOITERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso de Pertenencia 2015-001319

Continuando con el trámite que corresponde, se fija fecha para continuar con la práctica de INSPECCIÓN JUDICIAL, sobre el bien objeto de litigio el día 13 del mes Septiembre del 2021, a las 10 a.m.

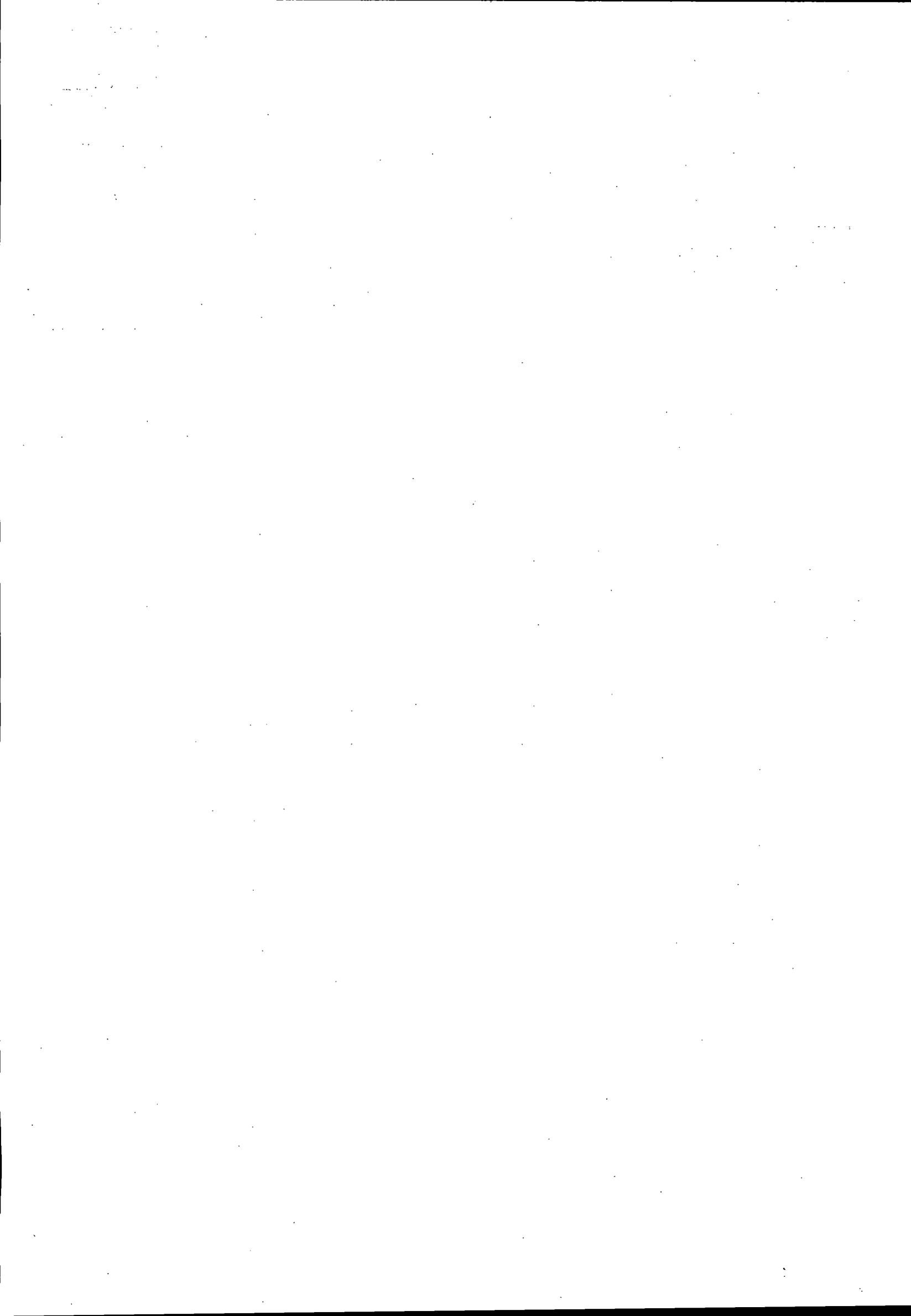
Conforme lo establecido en la precitada norma, se analizará la viabilidad de dictar sentencia inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>38</u>	Hoy, <u>4 JUN. 2021</u>
La Secretaria	
	
ROSA LILIANA TORRES BÓTERO	



REPUBLICA DE COLOMBIA



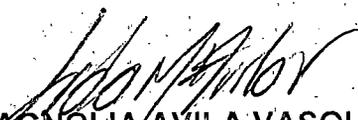
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

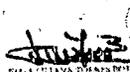
Bogotá D. C, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

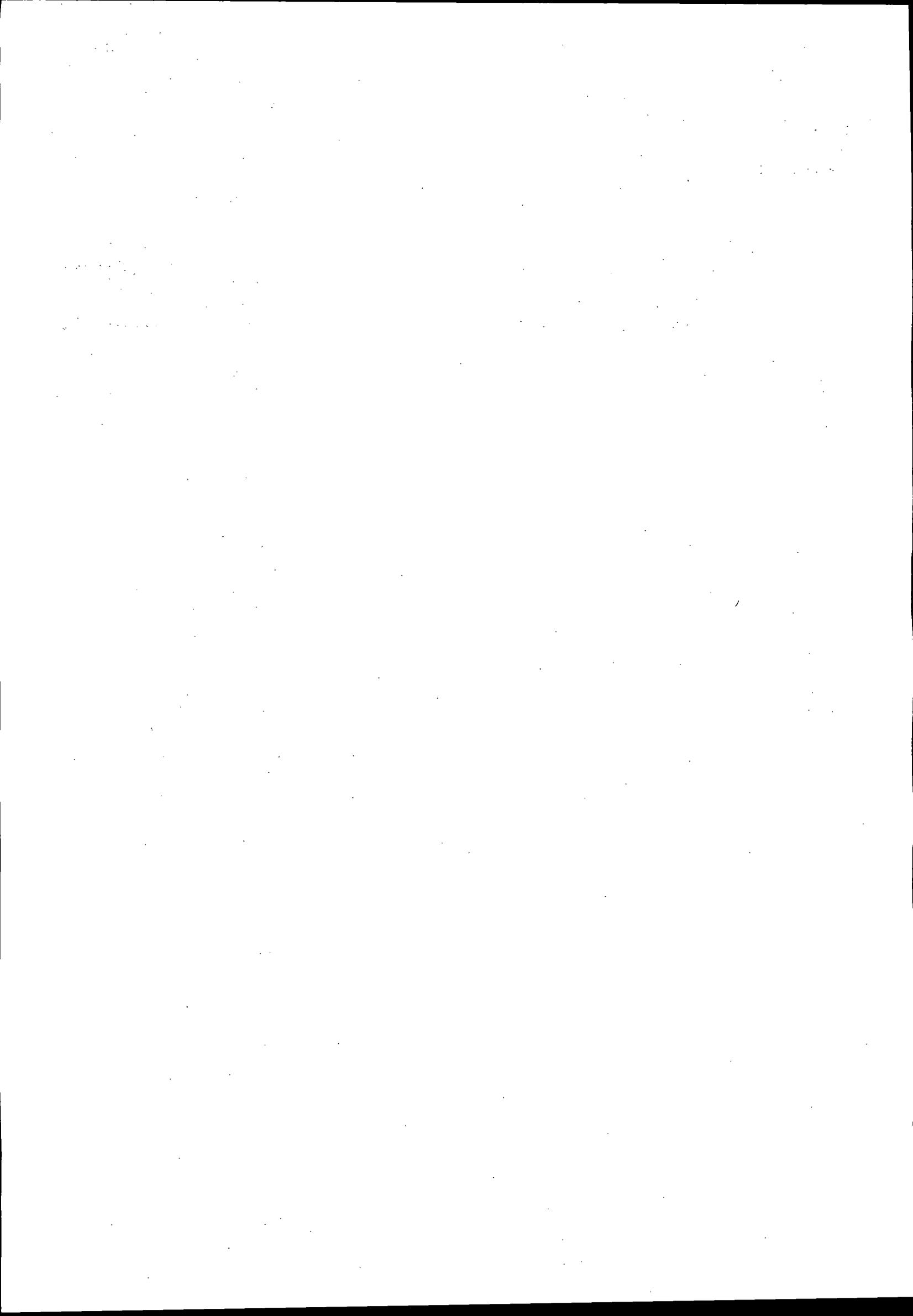
Proceso Ejecutivo No.2019-001471

Las partes deberán estarse a lo dispuesto en auto de fecha 11 de febrero de 2021 (fl.59), donde ya se libró auto de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. _____	Hoy, _____ DE MAYO DE 2021
 DIFUSIÓN DE LA NOTIFICACIÓN	
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	



Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO SETENTA Y DOS (72) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo singular 2019-01554

Frente a las liquidaciones que anteceden el despacho resuelve:

1. Por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas efectuada por Secretaría fl.61 (Art. 366 C.G. del P.).

Como quiera que las partes no efectuaron pronunciamiento u objeción alguna y por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la actualización a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visible a folio 59 por la suma de \$11.318.929,00 con corte al 30 de abril de 2021 de 2021 (numeral 2 artículo 446 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. 38	Hoy, 4 JUN. 2021
La Secretaria	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO EJECUTIVO 2019-01554 DE FONDO DE EMPLEADOS DE CENCOSUD COLOMBIA -
FONCENCOSUD contra EDWIN CAMBAREZ



1. AGENCIAS EN DERECHO	\$ 300.000
2. ARANCEL JUDICIAL (gastos Notificación) EMPLAZAMIENTO	
3. CITATORIO	
4. PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO Y OTROS	
5. HONORARIOS CURADOR	
	CUADERNO # 2
6. POLIZA JUDICIAL	
7. OFICINA DE INSTRUMENTOS - TRÁNSITO Y O.	
8. HONORARIOS SECUESTRE- PERITO	
9. OTROS. (Arancel Ley 1653/13)	
10. PUBLICACIONES REMATE	
	\$ 300.000

POR LA SUMA DE TRESCIENTOS MIL PESOS MTE


ROSA LILIANA TORRES BOTERO
secretaria



17-20

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Restitución 2020-000071

Previo a continuar con el trámite que corresponde y como quiera que se advierte por parte del Despacho, que en la contestación allegada por la demandada se hace mención a pagos de cuotas alimentarias, se requiere a la pasiva para que informe al Despacho, si los recibos allegados a este proceso, corresponden a los cánones de arrendamiento a cancelar para poder ser escuchados.

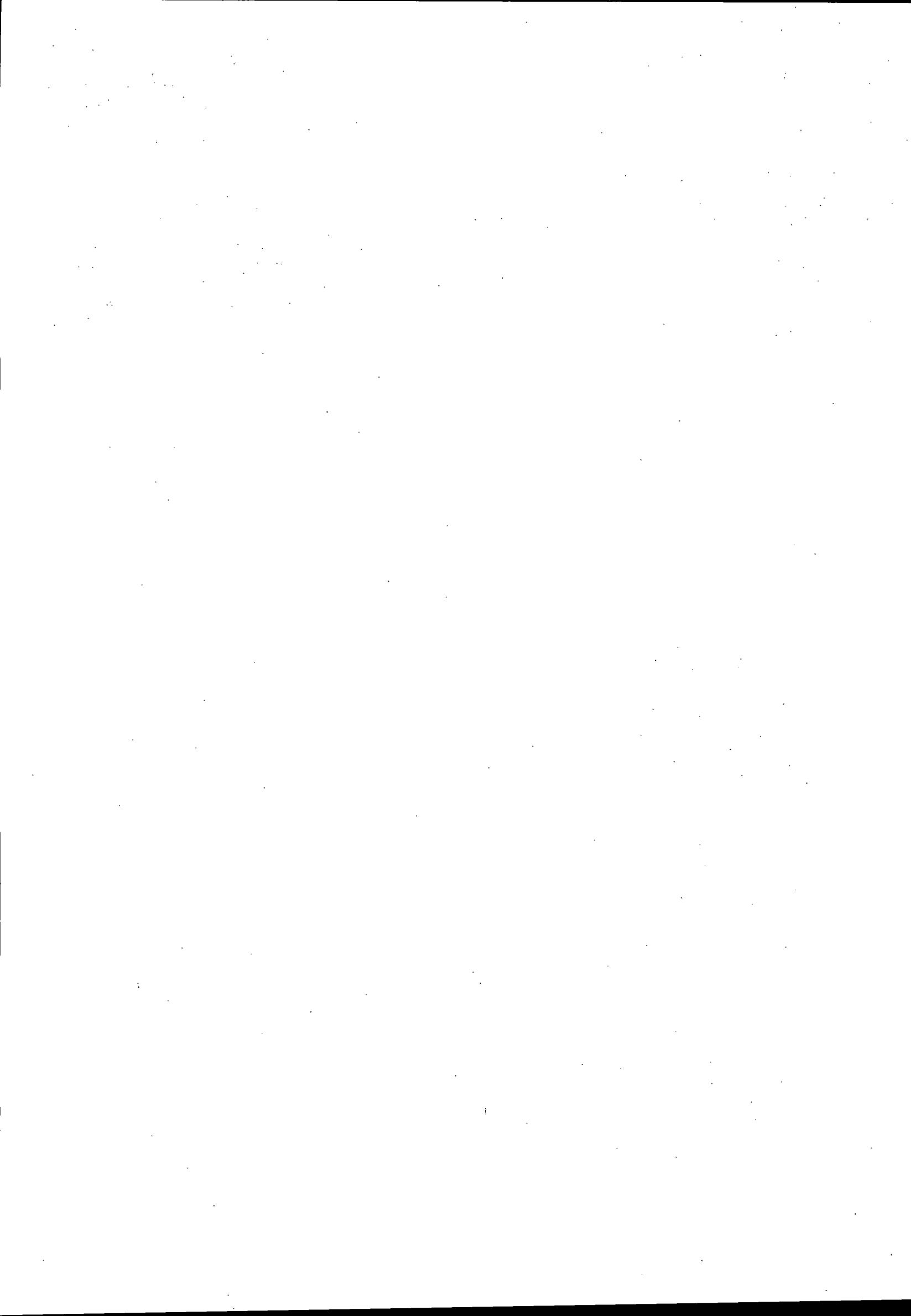
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación
en Estado No. <u>38</u>
Hoy, <u>5 de JUN 2021</u>
La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

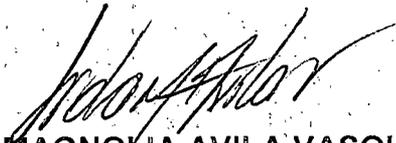
Proceso Ejecutivo 2020-000347

En atención al informe que antecede, al tenor del artículo 286 del C. G. P el Juzgado dispone:

1. CORREGIR el auto notificado por estado del 26 de marzo de 2021, en el sentido de señalar respecto del numeral primero de la parte resolutive que la fecha del auto a DEJAR SIN VALOR NI EFECTO es el del 26 de enero de esta anualidad y no como quedó allí indebidamente anotado.

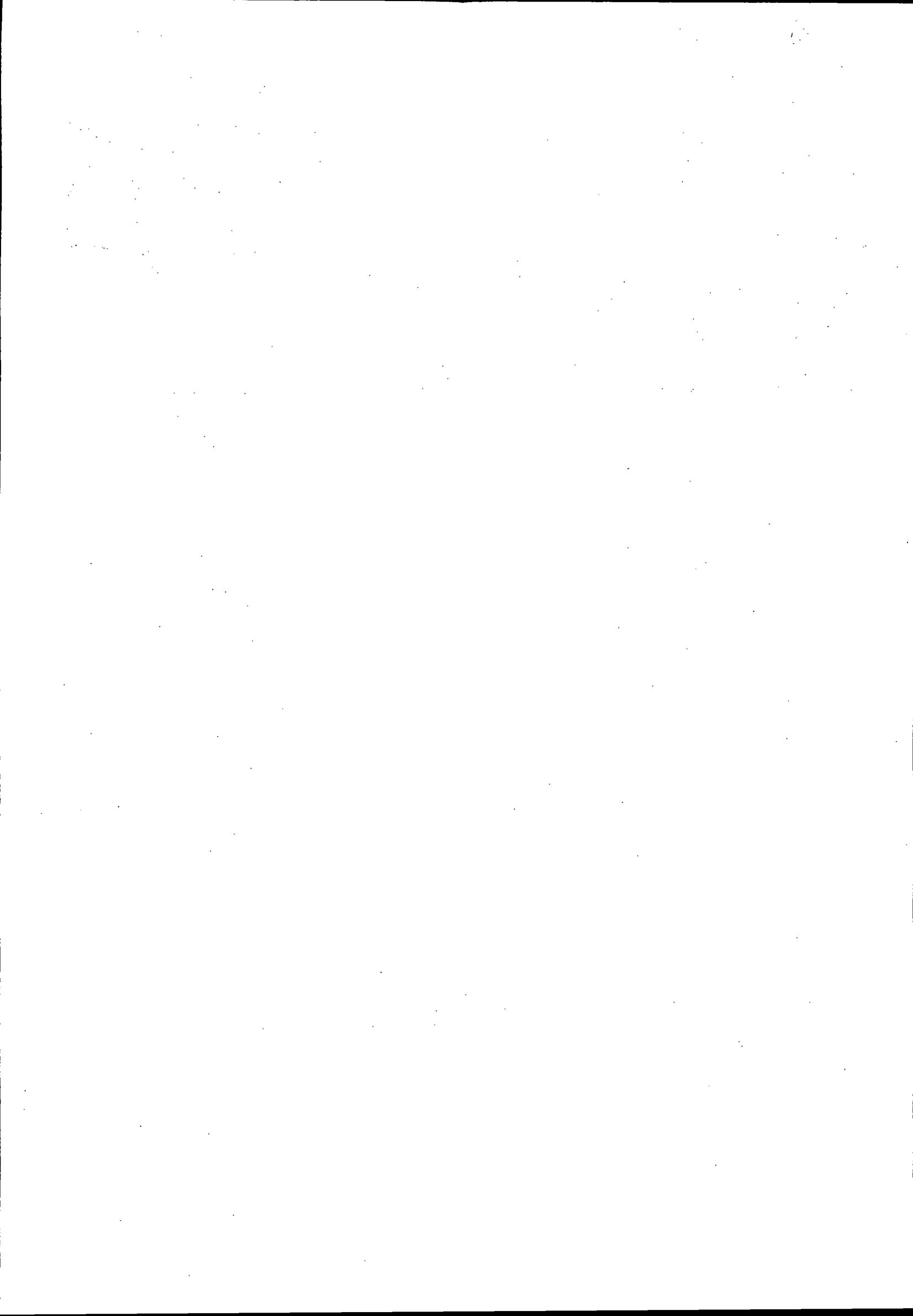
En lo demás, el citado auto queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. 38	Hoy, 4 JUN. 2021
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C. veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2019-001421

Por Secretaría elabórense los títulos judiciales consignados para el presente proceso, hasta la concurrencia del crédito y las costas debidamente aprobadas, a nombre de la parte demandante, previa verificación de inexistencia de embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>38</u>	Hoy, <u>54 JUN. 2021</u>
La Secretaria	
 ROSA VILLANA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2018-000313

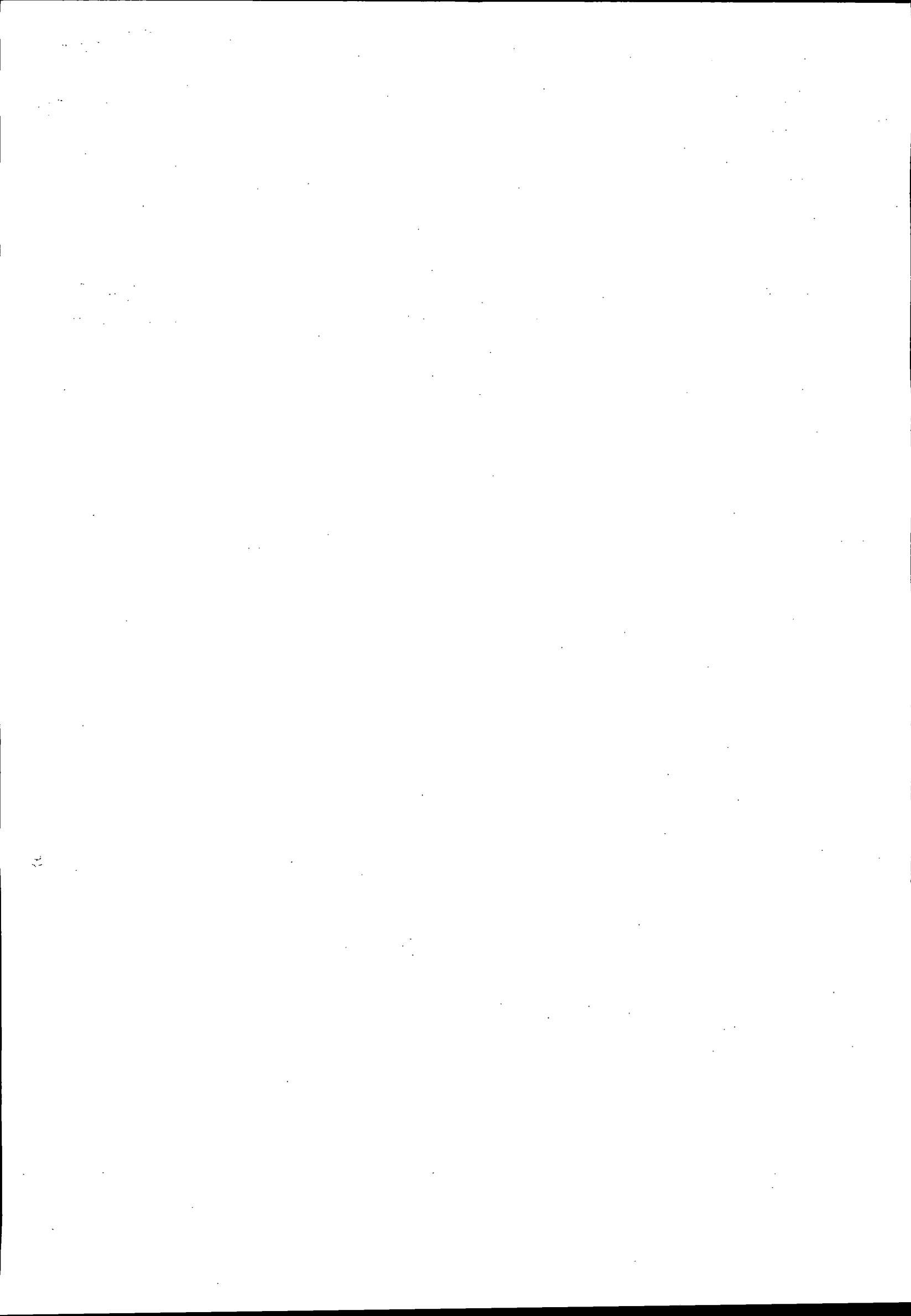
Téngase en cuenta para todos los efectos legales los abonos reportados por la parte ejecutada (fl.83).

Una vez en firme vuelva al Despacho para decidir como corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
<i>La anterior providencia se notifica mediante anotación en</i>	
Estado No. <u>38</u>	Hoy, <u>4 JUN. 2021</u>
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	



Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO SETENTA Y DOS (72) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo singular 2019-001837

Como quiera que las partes no efectuaron pronunciamiento u objeción alguna y por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la actualización a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visible a folio 28-29 por la suma de \$12.156.973,03 con corte al 10 de abril de 2021 de 2021 (numeral 2 artículo 446 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. 38	- 4 JUN. 2021
La Secretaria	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

Ltb

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Resolución 2018-000301

En atención a las actuaciones surtidas en este asunto y en especial, que no hay pruebas que practicar, el Despacho encuentra viable la aplicación del artículo 278 del C. G. del P., por lo que se fija la hora de las 10:00 del día 28 del mes Junio del año 2021, para llevar a cabo la audiencia inicialmente programada.

NOTIFÍQUESE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

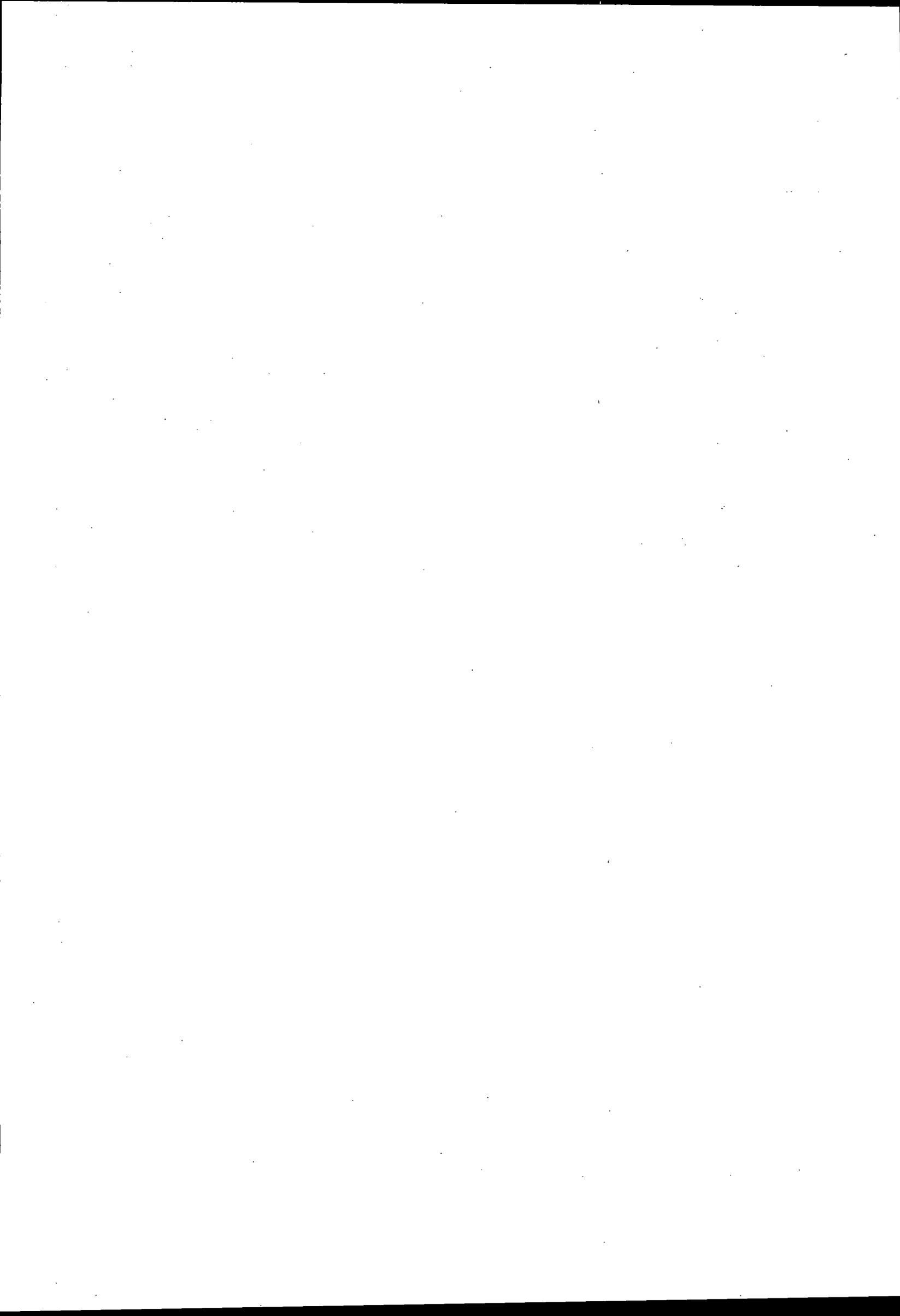
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 38 Hoy, 4 JUN. 2021

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO



Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO SETENTA Y DOS (72) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo singular 2019-00778

Frente a las liquidaciones que anteceden el despacho resuelve:

1. Por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas efectuada por Secretaría fl.41 (Art. 366 C.G. del P.).
2. Como quiera que las partes no efectuaron pronunciamiento u objeción alguna y por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la actualización a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visible a folio 40 adv. por la suma de \$4.416.849,70 con corte al 29 de abril de 2021 (numeral 2 artículo 446 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>38</u> Hoy, <u>- 4 JUN. 2021</u> La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO EJECUTIVO 2019-0778 DE COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO
contra JULIA ISLENA CARBON AMEZQUITA



1. AGENCIAS EN DERECHO	\$ 160.000
2. ARANCEL JUDICIAL (gastos Notificación) EMPLAZAMIENTO	\$ 20.000
3. CITATORIO	
4. PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO Y OTROS	
5. HONORARIOS CURADOR	
	<u>CUADERNO # 2</u>
6. POLIZA JUDICIAL	
7. OFICINA DE INSTRUMENTOS - TRÁNSITO Y O.	
8. HONORARIOS SECUESTRE- PERITO	
9. OTROS. (Arancel Ley 1653/13)	
10. PUBLICACIONES REMATE	
	\$ 180.000

POR LA SUMA DE CIENTO OCHENTA MIL PESOS MTE


ROSA LILIANA TORRES BOTERO
secretaria

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO SETENTA Y DOS (72) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo singular 2019-00568

En cuanto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora (fl.57-58) el Despacho observa que no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que toda vez que los intereses de mora se calcularon a una tasa más alta de la ordenada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado resuelve:

Modificar y aprobar la liquidación del crédito en los términos señalados en el cuadro adjunto (fl.61) en la suma de \$37.597.727,00 con corte al 30 de abril de 2021 a favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>38</u> Hoy, 4 JUN. 2021 La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO

Ltb

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 01/06/2021
Juzgado 110014003072

icada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

Fecha	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
2019	31/03/2019	17	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$24.693.825,00	\$24.693.825,00	\$0,00	\$0,00	\$293.462,75	\$293.462,75	\$0,00	\$24.987.287,75
2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$24.693.825,00	\$0,00	\$0,00	\$516.694,76	\$810.157,50	\$0,00	\$25.503.982,50
2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$0,00	\$24.693.825,00	\$0,00	\$0,00	\$534.406,01	\$1.344.563,52	\$0,00	\$26.038.388,52
2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$0,00	\$24.693.825,00	\$0,00	\$0,00	\$516.222,29	\$1.860.785,81	\$0,00	\$26.554.610,81
2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$0,00	\$24.693.825,00	\$0,00	\$0,00	\$532.941,38	\$2.393.727,18	\$0,00	\$27.087.552,18
2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$24.693.825,00	\$0,00	\$0,00	\$533.917,91	\$2.927.645,10	\$0,00	\$27.621.470,10
2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$24.693.825,00	\$0,00	\$0,00	\$516.694,76	\$3.444.339,85	\$0,00	\$28.138.164,85
2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$0,00	\$24.693.825,00	\$0,00	\$0,00	\$528.541,33	\$3.972.881,19	\$0,00	\$28.666.706,19
2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$0,00	\$24.693.825,00	\$0,00	\$0,00	\$509.833,28	\$4.482.714,46	\$0,00	\$29.176.539,46
2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$0,00	\$24.693.825,00	\$0,00	\$0,00	\$523.886,84	\$5.006.601,31	\$0,00	\$29.700.426,31
2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$0,00	\$24.693.825,00	\$0,00	\$0,00	\$520.450,62	\$5.527.051,92	\$0,00	\$30.220.876,92
2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$0,00	\$24.693.825,00	\$0,00	\$0,00	\$493.526,02	\$6.020.577,94	\$0,00	\$30.714.402,94
2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$0,00	\$24.693.825,00	\$0,00	\$0,00	\$524.867,59	\$6.545.445,53	\$0,00	\$31.239.270,53
2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$0,00	\$24.693.825,00	\$0,00	\$0,00	\$501.759,23	\$7.047.204,76	\$0,00	\$31.741.029,76
2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$0,00	\$24.693.825,00	\$0,00	\$0,00	\$506.154,76	\$7.553.359,52	\$0,00	\$32.247.184,52
2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$24.693.825,00	\$0,00	\$0,00	\$488.151,10	\$8.041.510,63	\$0,00	\$32.735.335,63
2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$24.693.825,00	\$0,00	\$0,00	\$504.422,81	\$8.545.933,43	\$0,00	\$33.239.758,43
2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$0,00	\$24.693.825,00	\$0,00	\$0,00	\$508.626,50	\$9.054.559,93	\$0,00	\$33.748.384,93
2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$0,00	\$24.693.825,00	\$0,00	\$0,00	\$493.653,05	\$9.548.212,98	\$0,00	\$34.242.037,98
2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$0,00	\$24.693.825,00	\$0,00	\$0,00	\$503.680,11	\$10.051.893,09	\$0,00	\$34.745.718,09
2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$0,00	\$24.693.825,00	\$0,00	\$0,00	\$481.432,96	\$10.533.326,05	\$0,00	\$35.227.151,05
2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$24.693.825,00	\$0,00	\$0,00	\$488.022,54	\$11.021.348,59	\$0,00	\$35.715.173,59
2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$0,00	\$24.693.825,00	\$0,00	\$0,00	\$484.527,21	\$11.505.875,80	\$0,00	\$36.199.700,80
2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$0,00	\$24.693.825,00	\$0,00	\$0,00	\$442.596,25	\$11.948.472,05	\$0,00	\$36.642.297,05
2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$0,00	\$24.693.825,00	\$0,00	\$0,00	\$486.774,88	\$12.435.246,93	\$0,00	\$37.129.071,93
2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$0,00	\$24.693.825,00	\$0,00	\$0,00	\$468.655,47	\$12.903.902,39	\$0,00	\$37.597.727,39

	\$	24.693.825,00
As Adicionados	\$	0,00
Capital	\$	24.693.825,00
Interés de plazo	\$	0,00
Interés Mora	\$	12.903.902,00
Por pagar	\$	37.597.727,00
Abonos	\$	0,00
Por pagar	\$	37.597.727,00



1942



JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo 2020-000441

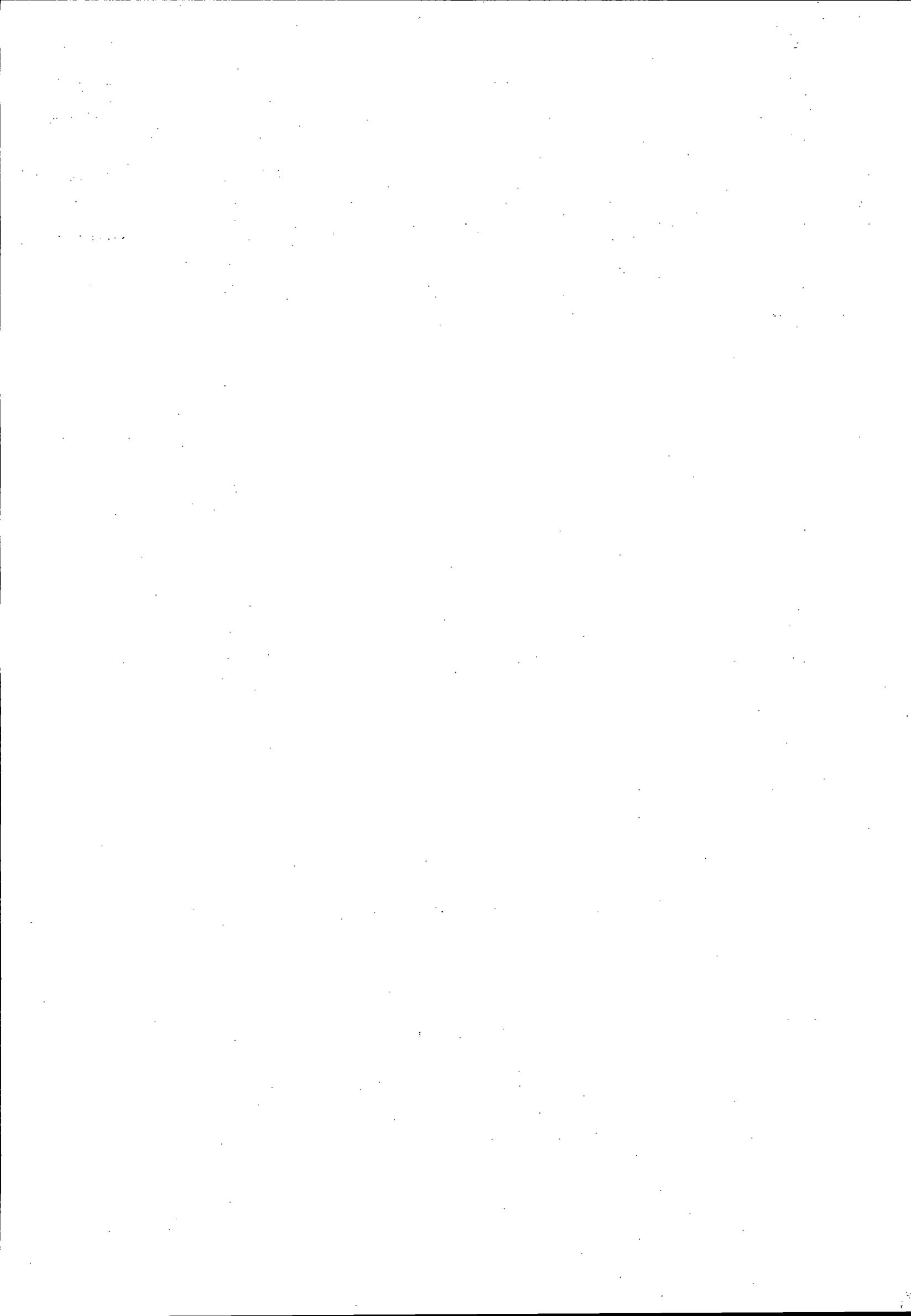
Atendiendo la solicitud que antecede (fl. 55) y advirtiendo la manifestación del demandante de ignorar el actual paradero, lugar de habitación o trabajo de la parte demandada en el proceso de referencia, se ORDENA el EMPLAZAMIENTO del demandado, en los términos del artículo 293 del C.G. del P., el cual deberá realizarse de conformidad al Decreto 806 de 2020 emitido por el Gobierno Nacional y Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, dicho emplazamiento se realizara únicamente en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en medio escrito.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 38 Hoy, DE 4 JUN. 2021
La Secretaria 
ROSALUZANA TORRES BOTERO



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo 2019-001909

Para los fines pertinentes téngase en cuenta la dirección aportada por la parte actora, la interesada proceda de conformidad en el artículo 290 y siguientes del C.G. del P., así como del decreto 806 de 2020.

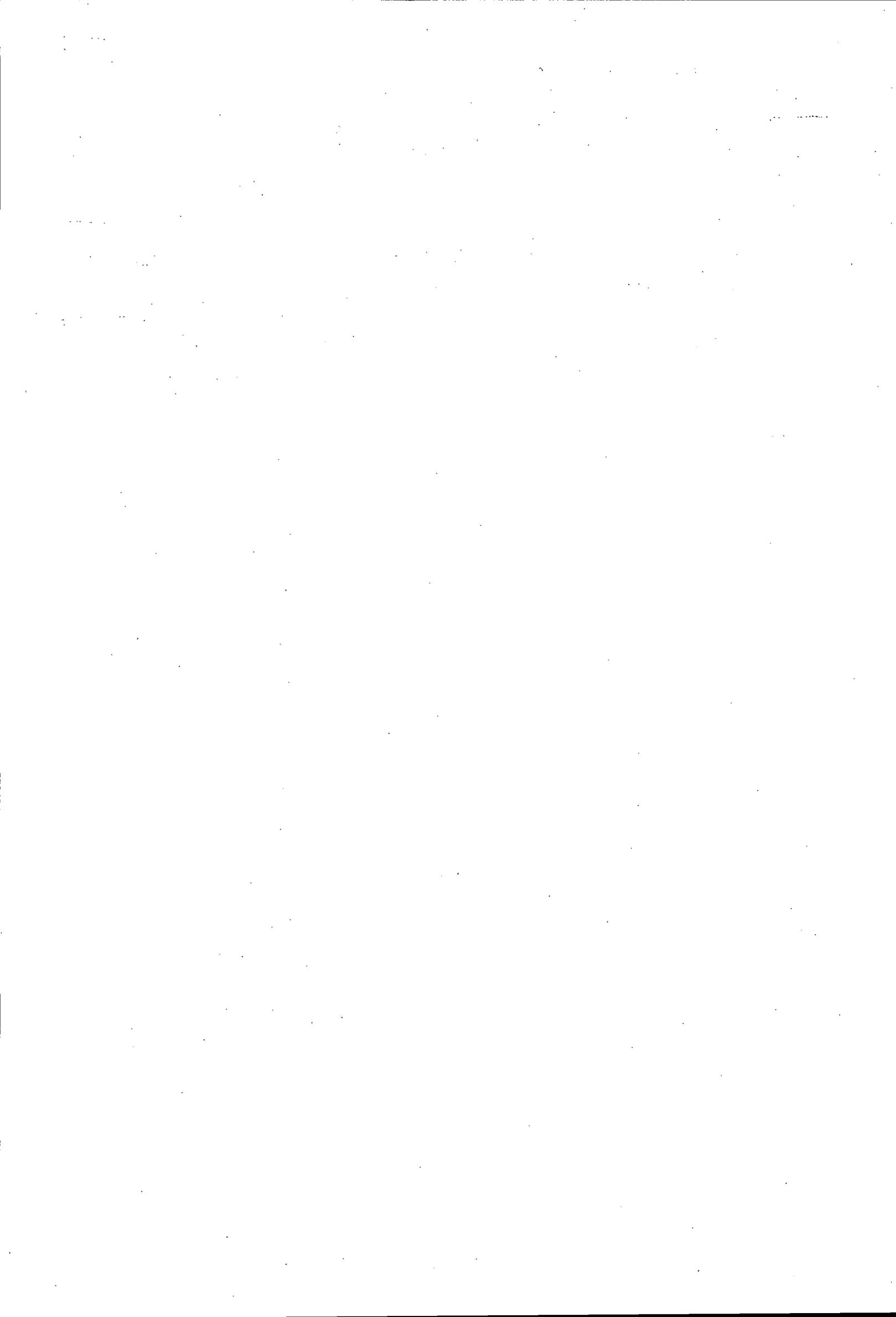
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 38 Hoy, - 4 JUN. 2021 DE DE 2021

La Secretaria 
ROSA LILIANA TORRES BOTERO



REPUBLICA DE COLOMBIA

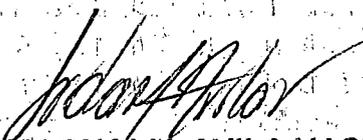


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

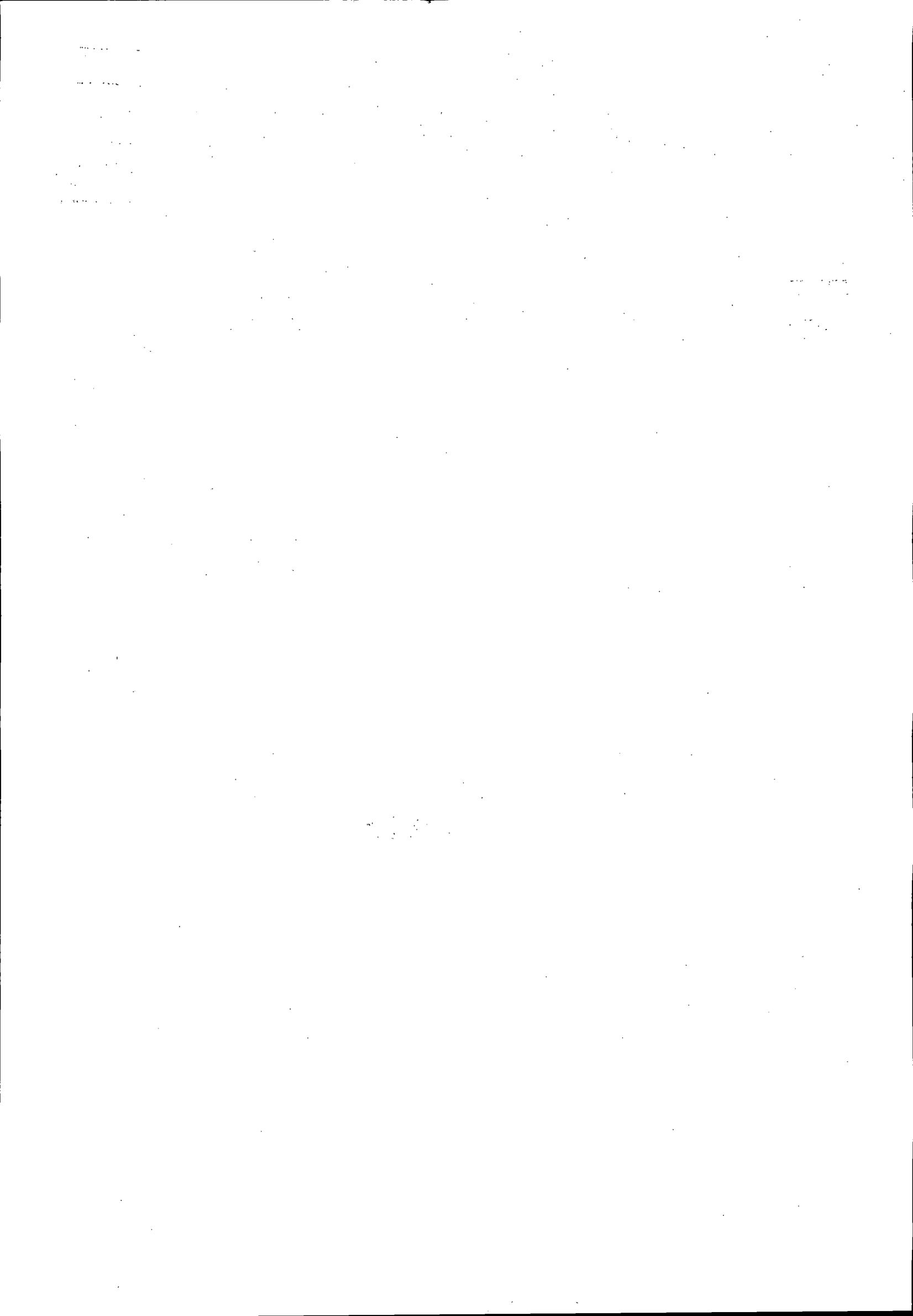
Proceso Ejecutivo 2020-000291

Téngase en cuenta que la demandada ANA ELSA PARDO GARZÓN se notificó por conducta concluyente (fl. 19) sin contestar la demanda dentro del término de traslado, una vez se encuentre trabada la Litis en su totalidad se continuara con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZ

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>38</u>	Hoy, <u>4 JUN. 2021</u>
La Secretaria	
ROSA LILLANA TORRES BOTERO	



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2019-001845

Se procede a dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P., profiriendo auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la parte demandada se notificó del mandamiento de pago, mediante comunicación enviada a la dirección suministrada, de conformidad con el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y se advierte su recibido, sin contestar la demanda dentro del término de traslado. Por tal razón, el Juzgado,

RESUELVE:

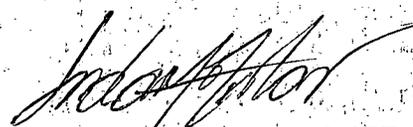
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G. del P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

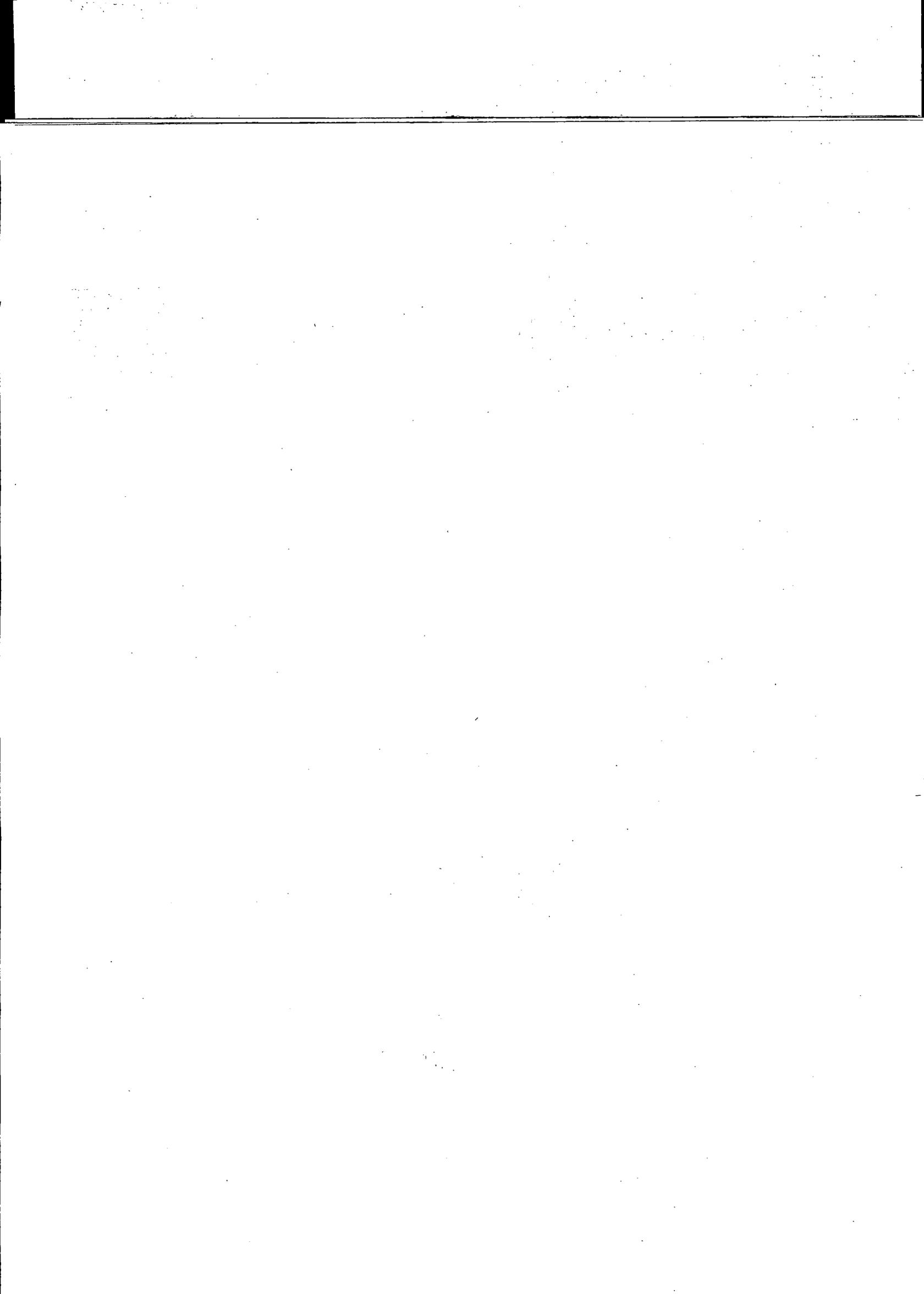
Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, que en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 2'000'000 (Art. 365 C.G. del P. - Acuerdo 10554/2016 del C.S.J.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2019-000845

En atención al informe que antecede, advierte el despacho que procede la terminación del proceso, pues puede ser cubierta por los títulos judiciales consignados a este despacho y para este proceso, de conformidad con el informe de títulos visible a folio que antecede de la encuadernación, con fundamento en el segundo inciso del artículo 461 del C.G del P, el Despacho, resuelve:

Primero: Ordenar la ENTREGA de los depósitos judiciales realizados a órdenes de este despacho y para este proceso a favor de la parte demandante por valor consolidado de \$1.420.756,00, para lo cual deberá tomarse dicha suma y los depósitos ya cancelados a la parte actora.

Segundo: DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso el proceso EJECUTIVO de la referencia, por pago total de la obligación.

Tercero: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Oficiése.

Cuarto: DESGLOSAR los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandada, con las constancias de caso.

Quinto: No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Sexto: Ordenar la ENTREGA de los depósitos judiciales que EXCEDAN lo aquí acordado a órdenes de este despacho y para este proceso, a quien le fueron cautelados, previa verificación de inexistencia de remanentes.

Séptimo: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

38 F 4 JUN. 2021

Estado No. _____ Hoy _____ DE _____ DE 2021

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2017 – 001523

Prosiguiendo con el trámite respectivo y como en este asunto se encuentra integrado el contradictorio y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, deberá seguirse con el procedimiento descrito en el artículo 392 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 372 ibídem, y en consecuencia, se fija la hora de las 10 am del día 26 del mes Julio del año 2020, para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el precepto antedicho, Se previene a las partes que allí se practicaran interrogatorio de parte por lo que los la parte demandante y demandada deberán concurrir personalmente y su inasistencia acarreará la imposición de sanciones de conformidad con la ley.

Así mismo dentro de esta audiencia se practicaran las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE

Documentales: Ténganse como tales los documentos allegados junto a la demanda, en cuanto reúnan valor probatorio.

PARTE DEMANDADA

a. Documentales: Ténganse como tales los documentos allegados junto a las excepciones de mérito o fondo propuestas, en cuanto reúnan valor probatorio.

b. TESTIMONIO de FLOR EDIT PÉREZ, para que informen sobre los hechos que les conste en el presente asunto. En caso de que la parte interesada lo requiera, por Secretaría, cíteseles en la forma dispuesta por el artículo 217 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 38 Hoy, 4 JUN. 2021
La Secretaria 
ROSA LILLANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C. tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo 2012-01294

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto que antecede de fecha 11 de marzo de 2021 en el sentido de indicar que el número correcto es 2012-01294 y no como erradamente se indicó; se transcribe el mencionado auto.

"Aceptar para los fines legales pertinentes la sustitución que hace el apoderado reconocido (fl. 38) a la abogada ÁNGELA MARÍA SAAVEDRA ALMARIO, conforme al poder allegado y para los efectos legales del mismo.

Igualmente se le informa a la togada que el memorial del recurso no corresponde a este proceso.

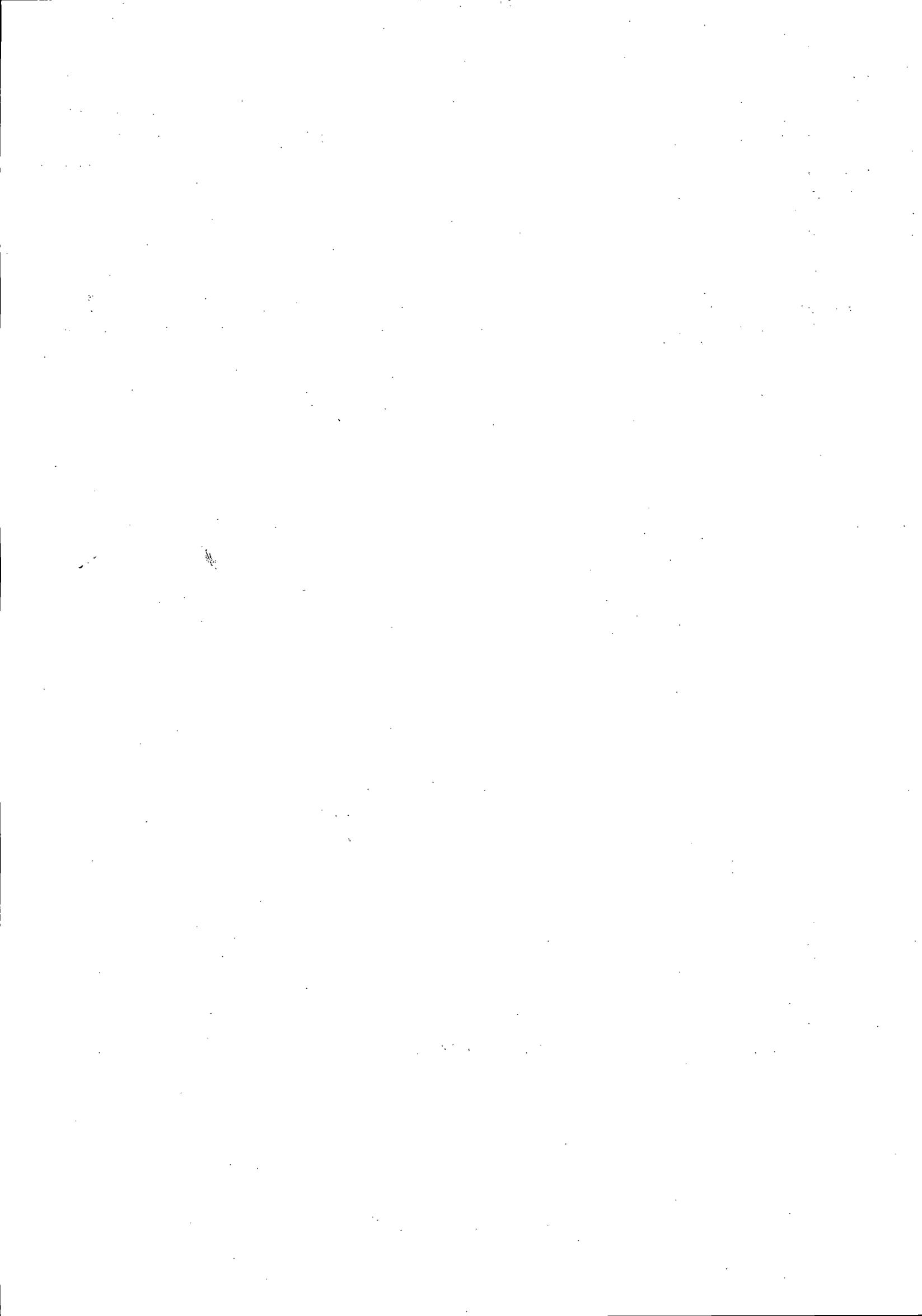
Por secretaría agréguese informe de títulos existentes para este proceso, en el caso de no tener ningún título asociado, oficiar al Juzgado de origen esto es el 13 Civil Municipal de esta ciudad, para que realice la respectiva conversión"

En lo demás la providencia permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>38</u>	Hoy, <u>4 JUN. 2021</u>
La Secretaria	
 ROSA ELIZA TORRES BOTERO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



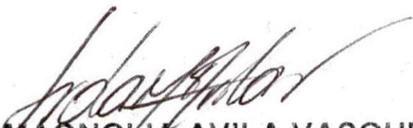
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

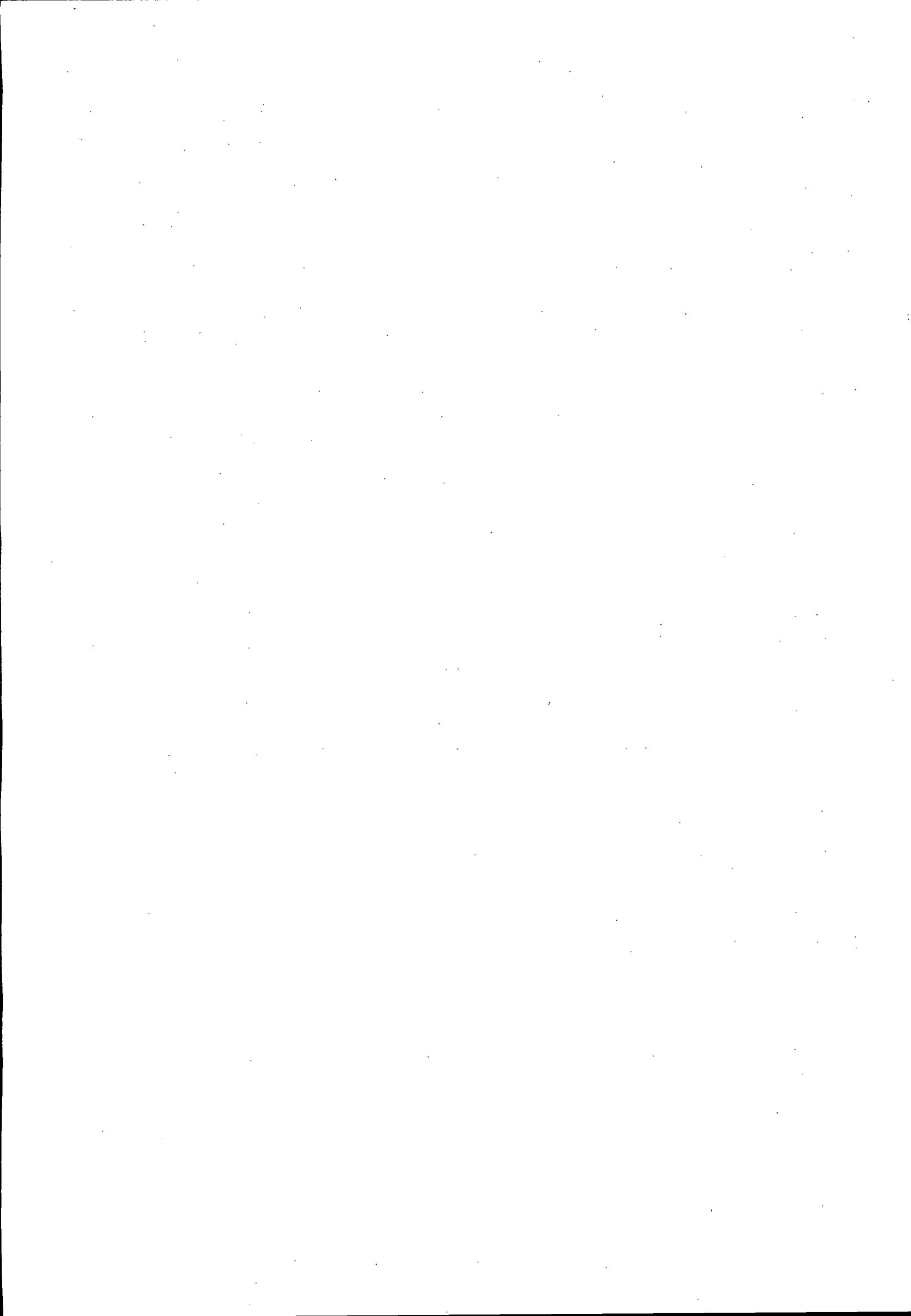
Proceso Restitución de Bien Mueble: 2017-01292

En atención a la solicitud que antecede y previo a resolver respecto a la solicitud de entrega de la excavadora, y en vista de que no existe resolución de parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, se requiere a la entidad demandante para que informe la ubicación donde debe ser dirigida la excavadora al momento de la entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. 38	Hoy, 4 JUN. 2021
La Secretaria	
	
ROSA LILLAN TORRES BOTERO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



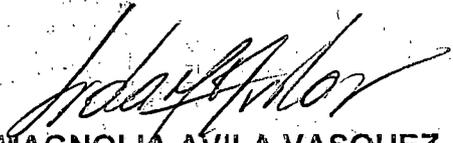
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

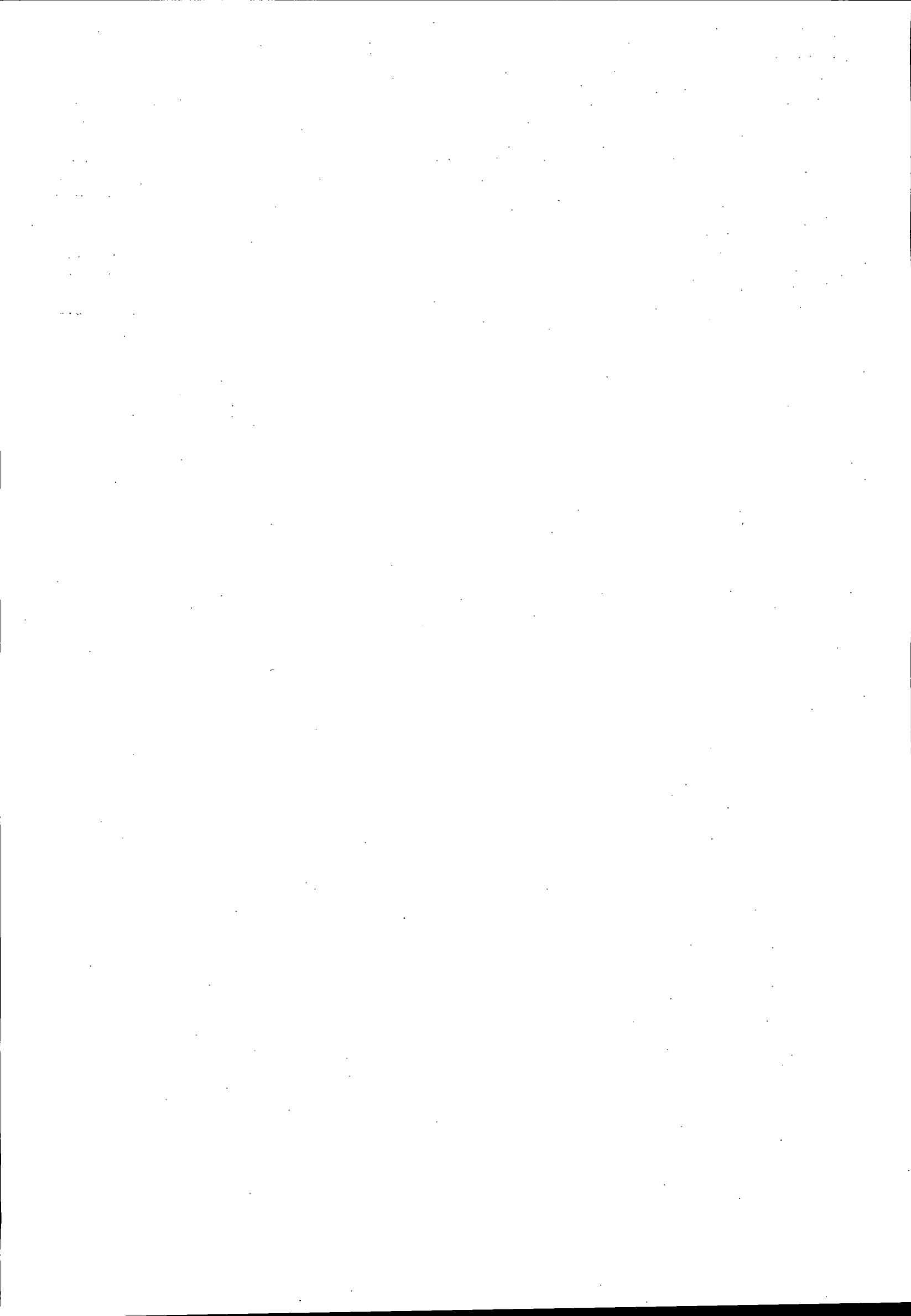
Ejecutivo Singular 2018-00804

En atención al informe secretarial que antecede, por secretaría archívense las presentes diligencias, como quiera que a la fecha el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto del 9 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>38</u> Hoy, <u>4 JUN. 2021</u> La Secretaria,  ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--



Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO SETENTA Y DOS (72) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo singular 2018-0151

Como quiera que las partes no efectuaron pronunciamiento u objeción alguna y por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visible a folio 93-95 por la suma de \$1.289.024,00 con corte al 21 de abril de 2021 de 2021 (numeral 2 artículo 446 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. 38	4 JUN. 2021
La Secretaria	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

Ltb

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARF ENCORE S.A.S.

DEMANDADOS: GIOVANNY ANDRÉS PÉREZ ROMERO

RADICACIÓN No.: 1100140030722020-00052-00

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SENTENCIA NÚMERO: 015 /2021

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la presente ejecución.

II. ANTECEDENTES.

1. PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA

La parte demandante interpuso demanda ejecutiva singular, solicitando se libre mandamiento de pago por las sumas descritas en el pagaré objeto de ejecución así:

Pagaré con fecha de vencimiento del 30 de octubre de 2019 por la suma de \$9.415.174,00 como capital acelerado, más los intereses de mora a la tasa máxima legal y hasta que se verifique la fecha de su pago total.

Para respaldar sus pretensiones, narra en los hechos que el demandado se obligó a cancelar la obligación el 30 de octubre de 2019, la cual se encuentra vencida y en mora desde el 31 de octubre del mismo año.

Adicionalmente expuso que el Banco Av Villas le endoso en propiedad la obligación contenida en el título valor

Dichos pedimentos fueron acogidos por el Juzgado, que procedió a librar el mandamiento de pago¹ el 4 de febrero de 2020 por dichos instalamentos y sus respectivos intereses de mora.



2. RESPUESTA DEL SUJETO DEMANDADO

El demandado Giovanni Andrés Pérez Romero se notificó de la demanda de manera personal conforme el acta obrante a folio 39 quien dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso la excepción de "PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO"

Expuso que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2535 del Código Civil la prescripción extingue las acciones y derechos por cierto lapso de tiempo, pues en el caso concreto, el pagaré debía ser pagadero el 7 de mayo de 2015, teniendo en cuenta que la suscripción del pagaré se realizó el 7 de mayo de 2012 y como lo indica la carta de instrucciones, la fecha de vencimiento será llenada con la fecha de diligenciamiento del pagaré, es decir el 7 de mayo de 2012, por lo que desde esa fecha ya han transcurridos los 3 años que exige la normatividad sustancia para decretar la prescripción.

Frente a la excepción de cobro de lo debido, indicó que el saldo de la obligación consignado en el pagaré por medio del cual se soporta la pretensión ejecutiva está sujeto a un plazo de 3 años desde el 7 de mayo de 2015, cuyo término se encuentra prescrito.

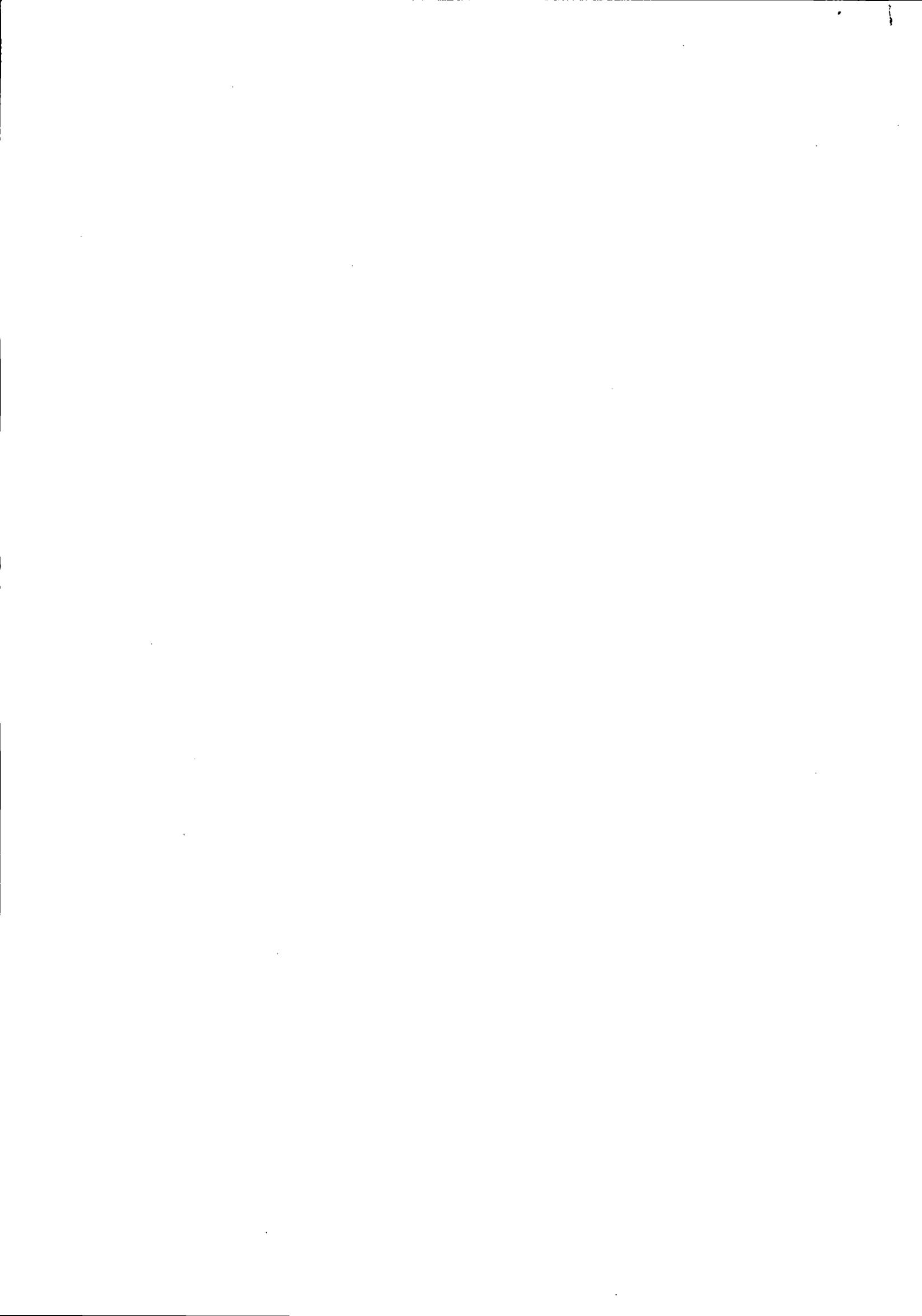
3. SÍNTESIS PROCESAL

Corrido el traslado de las excepciones, la parte actora manifestó que el las excepciones de mérito planteadas por el demandado no pueden prosperar, en el entendido que la fecha de vencimiento del título valor aportado como base de la ejecución es del 30 de octubre de 2019, donde se hizo exigible la obligación sin que se den los parámetros del artículo 789 del Código de Comercio y frente al cobro de lo no debido indicó que el demandado no ha realizado pagos parciales ni del total de la obligación.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Los problemas jurídicos principales que cumple resolver en este asunto, en síntesis, son los siguientes:

1. ¿Existe título valor que soporte las pretensiones de la demanda?
2. En caso afirmativo, ¿es indebido el cobro del rubro pedido y que la obligación se encuentra prescrita?



IV. TESIS DEL DESPACHO

Desde ya, se advierte que se dará respuesta afirmativa al primer problema y negativo al segundo punto esgrimidos, de suerte que se declarará no probadas las excepciones de mérito propuestas y se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago, con las demás órdenes consecuenciales a tal disposición.

V. CONSIDERACIONES

1. ANÁLISIS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DEMANDA

Como primera medida, el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia, como son la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y que la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

2. ARGUMENTOS PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

2.1. En el Código de Comercio se legisla la existencia de unos documentos mercantiles denominados títulos valores, cuya entidad depende del cumplimiento de los requisitos generales y específicos allí previstos, según el título valor de que se trate. Respecto al pagaré, como el que se aportó al plenario, tales requerimientos están previstos en los artículos 621 y 709 del estatuto mercantil.

2.2. A la demanda, se acompañó un pagaré que reúne tales exigencias, proveniente del demandado y a favor de la actora, tanto las generales como las específicas y, por ende, constituye el título necesario para soportar las pretensiones invocadas, y de ellas se desprenden la presencia de la legitimación en la causa tanto por activa, como por pasiva.

3. ANÁLISIS DE LA OPOSICIÓN FORMULADA POR LA PARTE EJECUTADA

3.1. Adentrándose el Juzgado al análisis de la defensa invocada por la pasiva, debe señalarse que es principio procesal que quien alega en el juicio, debe demostrar los hechos en que soporta su afirmación, si es que se quiere beneficiar de las consecuencias jurídicas de las normas; por eso, el



artículo 167 del C. G. del P., impone al demandado la carga probatoria de demostrar los hechos en que fundamenta sus defensas, a través de los medios demostrativos existentes en la legislación, pues de otro modo sus aspiraciones le serán resueltas de manera adversa.

3.2 Como se señalara con anterioridad, la excepción de mérito que expuso el demandado, denominada cobro de lo no debido recayó en el hecho de que las obligaciones se encuentran prescritas, bajo el entendido de que como la suscripción del pagaré se realizó el 7 de mayo de 2012 y como en la carta de instrucciones se indicó que el vencimiento sería la fecha del diligenciamiento del mismo, el tiempo para ejecutar las obligaciones ya prescribió.

Como prueba de su dicho, el demandado no demostró ningún elemento que permitiera al Juzgado esclarecer si en efecto era indebido el cobro que se le imputa.

3.3 Este desinterés probatorio, frustra la defensa invocada, como quiera que no existe ningún elemento probatorio que ofrezca certeza al Juzgado sobre los hechos que narró el demandado como sustento de la excepción y, por ende, imponen que se tenga plena credibilidad en la expresión literal de los títulos valores base de la ejecución, respecto a los pagarés aportados como base de ejecución.

3.4 Ahora bien. Superado el anterior cuestionamiento, procede el Despacho a analizar si se encuentran demostrados los elementos para configurar la prescripción extintiva alegada por el demandado.

3.5 Para ello, debe iniciarse por recordarse que la prescripción es una figura estatuida por el legislador y que se funda en el transcurrir del tiempo, que, por un determinado lapso, confluente, o bien a adquirir derechos –prescripción adquisitiva-, o a extinguirlos –prescripción extintiva-.

3.6 Si las excepciones en el proceso de ejecución constituyen una afección de declaración del deudor contra el acreedor, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título ejecutivo, entonces le corresponde al despacho adentrarse en el análisis de la excepción denominada prescripción.

3.7 Para el análisis de la excepción propuesta, se impone, en principio, tener en cuenta las previsiones del artículo 619 del C de Co., según el cual, "Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías".



3.8 De la norma citada debemos desarrollar en primer lugar el principio de literalidad; pues éste responde a la característica por la cual se delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor, es decir, que la expresión literal se deriva del derecho y de la obligación consignados en él, de tal manera que las partes originarias o futuras que intervengan en la relación cambiaria, ya sea para adquirir o transferir el título saben a qué atenerse, conocen perfectamente el derecho o la obligación a que se someten, pues la literalidad les da certeza y seguridad en su transacción; y al deudor le permite oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan de este elemento, de acuerdo con las enlistadas en el artículo 784 del C. de Co.

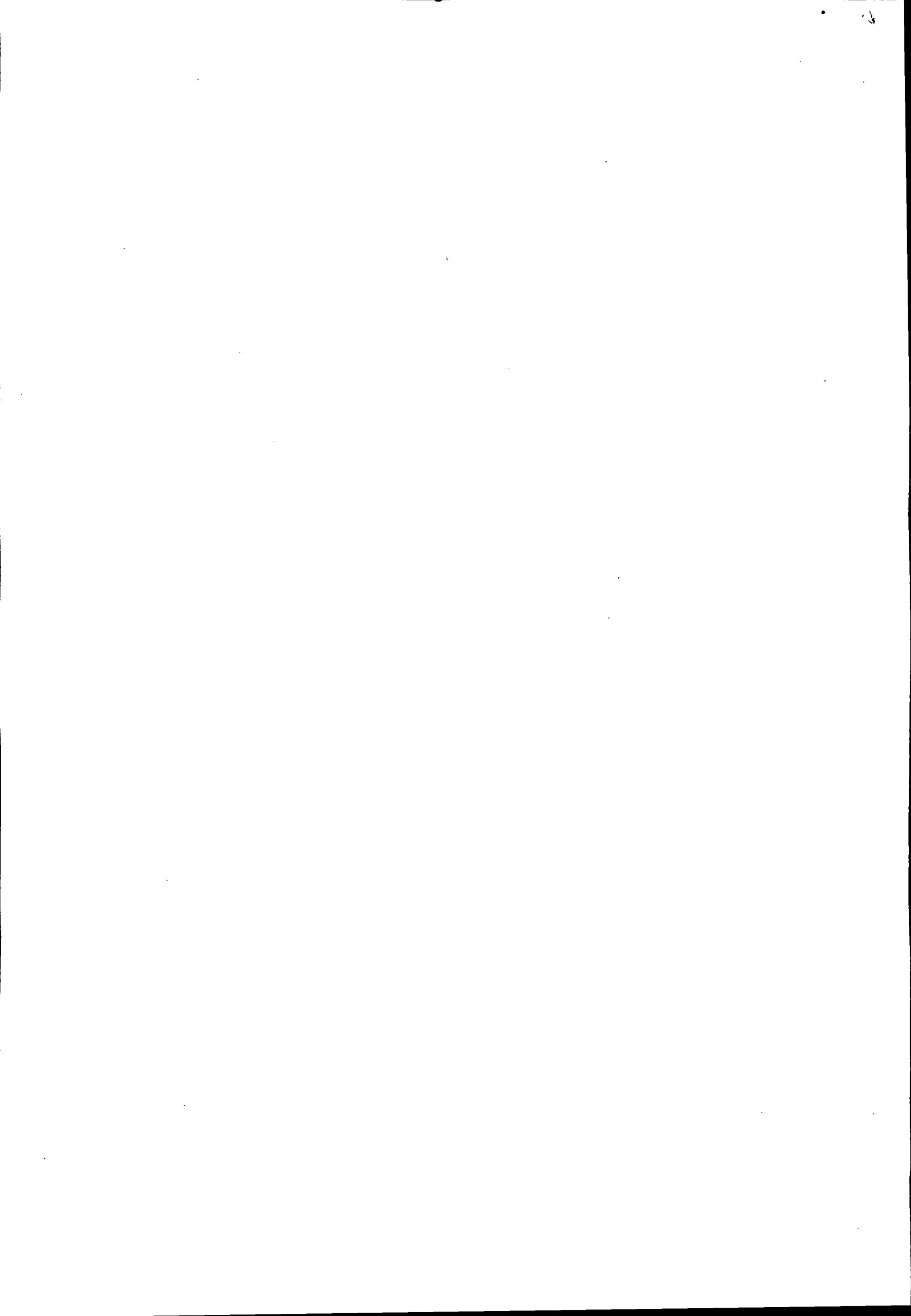
3.9 De cara al medio exceptivo de prescripción el artículo 789 de la Ley Mercantil, señala que la acción cambiaria directa prescribe en **tres años** a partir del día de su vencimiento. Es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o su avalista (artículo 781 ibídem), la que ocupa la atención del Despacho al demandarse por la vía coercitiva al otorgante de la promesa cambiaria contenida en el pagaré base de la ejecución.

La prescripción según el Código Civil es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales. Dicho fenómeno jurídico debe ser alegado, lo cual significa que no puede ser decretado de oficio por el juez, al estarle vedado por disposición sustancial (artículos 2512 y 2513 del Código Civil).

La prescripción puede interrumpirse (artículo 2539 del C. C.), ya sea natural o civilmente. Naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación en forma expresa o tácitamente. Civilmente por la demanda judicial en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso, la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación por estado. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Siguiendo los postulados de las normas citadas en precedencia se procede al análisis de la excepción de prescripción de la acción cambiaria derivada del título valor base de recaudo. La misma en su carácter especial, en el caso de títulos valores y cuando se trata de pagaré, es de tres años contados a partir del vencimiento (Art. 789 del Código de Comercio).

Revisado el expediente se advierte que la parte actora solicitó la ejecución de los dineros adeudados por el demandado y que se encuentran



descritos en el pagaré aportado como base de ejecución, en la que el demandado se comprometió a pagar las sumas de dinero el 30 de octubre de 2019, siendo del caso determinar la fecha en que operó la prescripción de 5 años, para lo cual se elabora el siguiente cuadro.

CONCEPTO	FECHA EXIGIBILIDAD	FECHA PRESCRIPCIÓN
Obligación	30 de octubre de 2019	30 de octubre de 2022

El anterior esquema permite concluir que, en principio, la acción ejecutiva plasmada en el pagaré a la fecha no ha prescrito, pues debemos concluir que el pagaré arrimado como base de ejecución es un título valor que incorpora una obligación, que la ley le reconoce la suficiencia necesaria para que su cumplimiento se pueda exigir ante cualquier autoridad judicial o administrativa.

Fluye de lo anterior que la prescripción extintiva en esta clase de títulos valores, radica en lo dispuesto en el artículo 789 de la Ley Mercantil que señala que la acción cambiaria directa prescribe en **tres años** a partir del día de su vencimiento por ello que la prescripción alegada por la defensa no opera en este evento.

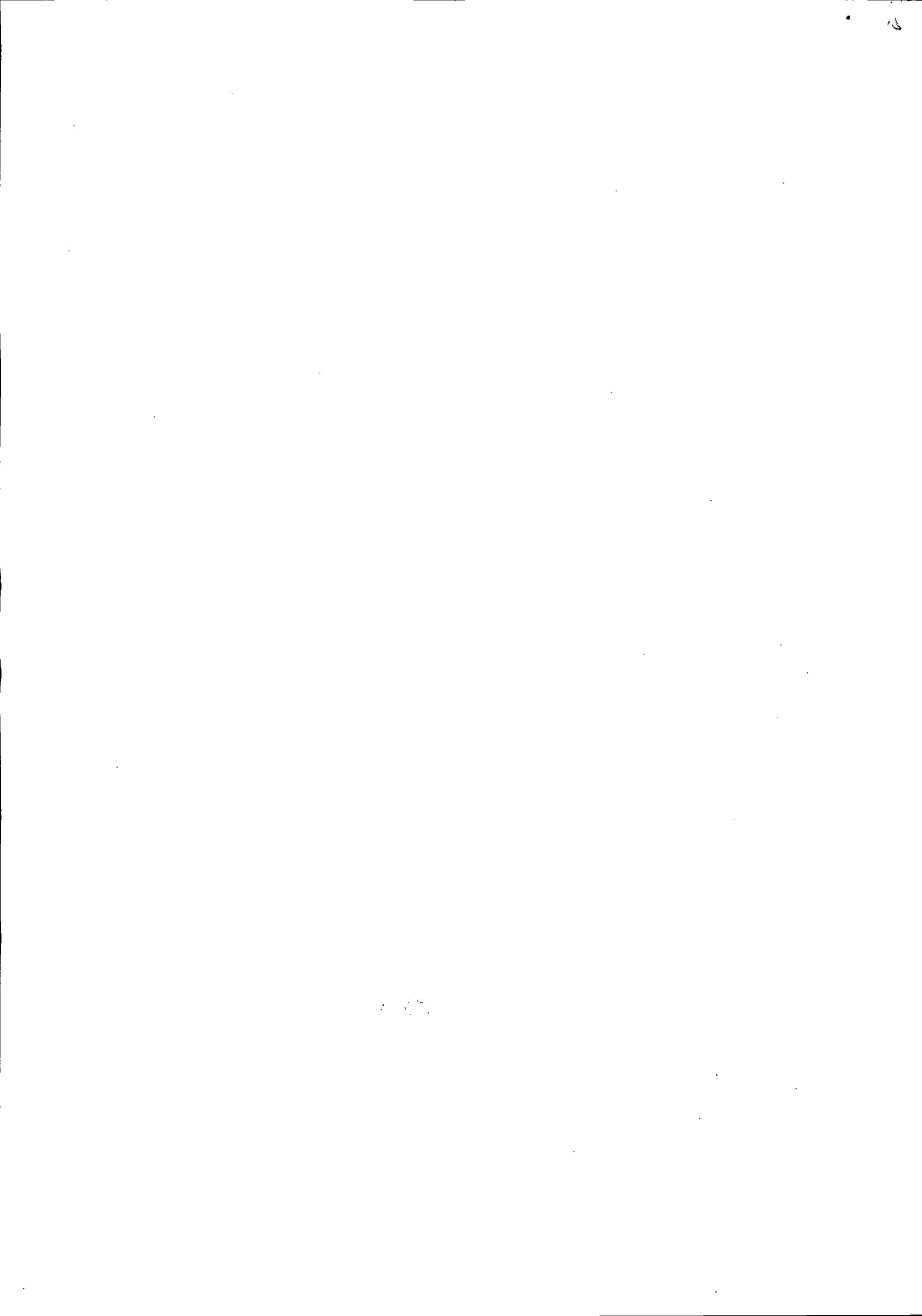
Como consecuencia de todo lo anterior, deberán declararse la no prosperidad de las excepciones propuestas y en su lugar, mantener incólume el mandamiento de pago proferido en contra del demandado, por lo que se impone seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado, así como también se ordenará la elaboración de la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso, disponiendo desde ya, la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a cautelar y que sean de propiedad del demandado, finalmente se condenará en costas procesales a la pasiva.

Siendo así lo anterior, teniendo en cuenta los elementos probatorios allegados en el proceso, sin más consideraciones que se razonan inertes, se impone declarar no probada las excepciones de la pasiva y continuar adelante con la ejecución, en los términos ordenados en el mandamiento de pago, junto con los intereses solicitados.

Adicionalmente, de conformidad con lo normado en el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, Transitoriamente Juzgado Cincuenta y Cuatro de



Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito planteadas por la ejecutada.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos ordenados en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes cautelados y de los que se llegaren a cautelar, para que con su producto se paguen al acreedor el crédito y las costas del proceso.

CUARTO: DISPONER que se efectúe la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C. G del P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Efectúese la liquidación de las mismas por Secretaría, incluyendo en ella la suma de \$ 500.000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. II
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. <u>38</u> Hoy, <u>- 4 JUN. 2021</u>
La Secretaría
 ROSA LILIANA VIGES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo No.2016-000405

Teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo en secretaria durante el plazo de dos (2) años, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 num. 2 literal b del Código General del Proceso, y por tanto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme el artículo 317 num. 2 literal b del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

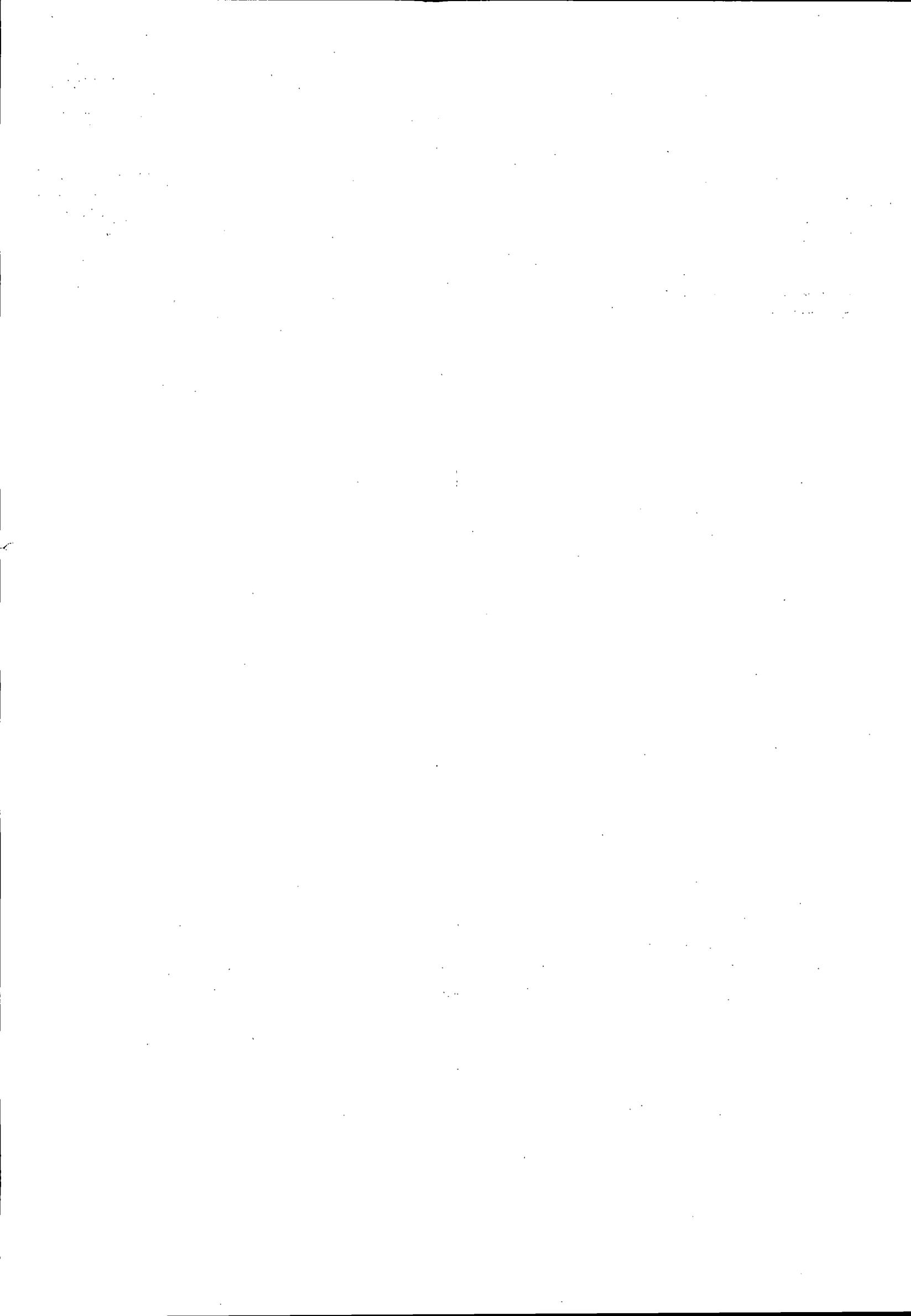
TERCERO: Se ordena el DESGLOSE de los documentos presentados como base de la acción, los cuales se deberán entregar a la parte demandante, con la respectiva constancia de haberse dado aplicación al artículo 317 num. 2 literal b del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>33</u>	Hoy, <u>- 4 JUN. 2021</u>
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	





**JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D.C. _____ () de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Restitución 2019-001303

ASUNTO A TRATAR:

Decídase el recurso de reposición propuesto por los apoderados de la parte demandante y el demandado, contra el auto del pasado 30 de noviembre, mediante el cual se dio cumplimiento en lo ordenado en sentencia de tutela respecto de la solicitud de amparo de pobreza, invocada por el demandado como corresponde.

Ahora si bien es cierto, las dos partes manifestaron sus inconformidades respecto de la decisión emitida, se hará su estudio conjuntamente por tratarse de la misma providencia

ARGUMENTOS

Fincó su inconformidad la recurrente, demandante, en que el Despacho no precedió como lo contempla la normatividad, es decir dando aplicación al artículo 151 del C. G del P., exigiendo el pago de los tres últimos cánones adeudados, sino que por el contrario se otorgó este beneficio sin la previa verificación del pago, explicaciones suficientes para obtener la revocatoria del auto replicado, pues en su sentir el mismo desconoció la decisión emitida por el superior funcional, respecto de resolver la solicitud de amparo de pobreza, sin que esto involucrara que fuera favorablemente al demandado.

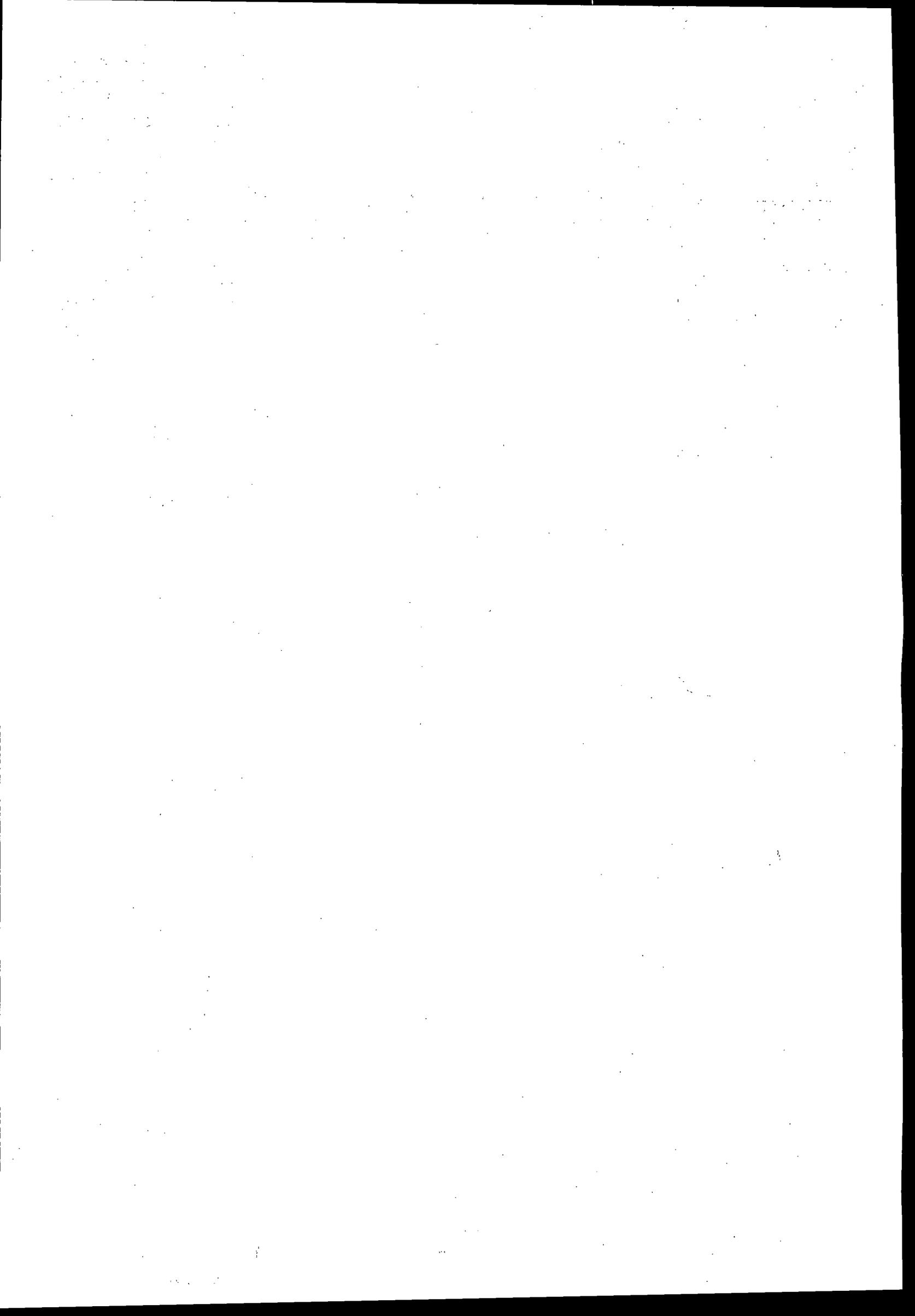
De otro lado el demandado dentro del litigio de la referencia, manifestó que propone recurso de reposición contra el auto de la misma fecha, pues en su sentir el Despacho debió dejar sin valor y efecto inclusive las actuaciones desde el 30 de octubre de 2019, momento para el cual se omitió resolver su primera solicitud de amparo de pobreza.

Agrego además, que se omitió por parte de esta servidora emitir el auto de obedézcase y cúmplase, por lo que el auto en mención debe ser dejado sin valor ni efecto para en su lugar emitir previamente la providencia señalada.

Corrido el traslado previsto en el artículo 319 del C. G. del P., ninguna de las partes opuso a la prosperidad de los aludidos recursos.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición permite que las partes al interior del proceso se pronuncien con respecto de alguna anomalía que surja en él, en virtud de alguna



actuación que pueda ir en contradicción del orden normal de trámite señalado por la ley o de las normas de carácter sustancial que regulan la controversia.

De entrada, el Despacho que el presente recurso no está llamado a prosperar.

En vista de que la parte demandada no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1º y 4º del artículo 384 del Código General del Proceso, cuya consecuencia no es otra disímil a la indicada en la decisión de 27 de febrero de 2020, a través de la cual se impuso la sanción a que se contra la up supra, "**de no ser escuchado**", por no haberse acreditado el pago y de facto no atender la contestación, decisión que por demás cobro ejecutoria y si bien es cierto, que ésta instructora tenía el deber de rever si le asistía o no razón, para ser escuchado, al momento en que se produjo el auto objeto de censura, pues se hizo lo que en derecho corresponde que era verificar todos y cada uno de los recibos incorporados, mismos que tal como se dejó sentado en el auto objeto de inconformidad, no registra los pagos que se indican en el petitum (Art. 11 de la Ley 820 de 2003), máxime que las causales de nulidad son taxativas y en el sub examen no se avizora ninguna de ellas.

Ahora al artículo procedimental al que hace referencia y vale la pena citar textualmente de la siguiente forma:

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos

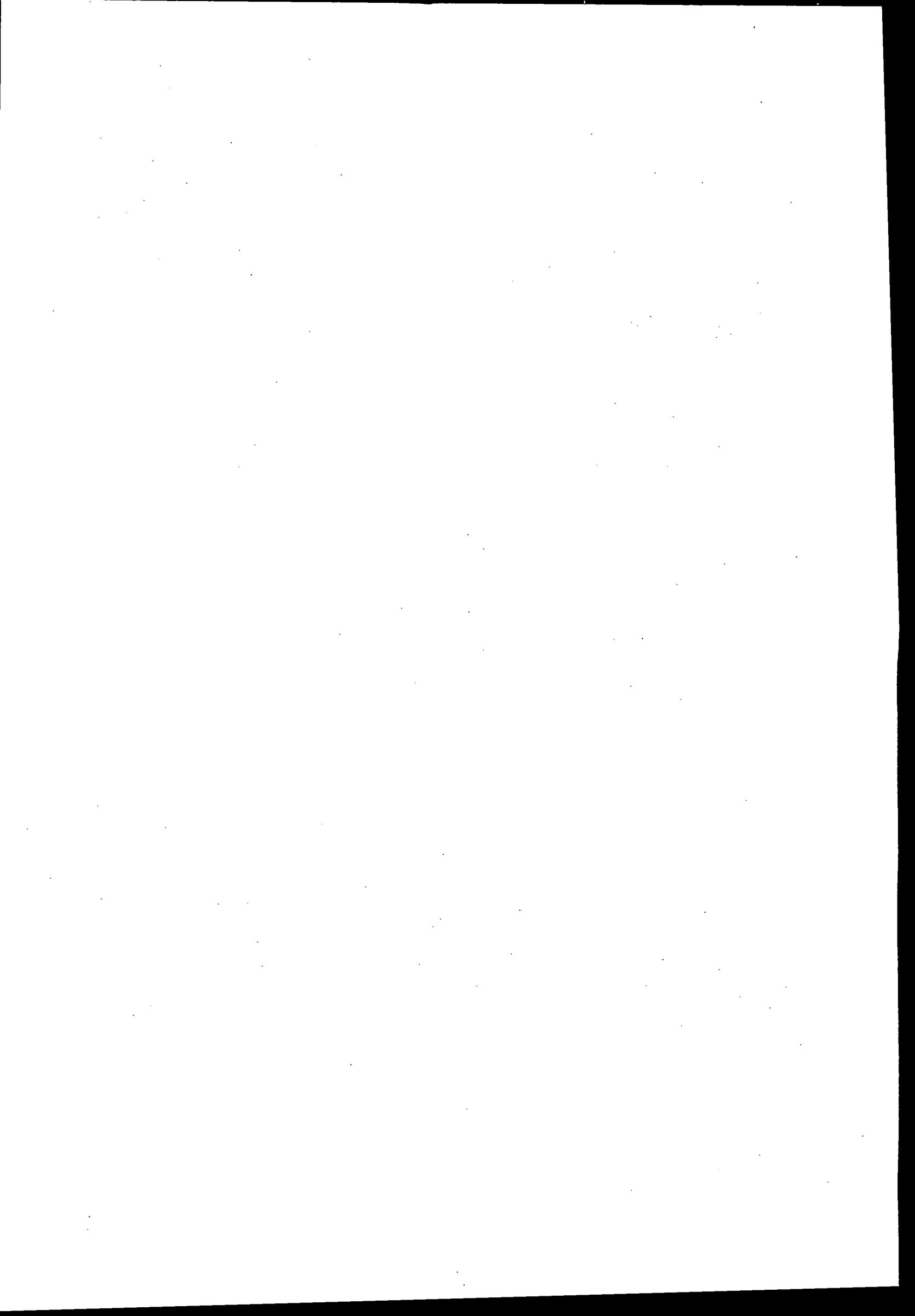
"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda; o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Quando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo". (subrayado nuestro no está en el texto).

Se reitera nuevamente al demandado que no es el momento para revivir términos que ya fueron materializados por el Despacho, mismo dentro de los no cumplió con la carga que le incumbe, pues en ningún momento acompañó a su petición de amparo la contestación de la demanda que hoy pretende hacer valer, no obstante y en aras de garantizarle los derechos constitucionales el Despacho, acepto su solicitud nombrando un defensor de amparo de pobreza, para que le acompañe y ejerza su legítima contradicción, conforme a los lineamientos implementados por la normatividad vigente y para el momento procesal que se encontraba en el momento de su solicitud.

Respecto de la solicitud del demandado de emitir auto de OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior jerárquico, se le pone de presente que a lo



que hace mención es un formalismo que no hace falta, pues no se obliga a señalar taxativamente, menos cuando se está dando cumplimiento a un fallo de tutela, con lo que basta mencionar como se hizo en el auto recurrido, que se procedió conforme a lo ordenado por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de esta ciudad.

Colofón de lo anterior, y sin más glosas que a la postre resultan estériles se mantiene el auto replicado.

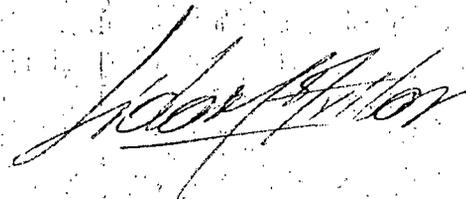
En mérito de lo expuesto, el Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18 de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto objeto de vituperio, por las razones aquí esbozadas.

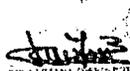
SEGUNDO: Por secretaria dese cumplimiento al auto de fecha 30 de noviembre de 2020.

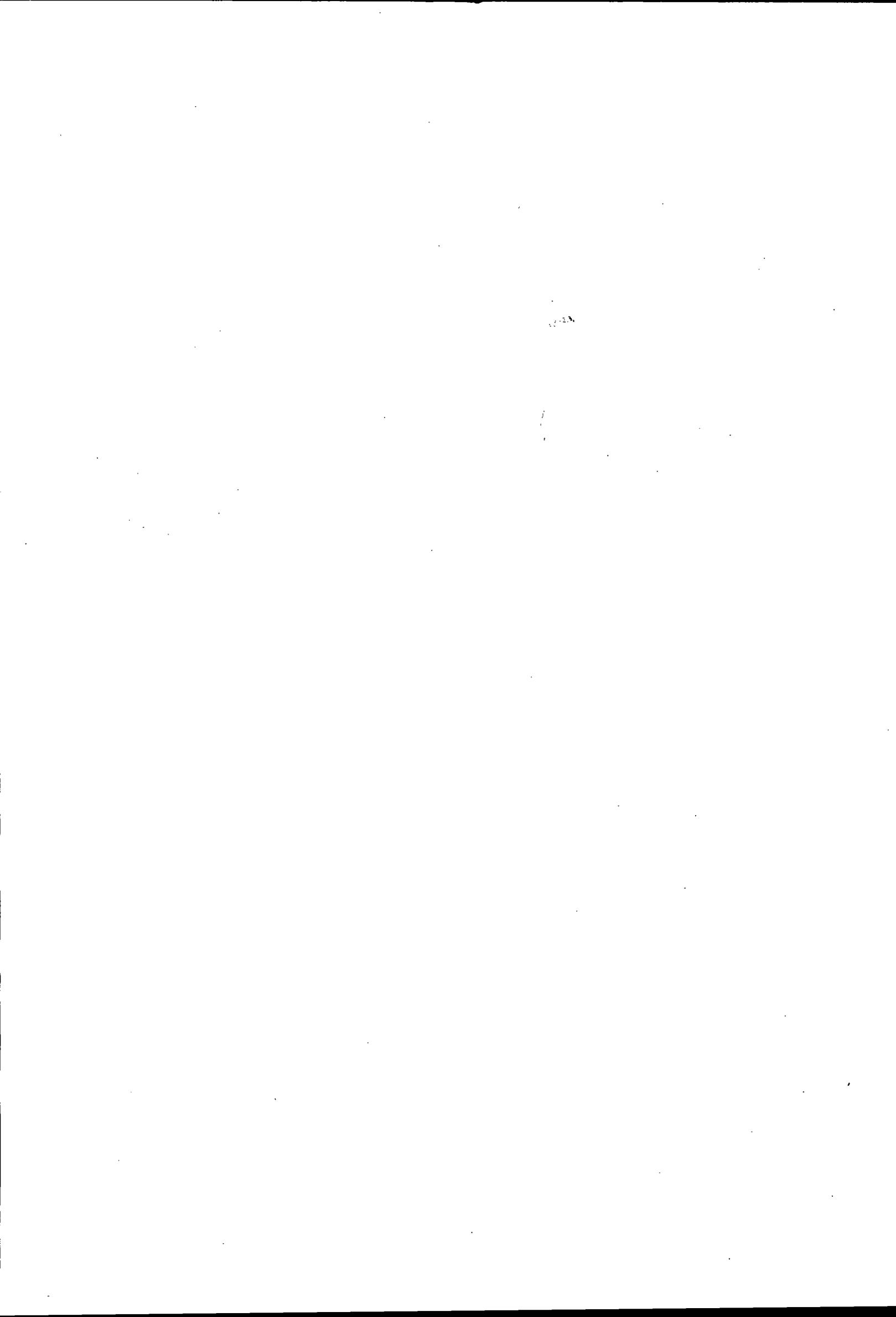
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. 38	Hoy - 4 JUN. 2021 DE 2021.
La Secretaria	 ROSA LILIANA TORRES BOTERO



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2018-000339

Se procede a dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P., profiriendo auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la parte demandada se notificó del mandamiento de pago, mediante comunicación enviada a la dirección suministrada, de conformidad con el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y se advierte su recibido, sin contestar la demanda dentro del término de traslado. Por tal razón, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G. del P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, que en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1'200'000 (Art. 365 C.G. del P. - Acuerdo 10554/2016 del C.S.J.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACION POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 38 Hoy, 4 JUN 2021
Rosa Liliana Torres Botero
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C. tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

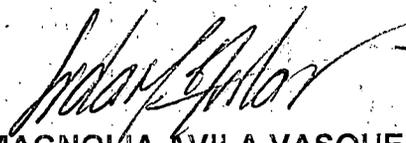
Proceso: Ejecutivo 2016-001123

Teniendo en cuenta el informe que antecede se dispone:

1. REANUDAR el proceso.
2. Se requiere a las partes para que dentro del término de cinco días posteriores a la notificación de esta providencia, realicen la liquidación de crédito de conformidad con el Inciso 3 artículo 461 C.G. del P.

Lo anterior previo a dar trámite a la solicitud de terminación que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>30</u>	Hoy. <u>4 JUN. 2021</u>
La Secretaria	
ROSA LILLIAM TORRES BOTERO	



Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO SETENTA Y DOS (72) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo HIPOTECARIO 2019-01899

En atención a la actuación que antecede el despacho dispone:

Por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas efectuada por Secretaría (Art. 366 C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>38</u> He. <u>4 JUN. 2021</u> La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO

Ltb

1115 28

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS

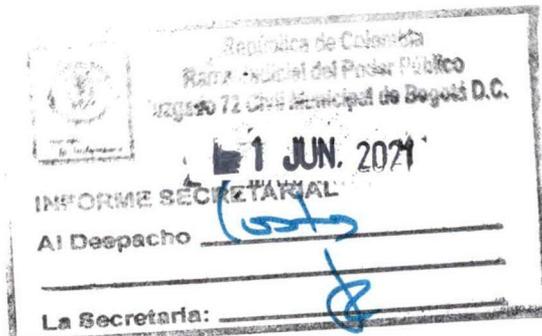
LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO EJECUTIVO 2019-1899 de BANCOLOMBIA S.A. contra SANDRA PATRICIA RAMIREZ

1. AGENCIAS EN DERECHO		\$ 600.000
2. ARANCEL JUDICIAL (gastos Notificación)		
EMPLAZAMIENTO		
3. CITATORIO		
4. PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO Y OTROS		
5. HONORARIOS CURADOR		
	CUADERNO # 2	
6. POLIZA JUDICIAL		
7. OFICINA DE INSTRUMENTOS - TRÁNSITO Y O.		
8. HONORARIOS SECUESTRE- PERITO		
9. OTROS. (Arancel Ley 1653/13)		
10. PUBLICACIONES REMATE		
		\$ 600.000

POR LA SUMA DE SEISCIENTOS MIL PESOS MTE


ROSA LILIANA TORRES BOTERO
secretaria



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Tribunal Municipal de Bogotá D.C.
1 JUN. 2003

INFORME SECRETARIAL
Al Despacho

La Secretaría:



Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO SETENTA Y DOS (72) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

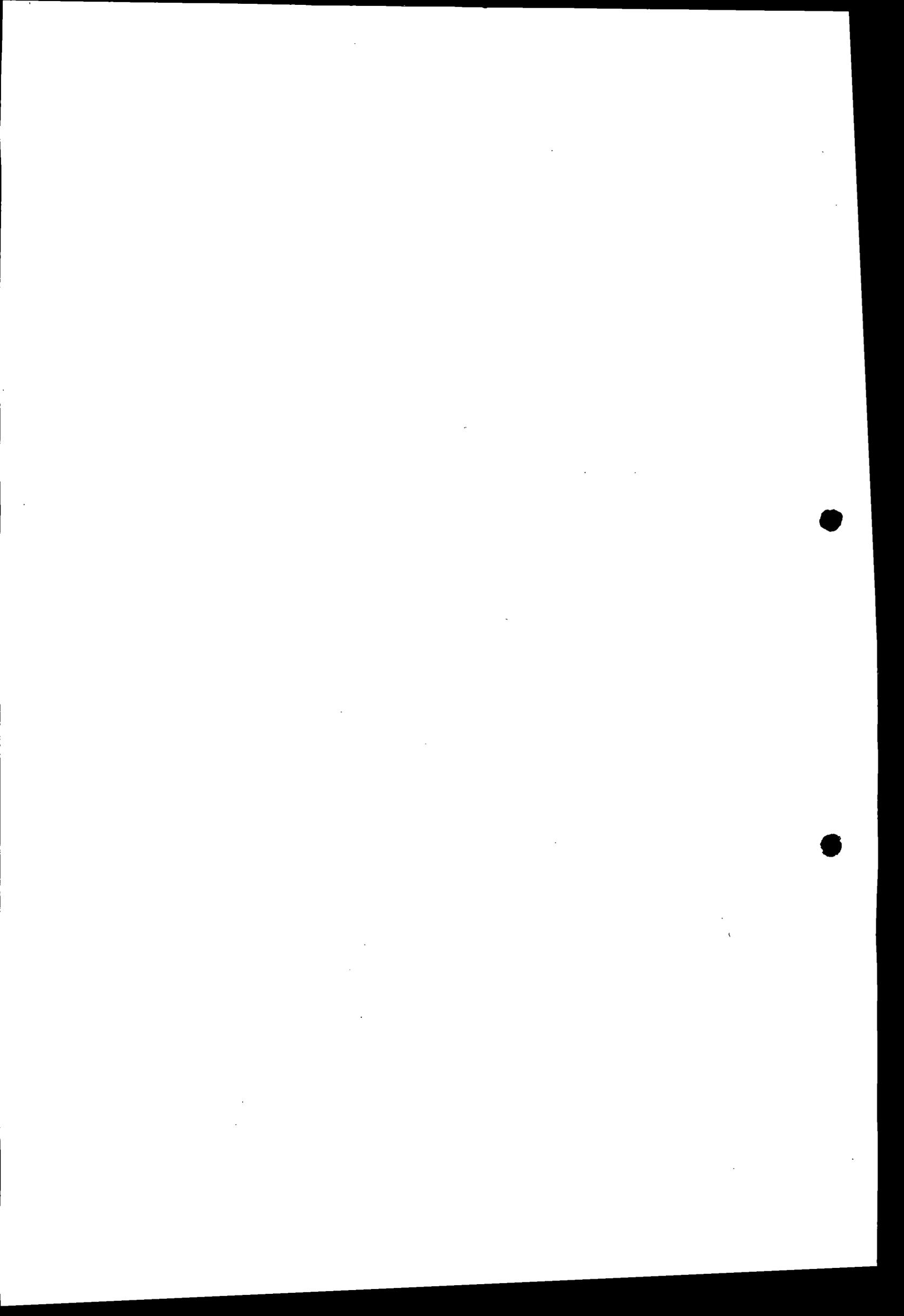
Proceso Ejecutivo singular 2019-0126

Como quiera que las partes no efectuaron pronunciamiento u objeción alguna y por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visible a folio 30 por la suma de \$45.999.624,72,00 con corte al 14 de mayo de 2021 de 2021 (numeral 2 artículo 446 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>38</u> Hoy, <u>4 JUN. 2021</u> La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO



Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO SETENTA Y DOS (72) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

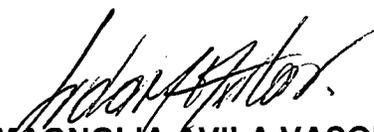
Proceso Ejecutivo singular 2019-01938

En cuanto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora (fl 42-43) el Despacho observa que no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que toda vez que los intereses de mora se calcularon a una tasa más alta de la ordenada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado resuelve:

Modificar y aprobar la liquidación del crédito en los términos señalados en el cuadro adjunto (fl.42) en la suma de \$21.272.599,00 con corte al 30 de abril de 2021 a favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>38</u>	Hoy, <u>4 JUN. 2021</u>
La Secretaria	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

Ltb



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

Fecha 01/06/2021
Juzgado 110014003072

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
13/04/2019	30/04/2019	18	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$14.160.000,00	\$14.160.000,00	\$0,00	\$0,00	\$177.770,70	\$177.770,70	\$0,00	\$14.337.770
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$0,00	\$14.160.000,00	\$0,00	\$0,00	\$306.440,54	\$484.211,25	\$0,00	\$14.644.211
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$0,00	\$14.160.000,00	\$0,00	\$0,00	\$296.013,58	\$780.224,83	\$0,00	\$14.940.224
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$0,00	\$14.160.000,00	\$0,00	\$0,00	\$305.600,69	\$1.085.825,52	\$0,00	\$15.245.825
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$14.160.000,00	\$0,00	\$0,00	\$306.160,66	\$1.391.986,17	\$0,00	\$15.551.986
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$14.160.000,00	\$0,00	\$0,00	\$296.284,51	\$1.688.270,68	\$0,00	\$15.848.270
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$0,00	\$14.160.000,00	\$0,00	\$0,00	\$303.077,60	\$1.991.348,28	\$0,00	\$16.151.348
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$0,00	\$14.160.000,00	\$0,00	\$0,00	\$292.349,98	\$2.283.698,26	\$0,00	\$16.443.698
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$0,00	\$14.160.000,00	\$0,00	\$0,00	\$300.408,61	\$2.584.106,87	\$0,00	\$16.744.106
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$0,00	\$14.160.000,00	\$0,00	\$0,00	\$298.438,20	\$2.882.545,08	\$0,00	\$17.042.545
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$0,00	\$14.160.000,00	\$0,00	\$0,00	\$282.999,03	\$3.165.544,10	\$0,00	\$17.325.544
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$0,00	\$14.160.000,00	\$0,00	\$0,00	\$300.971,00	\$3.466.515,10	\$0,00	\$17.626.515
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$0,00	\$14.160.000,00	\$0,00	\$0,00	\$287.720,14	\$3.754.235,23	\$0,00	\$17.914.235
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$0,00	\$14.160.000,00	\$0,00	\$0,00	\$290.240,63	\$4.044.475,86	\$0,00	\$18.204.475
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$14.160.000,00	\$0,00	\$0,00	\$279.916,93	\$4.324.392,79	\$0,00	\$18.484.392
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$14.160.000,00	\$0,00	\$0,00	\$289.247,49	\$4.613.640,29	\$0,00	\$18.773.640
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$0,00	\$14.160.000,00	\$0,00	\$0,00	\$291.657,98	\$4.905.298,27	\$0,00	\$19.065.298
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$0,00	\$14.160.000,00	\$0,00	\$0,00	\$283.071,87	\$5.188.370,14	\$0,00	\$19.348.370
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$0,00	\$14.160.000,00	\$0,00	\$0,00	\$288.821,61	\$5.477.191,75	\$0,00	\$19.637.191
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$0,00	\$14.160.000,00	\$0,00	\$0,00	\$276.064,59	\$5.753.256,34	\$0,00	\$19.913.256
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$14.160.000,00	\$0,00	\$0,00	\$279.843,21	\$6.033.099,55	\$0,00	\$20.193.099
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$0,00	\$14.160.000,00	\$0,00	\$0,00	\$277.838,90	\$6.310.938,45	\$0,00	\$20.470.938
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$0,00	\$14.160.000,00	\$0,00	\$0,00	\$253.794,74	\$6.564.733,19	\$0,00	\$20.724.733
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$0,00	\$14.160.000,00	\$0,00	\$0,00	\$279.127,77	\$6.843.860,96	\$0,00	\$21.003.860
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$0,00	\$14.160.000,00	\$0,00	\$0,00	\$268.737,69	\$7.112.598,65	\$0,00	\$21.272.598

Capital	\$ 14.160.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 14.160.000,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 7.112.599,00
Total a pagar	\$ 21.272.599,00
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 21.272.599,00



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN 54 DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **SUCESIÓN**
CAUSANTES: **ELOISA VARON DE GARCIA Y PEDRO
ANTONIO GARCIA ALDANA**
RADICACIÓN No.: **1100140030722016-01305-00**

Revisado el trabajo partitivo presentado y teniendo en cuenta que le asiste razón al apoderado de todos los interesados, y él quien actúa en causa propia; el Despacho, observa que existen irregularidades que deben ser saneadas antes de dictar sentencia,

Estas inconsistencias son:

1. Si bien la señora partidora refiere que el bien a adjudicar es sólo el 50% del lote de terreno con la casa de habitación construida e identificada con registro inmobiliario No. 352-7944 de la oficina de registro de Instrumentos públicos de Armero Guayabal Tolima; al momento de la adjudicación en común y proindiviso, adjudico el 12,5%, siendo esto incorrecto, toda vez que son 8 los herederos reconocidos, y que es tan sólo el 50% de la propiedad, lo correcto es 6,25% para cada uno de los adjudicatarios y no como se indica.
2. En el numeral 6º del trabajo partitivo deberá indicar los números de cédula de cada uno de los adjudicatarios.
3. La partidora deberá incluir en la parte considerativa del trabajo todos los herederos reconocidos.
4. En cuanto a los linderos del predio, los mismos deben quedar registrados tal y como aparecen en el certificado de tradición del citado predio con matrícula inmobiliaria No. 352-7944 obrante a folio 16 y en la Escritura Pública No. 909 de 1989.

Dado eso, con fundamento en el artículo 509 del C. G. del P., se **ORDENA REHACER** el trabajo de partición y adjudicación, para que el partidor considere las falencias aquí observadas. Para tal efecto, se le concede un término judicial de 20 días.

El apoderado deberá tener en cuenta que el valor del inmueble el cual fue aprobado en la diligencia de Inventarios y Avalúos celebrada el día 24 de mayo de 2018 el cual es \$4.238.000 y no el que él indica, que es el mismo valor mencionado en la demanda.

1. The first part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

2. The second part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

3. The third part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

4. The fourth part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

5. The fifth part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

6. The sixth part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

7. The seventh part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

8. The eighth part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

9. The ninth part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

10. The tenth part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

11. The eleventh part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

12. The twelfth part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

Una vez allegado el trabajo partitivo corregido, córrase el respectivo traslado enviándolo al correo electrónico del apoderado, el cual obra a folio 316.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. 38	Hoy, 4 JUN. 2021
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

1. The first part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee. The names are listed in alphabetical order, and the addresses are listed below each name. The list includes names such as Mr. John Doe, Mr. Jane Smith, and Mr. Robert Brown, with their respective street addresses and cities.

2. The second part of the document is a list of the names of the members of the committee, followed by their respective addresses. This list is identical to the one in the first part of the document.

3. The third part of the document is a list of the names of the members of the committee, followed by their respective addresses. This list is identical to the one in the first part of the document.

4. The fourth part of the document is a list of the names of the members of the committee, followed by their respective addresses. This list is identical to the one in the first part of the document.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO SETENTA Y DOS (72) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo singular 2019-0297

En cuanto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora (fl 59-60) el Despacho observa que no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que toda vez que los intereses de mora se calcularon a una tasa más alta de la ordenada en el mandamiento de pago, además de haber incluido las costas procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado resuelve:

Modificar y aprobar la liquidación del crédito en los términos señalados en el cuadro adjunto (fl.61) en la suma de \$27.762.952,00 con corte al 17 de abril de 2021 a favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. 38	Hoy, 4 JUN. 2021
La Secretaria	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

Ltb



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Consejo Superior
de la Judicatura

Tasa Aplicada = $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$

Fecha 01/06/2021
Juzgado 110014003072

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
03/09/2018	30/09/2018	28	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$16.824.714,00	\$16.824.714,00	\$0,00	\$0,00	\$335.910,91	\$335.910,91	\$0,00	\$17.160.624,91
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$0,00	\$16.824.714,00	\$0,00	\$0,00	\$368.921,82	\$704.832,73	\$0,00	\$17.529.546,73
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$0,00	\$16.824.714,00	\$0,00	\$0,00	\$354.774,29	\$1.059.607,02	\$0,00	\$17.884.321,02
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$0,00	\$16.824.714,00	\$0,00	\$0,00	\$365.105,58	\$1.424.712,60	\$0,00	\$18.249.426,60
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$0,00	\$16.824.714,00	\$0,00	\$0,00	\$361.112,56	\$1.785.825,17	\$0,00	\$18.610.539,17
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$0,00	\$16.824.714,00	\$0,00	\$0,00	\$334.266,95	\$2.120.092,12	\$0,00	\$18.944.806,12
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$16.824.714,00	\$0,00	\$0,00	\$364.607,06	\$2.484.699,18	\$0,00	\$19.309.413,18
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$16.824.714,00	\$0,00	\$0,00	\$352.041,11	\$2.836.740,29	\$0,00	\$19.661.454,29
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$0,00	\$16.824.714,00	\$0,00	\$0,00	\$364.108,37	\$3.200.848,66	\$0,00	\$20.025.562,66
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$0,00	\$16.824.714,00	\$0,00	\$0,00	\$351.719,20	\$3.552.567,86	\$0,00	\$20.377.281,86
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$0,00	\$16.824.714,00	\$0,00	\$0,00	\$363.110,46	\$3.915.678,32	\$0,00	\$20.740.392,32
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$16.824.714,00	\$0,00	\$0,00	\$363.775,81	\$4.279.454,13	\$0,00	\$21.104.168,13
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$16.824.714,00	\$0,00	\$0,00	\$352.041,11	\$4.631.495,24	\$0,00	\$21.456.209,24
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$0,00	\$16.824.714,00	\$0,00	\$0,00	\$360.112,57	\$4.991.607,81	\$0,00	\$21.816.321,81
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$0,00	\$16.824.714,00	\$0,00	\$0,00	\$347.366,16	\$5.338.973,96	\$0,00	\$22.163.687,96
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$0,00	\$16.824.714,00	\$0,00	\$0,00	\$356.941,31	\$5.695.915,28	\$0,00	\$22.520.629,28
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$0,00	\$16.824.714,00	\$0,00	\$0,00	\$354.600,10	\$6.050.515,37	\$0,00	\$22.875.229,37
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$0,00	\$16.824.714,00	\$0,00	\$0,00	\$336.255,49	\$6.386.770,86	\$0,00	\$23.211.484,86
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$0,00	\$16.824.714,00	\$0,00	\$0,00	\$357.609,53	\$6.744.380,39	\$0,00	\$23.569.094,39
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$0,00	\$16.824.714,00	\$0,00	\$0,00	\$341.865,04	\$7.086.245,43	\$0,00	\$23.910.959,43
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$0,00	\$16.824.714,00	\$0,00	\$0,00	\$344.859,86	\$7.431.105,29	\$0,00	\$24.255.819,29
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$16.824.714,00	\$0,00	\$0,00	\$332.593,38	\$7.763.698,67	\$0,00	\$24.588.412,67
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$16.824.714,00	\$0,00	\$0,00	\$343.679,83	\$8.107.378,50	\$0,00	\$24.932.092,50
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$0,00	\$16.824.714,00	\$0,00	\$0,00	\$346.543,94	\$8.453.922,44	\$0,00	\$25.278.636,44
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$0,00	\$16.824.714,00	\$0,00	\$0,00	\$336.342,04	\$8.790.264,47	\$0,00	\$25.614.978,47
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$0,00	\$16.824.714,00	\$0,00	\$0,00	\$343.173,80	\$9.133.438,27	\$0,00	\$25.958.152,27
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$0,00	\$16.824.714,00	\$0,00	\$0,00	\$328.016,09	\$9.461.454,36	\$0,00	\$26.286.168,36
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$16.824.714,00	\$0,00	\$0,00	\$332.505,79	\$9.793.960,15	\$0,00	\$26.618.674,15
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$0,00	\$16.824.714,00	\$0,00	\$0,00	\$330.124,30	\$10.124.084,45	\$0,00	\$26.948.798,45
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$0,00	\$16.824.714,00	\$0,00	\$0,00	\$301.555,36	\$10.425.639,81	\$0,00	\$27.250.353,81
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$0,00	\$16.824.714,00	\$0,00	\$0,00	\$331.655,71	\$10.757.295,52	\$0,00	\$27.582.009,52
01/04/2021	17/04/2021	17	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$0,00	\$16.824.714,00	\$0,00	\$0,00	\$180.942,54	\$10.938.238,06	\$0,00	\$27.762.952,06

Capital	\$ 16.824.714,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 16.824.714,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 10.938.238,00
Total a pagar	\$ 27.762.952,00
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 27.762.952,00



Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO SETENTA Y DOS (72) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo singular 2019-0534

Frente a las liquidaciones que anteceden el despacho resuelve:

1. Por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas efectuada por Secretaría fl.61 (Art. 366 C.G. del P.).

2. En cuanto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora (fl 59) el Despacho observa que no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que toda vez que los intereses de mora se calcularon a una tasa más alta de la ordenada en el mandamiento de pago, además de haber incluido las costas procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado resuelve:

Modificar y aprobar la liquidación del crédito en los términos señalados en el cuadro adjunto (fl.62) en la suma de \$10.268.154,00 con corte al 31 de marzo de 2021 a favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>38</u>	Hoy, <u>4 JUN. 2021</u>
La Secretaria	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Fecha 01/06/2021
Juzgado 110014003072

01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$5.536.656,00	\$0,00	\$0,00	\$113.097,73	\$3.859.466,31	\$0,00	\$9.396.122,3
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$0,00	\$5.536.656,00	\$0,00	\$0,00	\$114.040,25	\$3.973.506,56	\$0,00	\$9.510.162,5
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$0,00	\$5.536.656,00	\$0,00	\$0,00	\$110.683,02	\$4.084.189,58	\$0,00	\$9.620.845,5
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$0,00	\$5.536.656,00	\$0,00	\$0,00	\$112.931,21	\$4.197.120,79	\$0,00	\$9.733.776,7
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$0,00	\$5.536.656,00	\$0,00	\$0,00	\$107.943,13	\$4.305.063,92	\$0,00	\$9.841.719,9
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$5.536.656,00	\$0,00	\$0,00	\$109.420,59	\$4.414.484,51	\$0,00	\$9.951.140,5
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$0,00	\$5.536.656,00	\$0,00	\$0,00	\$108.636,89	\$4.523.121,40	\$0,00	\$10.059.777,4
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$0,00	\$5.536.656,00	\$0,00	\$0,00	\$99.235,46	\$4.622.356,87	\$0,00	\$10.159.012,8
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$0,00	\$5.536.656,00	\$0,00	\$0,00	\$109.140,85	\$4.731.497,72	\$0,00	\$10.268.153,7

Capital	\$ 692.082,00
Capitales Adicionados	\$ 4.844.574,00
Total Capital	\$ 5.536.656,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 4.731.498,00
Total a pagar	\$ 10.268.154,00
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 10.268.154,00

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 01/06/2021
Juzgado 110014003072

liquidada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

Fecha	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
2017	31/07/2017	1	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$692.082,00	\$692.082,00	\$0,00	\$0,00	\$540,52	\$540,52	\$0,00	\$692.622,52
2017	30/08/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$0,00	\$692.082,00	\$0,00	\$0,00	\$16.215,46	\$16.755,97	\$0,00	\$708.837,97
2017	31/08/2017	1	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$692.082,00	\$1.384.164,00	\$0,00	\$0,00	\$1.081,03	\$17.837,01	\$0,00	\$1.402.001,01
2017	29/09/2017	29	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$0,00	\$1.384.164,00	\$0,00	\$0,00	\$31.349,89	\$49.186,89	\$0,00	\$1.433.350,89
2017	30/09/2017	1	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$692.082,00	\$2.076.246,00	\$0,00	\$0,00	\$1.621,55	\$50.808,44	\$0,00	\$2.127.054,44
2017	30/10/2017	30	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$0,00	\$2.076.246,00	\$0,00	\$0,00	\$47.039,82	\$97.848,25	\$0,00	\$2.174.094,25
2017	31/10/2017	1	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$692.082,00	\$2.768.328,00	\$0,00	\$0,00	\$2.090,66	\$99.938,91	\$0,00	\$2.868.266,91
2017	29/11/2017	29	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$0,00	\$2.768.328,00	\$0,00	\$0,00	\$60.152,34	\$160.091,25	\$0,00	\$2.928.419,25
2017	30/11/2017	1	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$692.082,00	\$3.460.410,00	\$0,00	\$0,00	\$2.592,77	\$162.684,03	\$0,00	\$3.623.094,03
2017	30/12/2017	30	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$0,00	\$3.460.410,00	\$0,00	\$0,00	\$77.165,37	\$239.849,40	\$0,00	\$3.700.259,40
2017	31/12/2017	1	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$692.082,00	\$4.152.492,00	\$0,00	\$0,00	\$3.086,61	\$242.936,01	\$0,00	\$4.395.428,01
2018	30/01/2018	30	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$0,00	\$4.152.492,00	\$0,00	\$0,00	\$92.285,80	\$335.221,81	\$0,00	\$4.487.713,81
2018	31/01/2018	1	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$692.082,00	\$4.844.574,00	\$0,00	\$0,00	\$3.588,89	\$338.810,70	\$0,00	\$5.183.384,70
2018	27/02/2018	27	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$0,00	\$4.844.574,00	\$0,00	\$0,00	\$98.211,41	\$437.022,11	\$0,00	\$5.281.596,11
2018	28/02/2018	1	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$692.082,00	\$5.536.656,00	\$0,00	\$0,00	\$4.157,10	\$441.179,20	\$0,00	\$5.977.835,20
2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$0,00	\$5.536.656,00	\$0,00	\$0,00	\$127.095,45	\$568.274,65	\$0,00	\$6.104.930,65
2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$0,00	\$5.536.656,00	\$0,00	\$0,00	\$121.951,65	\$690.226,30	\$0,00	\$6.226.882,30
2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$0,00	\$5.536.656,00	\$0,00	\$0,00	\$125.800,66	\$816.026,96	\$0,00	\$6.352.682,96
2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$0,00	\$5.536.656,00	\$0,00	\$0,00	\$120.905,31	\$936.932,27	\$0,00	\$6.473.588,27
2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$0,00	\$5.536.656,00	\$0,00	\$0,00	\$123.580,48	\$1.060.512,74	\$0,00	\$6.597.168,74
2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$0,00	\$5.536.656,00	\$0,00	\$0,00	\$123.091,72	\$1.183.604,46	\$0,00	\$6.720.260,46
2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$0,00	\$5.536.656,00	\$0,00	\$0,00	\$118.436,94	\$1.302.041,41	\$0,00	\$6.838.697,41
2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$0,00	\$5.536.656,00	\$0,00	\$0,00	\$121.404,33	\$1.423.445,74	\$0,00	\$6.960.101,74
2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$0,00	\$5.536.656,00	\$0,00	\$0,00	\$116.748,68	\$1.540.194,42	\$0,00	\$7.076.850,42
2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$0,00	\$5.536.656,00	\$0,00	\$0,00	\$120.148,49	\$1.660.342,92	\$0,00	\$7.196.998,92
2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$0,00	\$5.536.656,00	\$0,00	\$0,00	\$118.834,47	\$1.779.177,39	\$0,00	\$7.315.833,39
2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$0,00	\$5.536.656,00	\$0,00	\$0,00	\$110.000,15	\$1.889.177,54	\$0,00	\$7.425.833,54
2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$5.536.656,00	\$0,00	\$0,00	\$119.984,44	\$2.009.161,98	\$0,00	\$7.545.817,98
2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$5.536.656,00	\$0,00	\$0,00	\$115.849,25	\$2.125.011,23	\$0,00	\$7.661.667,23
2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$0,00	\$5.536.656,00	\$0,00	\$0,00	\$119.820,33	\$2.244.831,56	\$0,00	\$7.781.487,56
2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$0,00	\$5.536.656,00	\$0,00	\$0,00	\$115.743,32	\$2.360.574,88	\$0,00	\$7.897.230,88
2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$0,00	\$5.536.656,00	\$0,00	\$0,00	\$119.491,94	\$2.480.066,82	\$0,00	\$8.016.722,82
2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$5.536.656,00	\$0,00	\$0,00	\$119.710,89	\$2.599.777,71	\$0,00	\$8.136.433,71
2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$5.536.656,00	\$0,00	\$0,00	\$115.849,25	\$2.715.626,96	\$0,00	\$8.252.282,96
2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$0,00	\$5.536.656,00	\$0,00	\$0,00	\$118.505,40	\$2.834.132,36	\$0,00	\$8.370.788,36
2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$0,00	\$5.536.656,00	\$0,00	\$0,00	\$114.310,82	\$2.948.443,19	\$0,00	\$8.485.099,19
2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$0,00	\$5.536.656,00	\$0,00	\$0,00	\$117.461,80	\$3.065.904,99	\$0,00	\$8.602.560,99
2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$0,00	\$5.536.656,00	\$0,00	\$0,00	\$116.691,36	\$3.182.596,35	\$0,00	\$8.719.252,35
2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$0,00	\$5.536.656,00	\$0,00	\$0,00	\$110.654,54	\$3.293.250,89	\$0,00	\$8.829.906,89
2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$0,00	\$5.536.656,00	\$0,00	\$0,00	\$117.681,70	\$3.410.932,59	\$0,00	\$8.947.588,59
2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$0,00	\$5.536.656,00	\$0,00	\$0,00	\$112.500,52	\$3.523.433,11	\$0,00	\$9.060.089,11
2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$0,00	\$5.536.656,00	\$0,00	\$0,00	\$113.486,05	\$3.636.919,17	\$0,00	\$9.173.575,17
2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$5.536.656,00	\$0,00	\$0,00	\$109.449,42	\$3.746.368,58	\$0,00	\$9.283.024,58

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO EJECUTIVO 2019-0534 de MARIA ELENA SALAZAR DUQUE contra HERIBERTO CARDENAS BOTELA



1. AGENCIAS EN DERECHO	\$ 300.000
2. ARANCEL JUDICIAL (gastos Notificación) EMPLAZAMIENTO	
3. CITATORIO	
4. PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO Y OTROS	
5. HONORARIOS CURADOR	
	CUADERNO # 2
6. POLIZA JUDICIAL	
7. OFICINA DE INSTRUMENTOS - TRÁNSITO Y O.	
8. HONORARIOS SECUESTRE- PERITO	
9. OTROS. (Arancel Ley 1653/13)	
10. PUBLICACIONES REMATE	
	\$ 300.000

POR LA SUMA DE TRESCIENTOS MIL PESOS MTE


ROSA LILIANA TORRES BOTERO
secretaria

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO SETENTA Y DOS (72) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo singular 2018-0972

En cuanto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora (fl.61-62) el Despacho observa que no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que toda vez que los intereses de mora se calcularon a una tasa más alta de la ordenada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado resuelve:

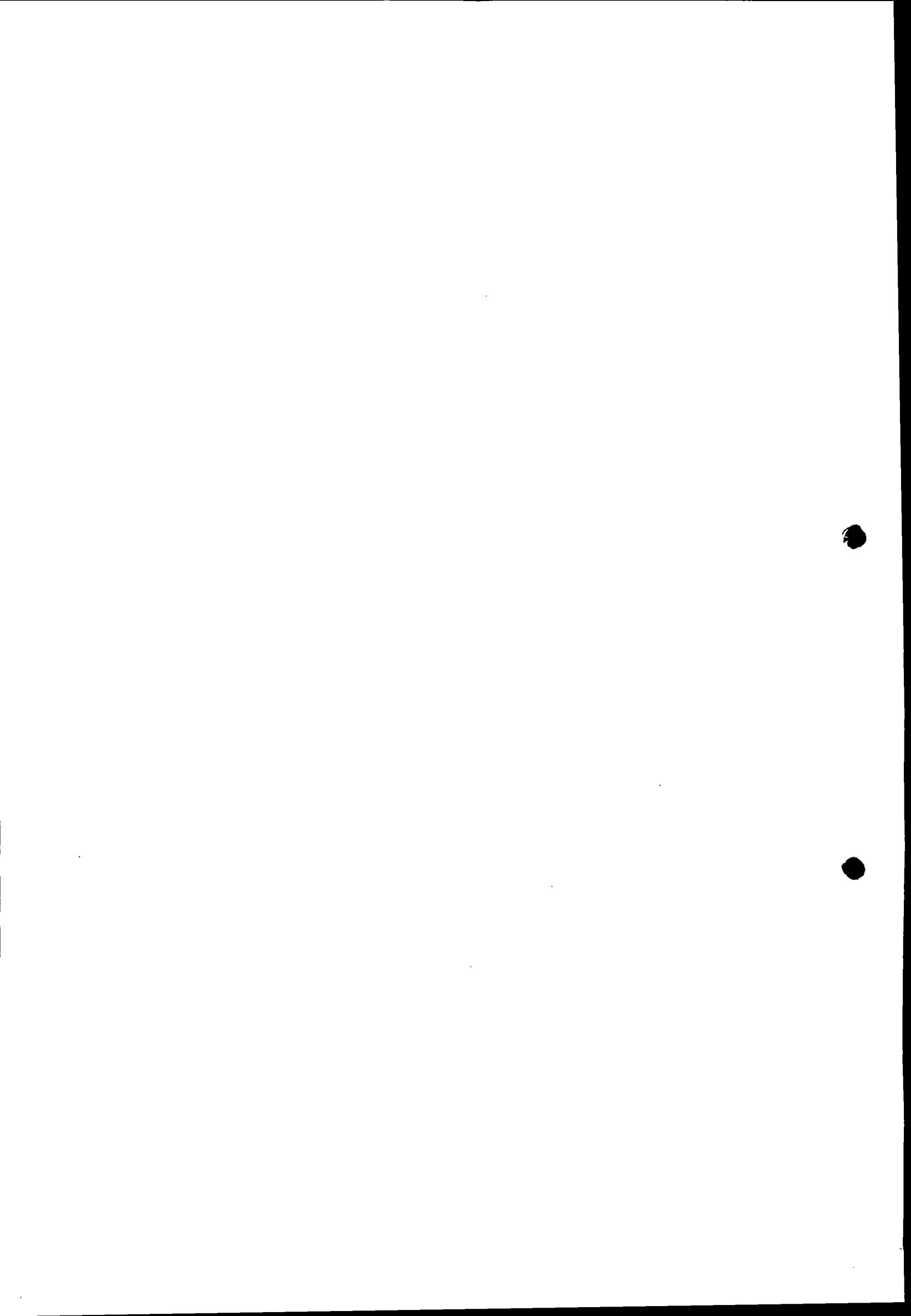
Modificar y aprobar la liquidación del crédito en los términos señalados en el cuadro adjunto (fl.64) en la suma de \$52.096.930,00 con corte al 7 de mayo de 2021 a favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>348</u>	Hoy, <u>4 JUN. 2021</u>
La Secretaria	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

Ltb



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 01/06/2021
Juzgado 110014003072

Calculada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Períodos/DíasPeríodo})}) - 1$

Fecha	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
2018	31/07/2018	19	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$27.418.000,00	\$27.418.000,00	\$0,00	\$0,00	\$375.085,27	\$375.085,27	\$0,00	\$27.793.085,27
2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$0,00	\$27.418.000,00	\$0,00	\$0,00	\$609.560,86	\$984.646,12	\$0,00	\$28.402.646,12
2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$0,00	\$27.418.000,00	\$0,00	\$0,00	\$586.510,00	\$1.571.156,12	\$0,00	\$28.989.156,12
2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$0,00	\$27.418.000,00	\$0,00	\$0,00	\$601.204,77	\$2.172.360,90	\$0,00	\$29.590.360,90
2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$0,00	\$27.418.000,00	\$0,00	\$0,00	\$578.149,59	\$2.750.510,49	\$0,00	\$30.168.510,49
2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$0,00	\$27.418.000,00	\$0,00	\$0,00	\$594.985,74	\$3.345.496,22	\$0,00	\$30.763.496,22
2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$0,00	\$27.418.000,00	\$0,00	\$0,00	\$588.478,61	\$3.933.974,83	\$0,00	\$31.351.974,83
2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$0,00	\$27.418.000,00	\$0,00	\$0,00	\$544.730,29	\$4.478.705,12	\$0,00	\$31.896.705,12
2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$27.418.000,00	\$0,00	\$0,00	\$594.173,33	\$5.072.878,45	\$0,00	\$32.490.878,45
2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$27.418.000,00	\$0,00	\$0,00	\$573.695,52	\$5.646.573,97	\$0,00	\$33.064.573,97
2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$0,00	\$27.418.000,00	\$0,00	\$0,00	\$593.360,65	\$6.239.934,62	\$0,00	\$33.657.934,62
2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$0,00	\$27.418.000,00	\$0,00	\$0,00	\$573.170,94	\$6.813.105,56	\$0,00	\$34.231.105,56
2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$0,00	\$27.418.000,00	\$0,00	\$0,00	\$591.734,44	\$7.404.840,00	\$0,00	\$34.822.840,00
2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$27.418.000,00	\$0,00	\$0,00	\$592.818,71	\$7.997.658,70	\$0,00	\$35.415.658,70
2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$27.418.000,00	\$0,00	\$0,00	\$573.695,52	\$8.571.354,22	\$0,00	\$35.989.354,22
2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$0,00	\$27.418.000,00	\$0,00	\$0,00	\$586.848,99	\$9.158.203,21	\$0,00	\$36.576.203,21
2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$0,00	\$27.418.000,00	\$0,00	\$0,00	\$566.077,10	\$9.724.280,31	\$0,00	\$37.142.280,31
2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$0,00	\$27.418.000,00	\$0,00	\$0,00	\$581.681,03	\$10.305.961,34	\$0,00	\$37.723.961,34
2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$0,00	\$27.418.000,00	\$0,00	\$0,00	\$577.865,72	\$10.883.827,06	\$0,00	\$38.301.827,06
2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$0,00	\$27.418.000,00	\$0,00	\$0,00	\$547.970,85	\$11.431.797,91	\$0,00	\$38.849.797,91
2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$0,00	\$27.418.000,00	\$0,00	\$0,00	\$582.769,97	\$12.014.567,88	\$0,00	\$39.432.567,88
2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$0,00	\$27.418.000,00	\$0,00	\$0,00	\$557.112,34	\$12.571.680,22	\$0,00	\$39.989.680,22
2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$0,00	\$27.418.000,00	\$0,00	\$0,00	\$561.992,77	\$13.133.672,99	\$0,00	\$40.551.672,99
2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$27.418.000,00	\$0,00	\$0,00	\$542.002,99	\$13.675.675,98	\$0,00	\$41.093.675,98
2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$27.418.000,00	\$0,00	\$0,00	\$560.069,76	\$14.235.745,74	\$0,00	\$41.653.745,74
2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$0,00	\$27.418.000,00	\$0,00	\$0,00	\$564.737,19	\$14.800.482,93	\$0,00	\$42.218.482,93
2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$0,00	\$27.418.000,00	\$0,00	\$0,00	\$548.111,90	\$15.348.594,83	\$0,00	\$42.766.594,83
2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$0,00	\$27.418.000,00	\$0,00	\$0,00	\$559.245,12	\$15.907.839,95	\$0,00	\$43.325.839,95
2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$0,00	\$27.418.000,00	\$0,00	\$0,00	\$534.543,71	\$16.442.383,66	\$0,00	\$43.860.383,66
2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$27.418.000,00	\$0,00	\$0,00	\$541.860,25	\$16.984.243,91	\$0,00	\$44.402.243,91
2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$0,00	\$27.418.000,00	\$0,00	\$0,00	\$537.979,31	\$17.522.223,22	\$0,00	\$44.940.223,22
2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$0,00	\$27.418.000,00	\$0,00	\$0,00	\$491.422,61	\$18.013.645,83	\$0,00	\$45.431.645,83
2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$0,00	\$27.418.000,00	\$0,00	\$0,00	\$540.474,94	\$18.554.120,77	\$0,00	\$45.972.120,77
2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$0,00	\$27.418.000,00	\$0,00	\$0,00	\$520.356,63	\$19.074.477,40	\$0,00	\$46.492.477,40
2021	07/05/2021	7	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$0,00	\$27.418.000,00	\$0,00	\$0,00	\$120.852,35	\$19.195.329,75	\$0,00	\$46.613.329,75

Capital	\$ 27.418.000,00
Interés de plazo	\$ 5.483.600,00
Interés Mora	\$ 27.418.000,00
Total a pagar	\$ 0,00
Abonos	\$ 19.195.330,00
Total a pagar	\$ 46.613.330,00
Abonos	\$ 0,00
Total a pagar	\$ 52.096.930,00

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO SETENTA Y DOS (72) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo singular 2019-001785

Previo a pronunciamiento por parte del despacho, sea lo primero indicar a la actora que no reposa dentro del expediente subrogación parcial o total a favor del a FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, por tal razón se insta a la parte solicitante a fin de que proceda de conformidad.

Así mismo se requiriere a la demandante a fin de que allegue la liquidación discriminando la forma en la cual se imputo el abono en que hace mención en el escrito antecesor.

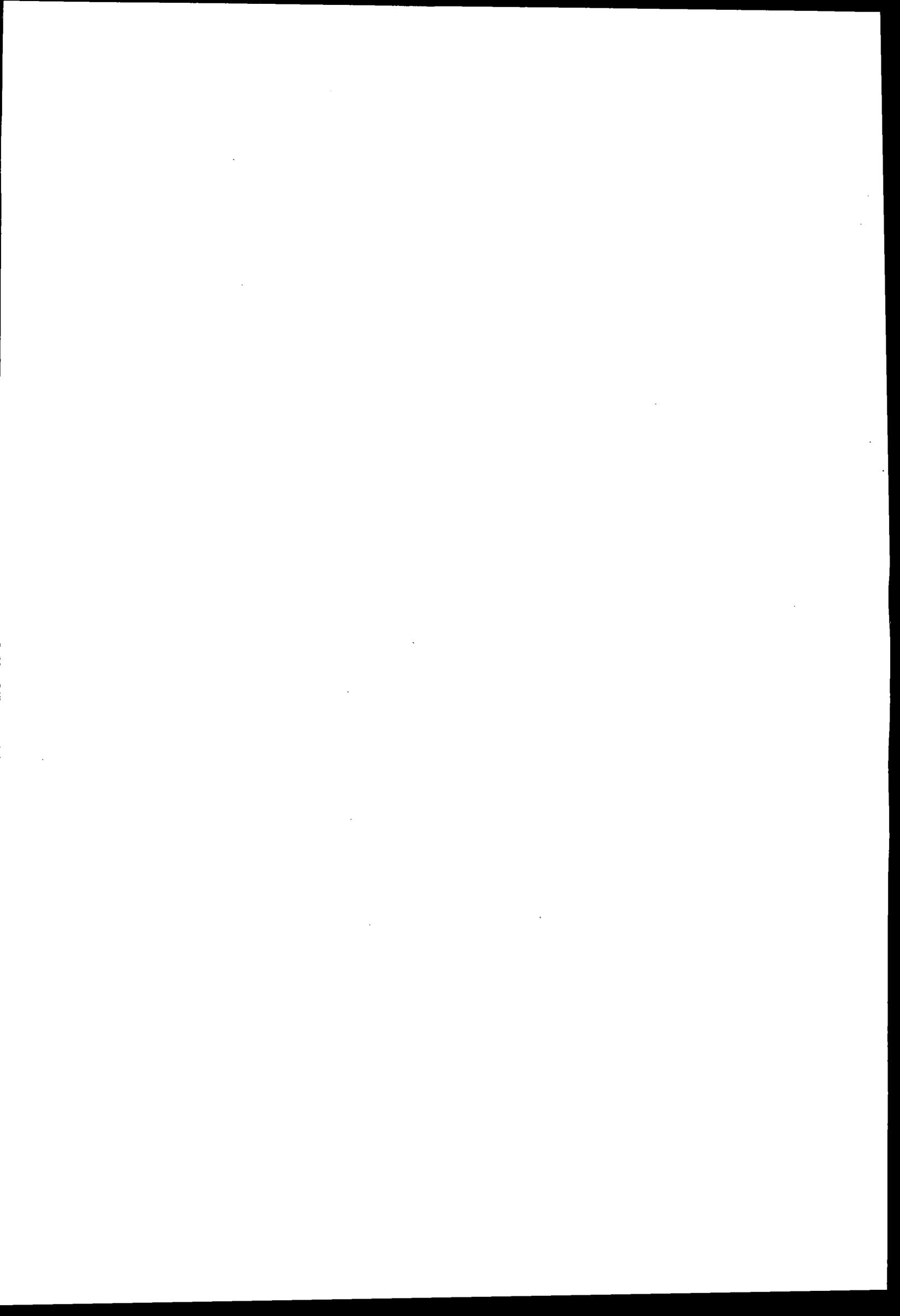
Finalmente previo a la aceptación de la renuncia presentada por la Dra. PLAZAS BOLIVAR sírvase dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, esto es, el envío de la comunicación a su poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>38</u>	E 4 JUN. 2021
La Secretaria	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

Ltb



Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO SETENTA Y DOS (72) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo singular 2019-01301

Como quiera que las partes no efectuaron pronunciamiento u objeción alguna y por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visible a folio 60-61 por la suma de \$36.876.274,42 con corte al 27 de marzo 2021 (numeral 2 artículo 446 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>30</u> Hoy, <u>4 JUN. 2021</u> La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO

Ltb



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso de Pertinencia reconvencción 2016-00314

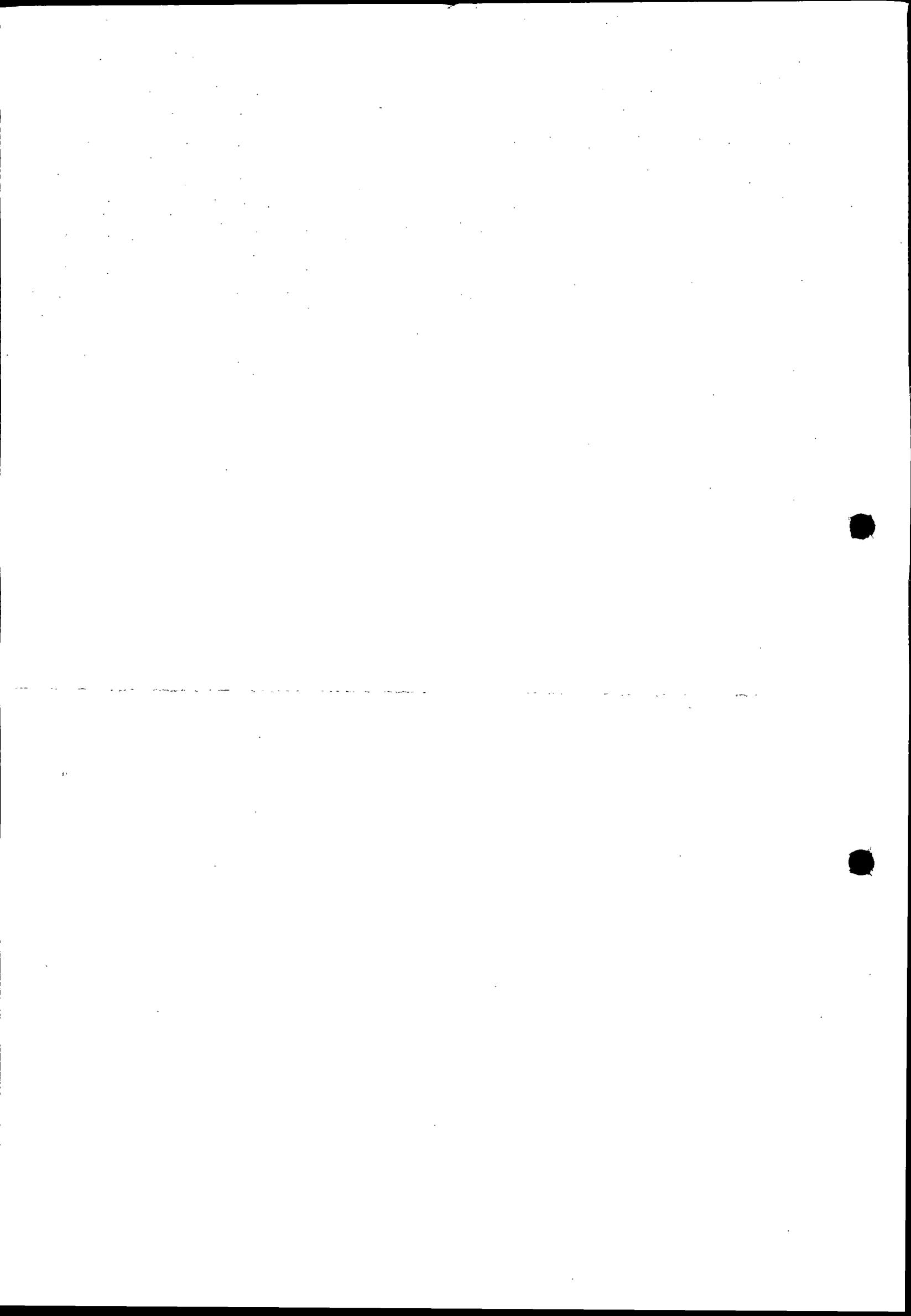
Continuando con el trámite que corresponde de conformidad con el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., se fija fecha para la práctica de INSPECCIÓN JUDICIAL, sobre el bien objeto de litigio el 30 del mes Julio del año 2021 a las 10:00 am

Conforme lo establecido en la precitada norma, se analizará la viabilidad de dictar sentencia inmediata, para lo cual las partes podrán concurrir con los testigos solicitados como prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>38</u>	Hoy, <u>1-4 JUN. 2021</u>
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo No 2016-000147

Como quiera que el auxiliar designado en el auto que antecede no se presentó para desempeñar el cargo encomendado y de conformidad con lo establecido en el último inciso del literal a) del numeral primero del artículo 18 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

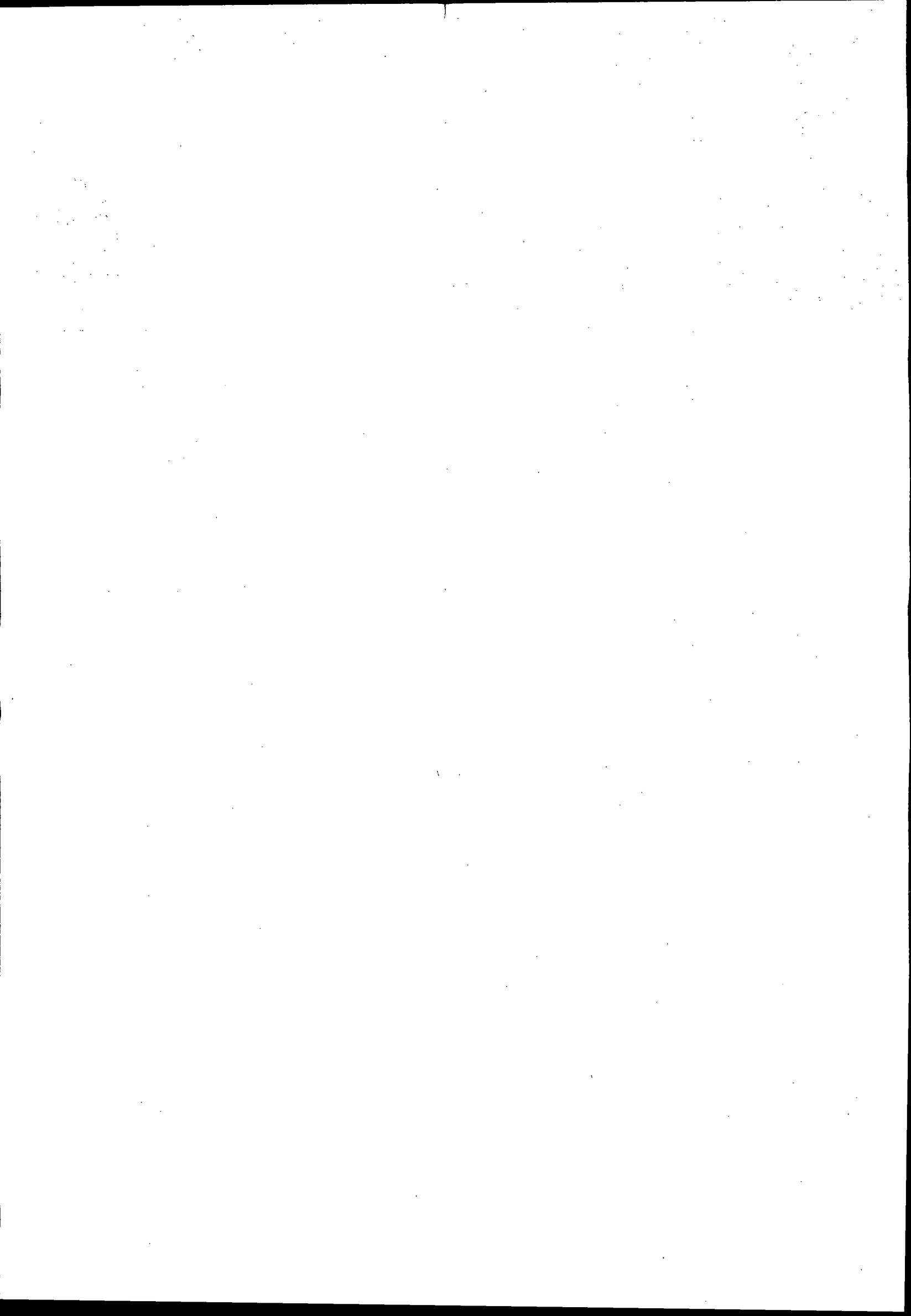
1. Relevar de su cargo a la auxiliar de la justicia designada en auto de fecha 9 de marzo de 2021 obrante a folio 72 de esta encuadernación.
2. Designar, en su lugar, como nuevo CURADOR AD LITEM, al auxiliar de la justicia a Jimmy Alexander Suarez Obzco designado en el acta adjunta, a efecto de que represente a la demandada en el proceso de la referencia. Por secretaría comuníquesele la designación en los términos del inciso 1 del artículo 2 de la ley 446 de 1998 advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación so pena de que sea excluido de la lista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>38</u>	Hoy, <u>-4 JUN. 2021</u>
La Secretaria	
ROSA LILIAN TORRES BOTERO	



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario 2005-001587

Como quiera que el trámite de instancia a continuar dentro del presente asunto radica única y exclusivamente en la parte demandante, el Despacho de conformidad con el artículo 317 numeral 1° de la Ley 1564 de 2012,

Resuelve:

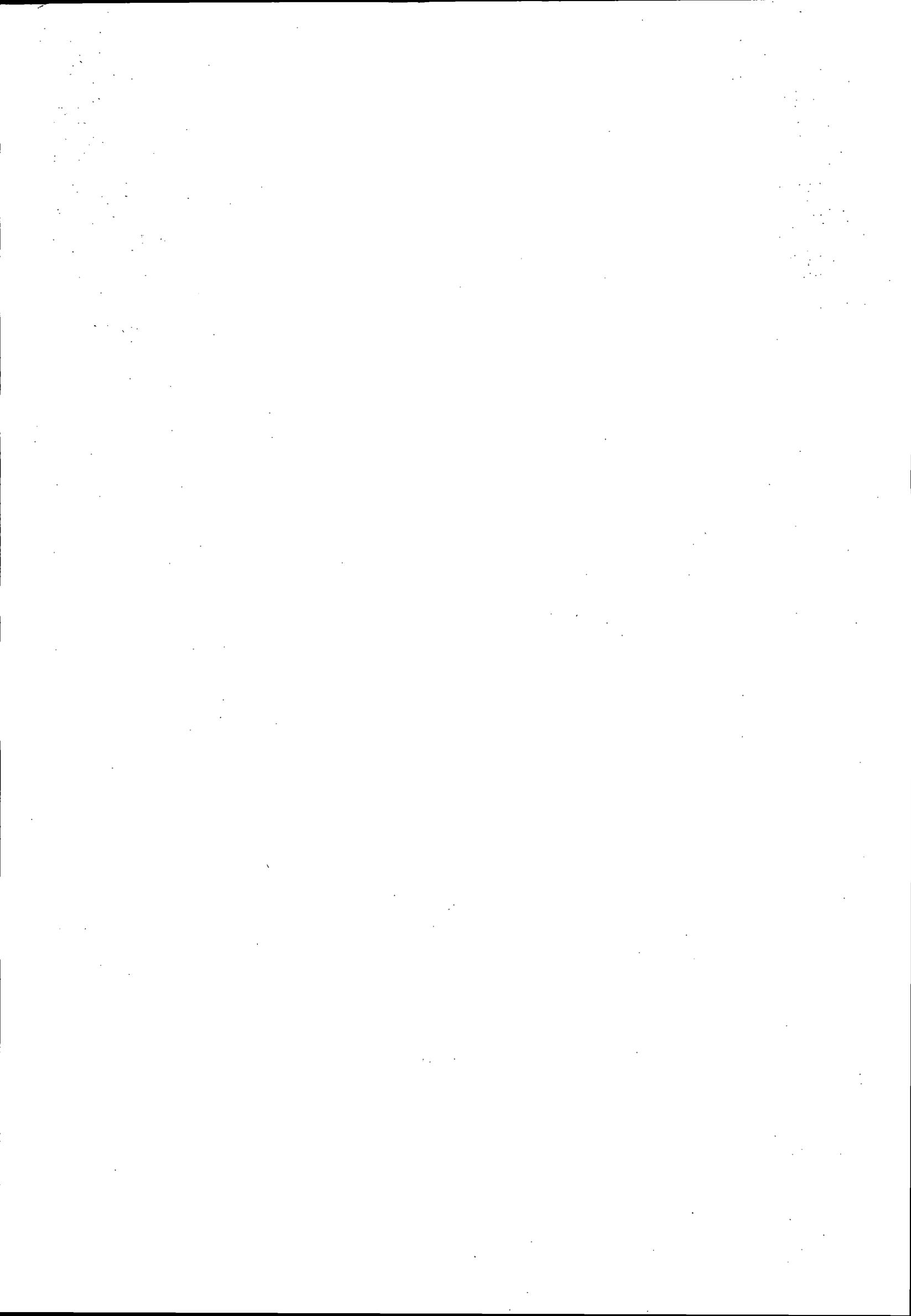
Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este proveído continúe con el trámite de la demanda, esto es efectuar la notificación de la demandada; so pena de aplicar la sanción contemplada en la norma referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. 38	F. 4 JUN. 2021
La Secretaria	
ROSA LILIAN TORRES BOTERO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11/127/18**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2011)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

RADICACIÓN No.: **1100114003072201901212-00**

PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte actora, en contra del auto de fecha 23 de noviembre de 2020, mediante el cual el Despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P.

RAZONES DE INCONFORMIDAD

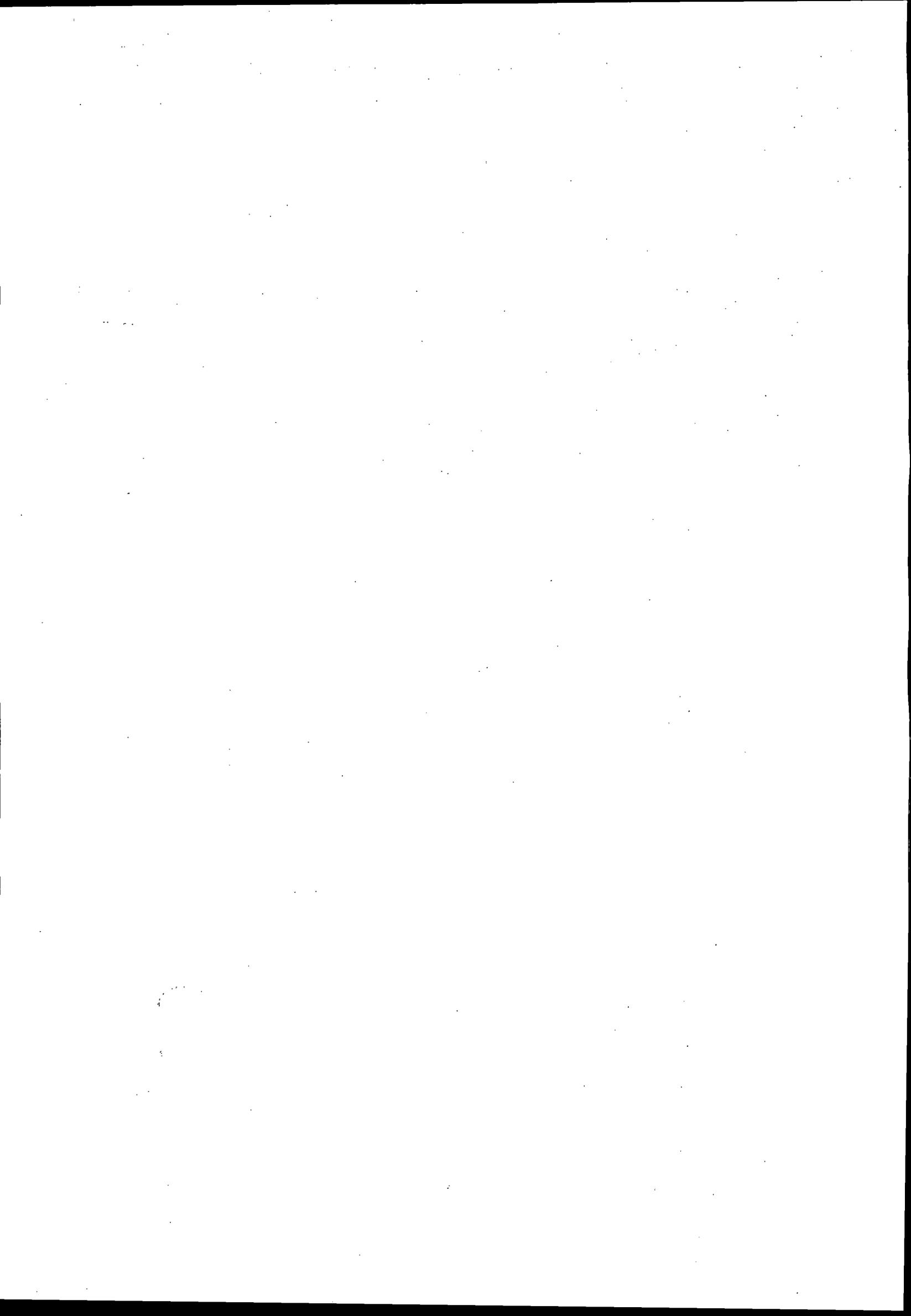
Manifestó el inconforme en síntesis, que primero de agosto de 2019 se presentó la demanda ejecutiva en contra de los demandados Antonio José Rodríguez, Wilson Fernando Cagua y Carlos Mario Rodríguez y por auto del 10 de septiembre se dictó mandamiento de pago.

Indica que diligentemente se ha surtido el trámite de notificación a los demandados pues en el mes de febrero del año 2020 radicó la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso y posterior a ello en el mes de marzo, realizaron la notificación del artículo 292, consecuentemente inició la pandemia y los Juzgados no prestaron servicio hasta el mes de agosto motivo por el cual no se había podido anexar la certificación; motivo por el cual solicita al despacho reconsiderar la decisión decretada y en consecuencia se continúe con la ejecución del proceso, teniendo en cuenta que se radicó memorial antes del término.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General de Proceso, en su parte pertinente, indica:

"DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:



1. Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

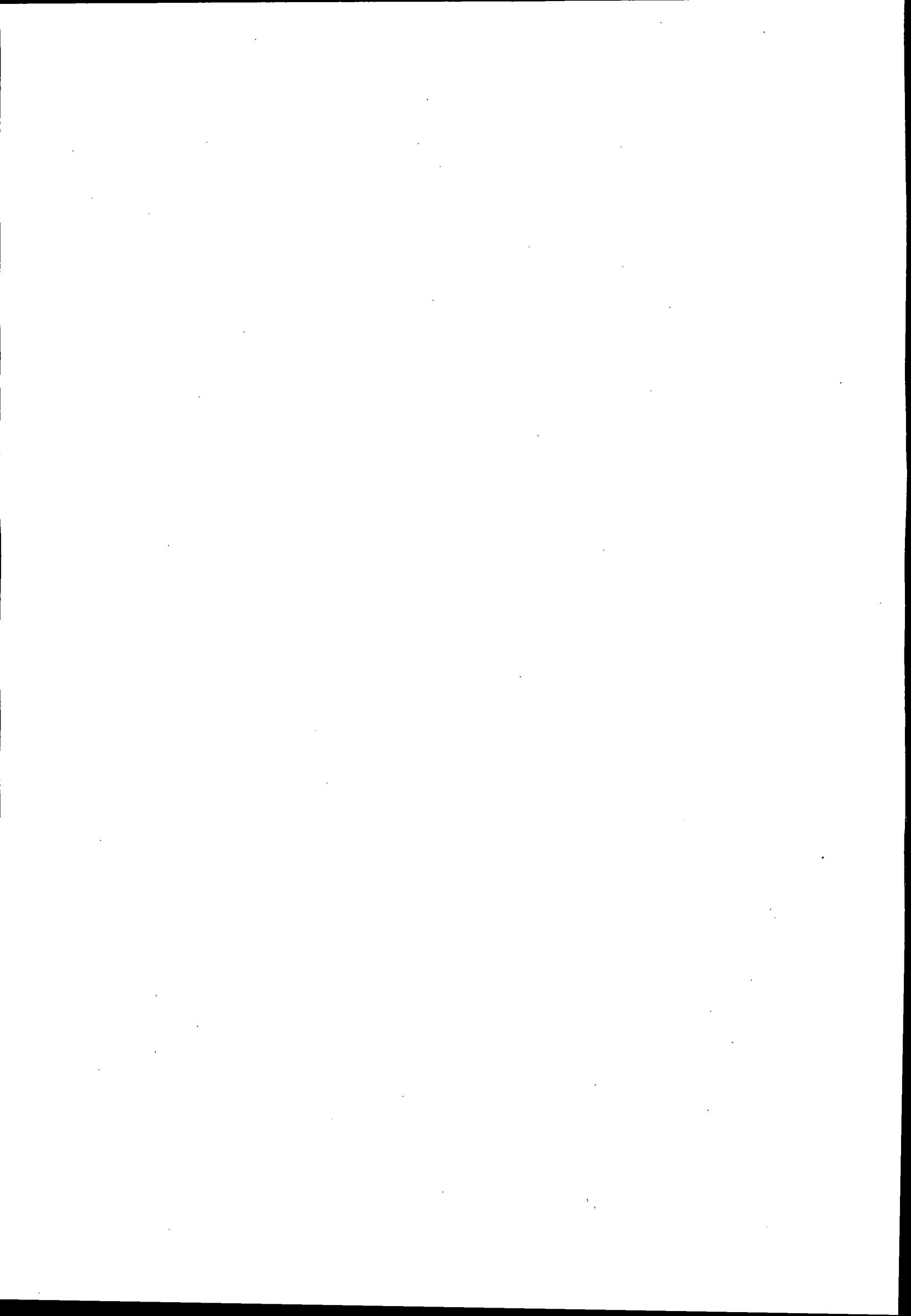
El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”(negrillas por el despacho)

Con sustento en la norma mencionada, el Juzgado ordenó a la parte actora realizar la notificación a la parte demandada, acto que está a cargo del extremo demandante, el cual a la fecha se había omitido y sin el cual no es posible continuar con el trámite pertinente.

De conformidad con la norma atrás indicada, debe destacarse que se trata de una obligación de resultado que impone al requerido el deber de cumplir lo ordenado por el Juzgado, en el término legal concedido de 30 días, es por ello que la consecuencia de la norma señala que “*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado,*”, se debe tener por desistida tácitamente la demanda; es decir, no insta a tratar de lograr el cumplimiento, sino a cumplirla.

Bajo esta derrotero, debía el Juzgado determinar si, en tiempo, la parte actora realizó el trámite de notificación a los demandados, como se le requirió, advirtiendo que mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2020 (fl. 19), se requirió a la parte demandante de conformidad con el numeral 1 de artículo 317 del Código general del proceso para que diera cumplimiento con dicha carga procesal, auto que se notificó por estado el día 28 de septiembre del mismo año, entendiéndose que el término de los treinta días feneció el 10 de noviembre de ese mismo año, sin embargo, término finalizó sin que la parte demandante culminara la notificación a los ejecutados.

De este modo, se advierte que no existe yerro en la decisión recurrida, pues se verificó que se cumplen los parámetros establecidos para haber aplicado el precepto transcrito y, en consecuencia, dar por terminado el presente litigio; toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal que se le requirió, destacándose que el requerimiento es una obligación de resultado que



impone al requerido el deber de cumplir lo ordenado, que en este caso era la notificación.

De lo anterior, debemos destacar que el apoderado de la parte demandante solo se limitó a radicar la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso con el presente recurso, sin presentar la citación de que trata el artículo 291 ibídem, incumpliendo las ritualidades dispuestas en la normatividad procesal civil para tener por notificado a un demandado, debe advertirse que si bien el apoderado demandante menciona la radicación de las citaciones a los demandados, lo cierto es que dicha actuación no obra dentro del proceso, pues el mandamiento se libró el 10 de septiembre de 2019 y hasta el 25 de septiembre de 2020 fecha en la que se requirió para realizar la notificación, no obra notificación alguna dentro del proceso, circunstancia con la cual no se puede dar continuidad al procedimiento legamente establecido en estos asuntos.

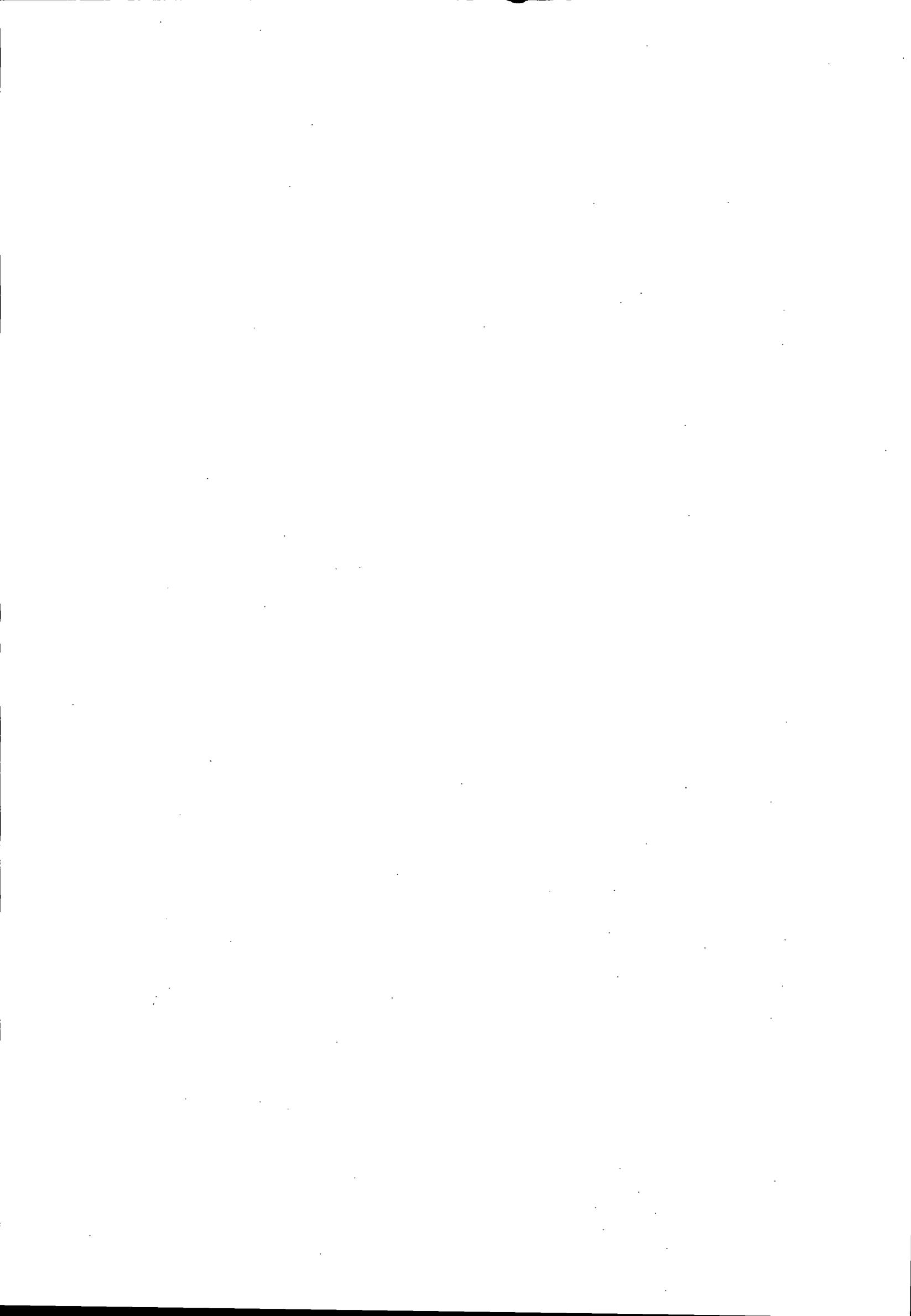
Es preciso señalar, además de los argumentos ya expuestos, que no puede la parte actora pretender que el despacho tenga como suficiente para la suspensión del término o la revocatoria del auto la notificación del artículo 292 del C.G. del P. Por lo que no es dable alegar que el término no feneció con dicha actuación, lo que confirma el incumplimiento a la orden de requerimiento impartida por el despacho.

Dentro del plenario, se advierte que el proceso duró en la secretaría del despacho más de 10 meses sin que la parte actora hubiese cumplido la carga de notificar a los ejecutados o de realizar las gestiones tendientes a ejecutar las medidas cautelares solicitadas.

De lo anterior es evidente que el despacho cumplió con su carga, pues no había ninguna actuación pendiente para consumir las medidas cautelares, pues como se observa por auto del doce (12) de diciembre de 2019 que ordenó el embargo de las cuentas bancarias de los demandados y posteriormente se realizó el respectivo oficio el 29 de enero de 2020 y el cual fue retirado el 5 de febrero del mismo año, situación que de plano deja sin sustento fáctico el cuestionamiento realizado por la recurrente.

Así las cosas y con base en lo anterior, es claro que procedía la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues la parte ejecutante no dio cumplimiento a cabalidad con la carga procesal ordenada, en el término de 30 días, razón suficiente para que no se conceda la reposición solicitada.

De acuerdo con estas disertaciones, se torna imperioso despachar de manera adversa el recurso planteado.



4. El recurso subsidiario de apelación también se denegará por cuanto el presente es un asunto de mínima cuantía -según las reglas que gobiernan la materia para cuando se formuló la ejecución y, por ende, de única instancia.

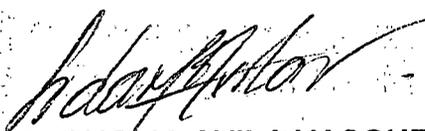
Por lo anterior el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal Transitoriamente Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas y Competencias Múltiples de Bogotá.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la revocatoria del auto atacado.

SEGUNDO: NEGAR la concesión de la apelación formulada de manera subsidiaria, por cuanto este es un asunto de única instancia.

NOTIFÍQUESE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 38 Hoy, 4 JUN. 2021 La Secretaria  ROSA LILLIANA TORRES BOTERO	
---	--



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE
PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN No.: 1100114003072202000144-00

PROVIDENCIA: RESUELVE REPOSICIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado el dos (2) de octubre de 2020, mediante el cual se no se tuvo en cuenta la notificación, en el entendido de que no se había aportado la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso.

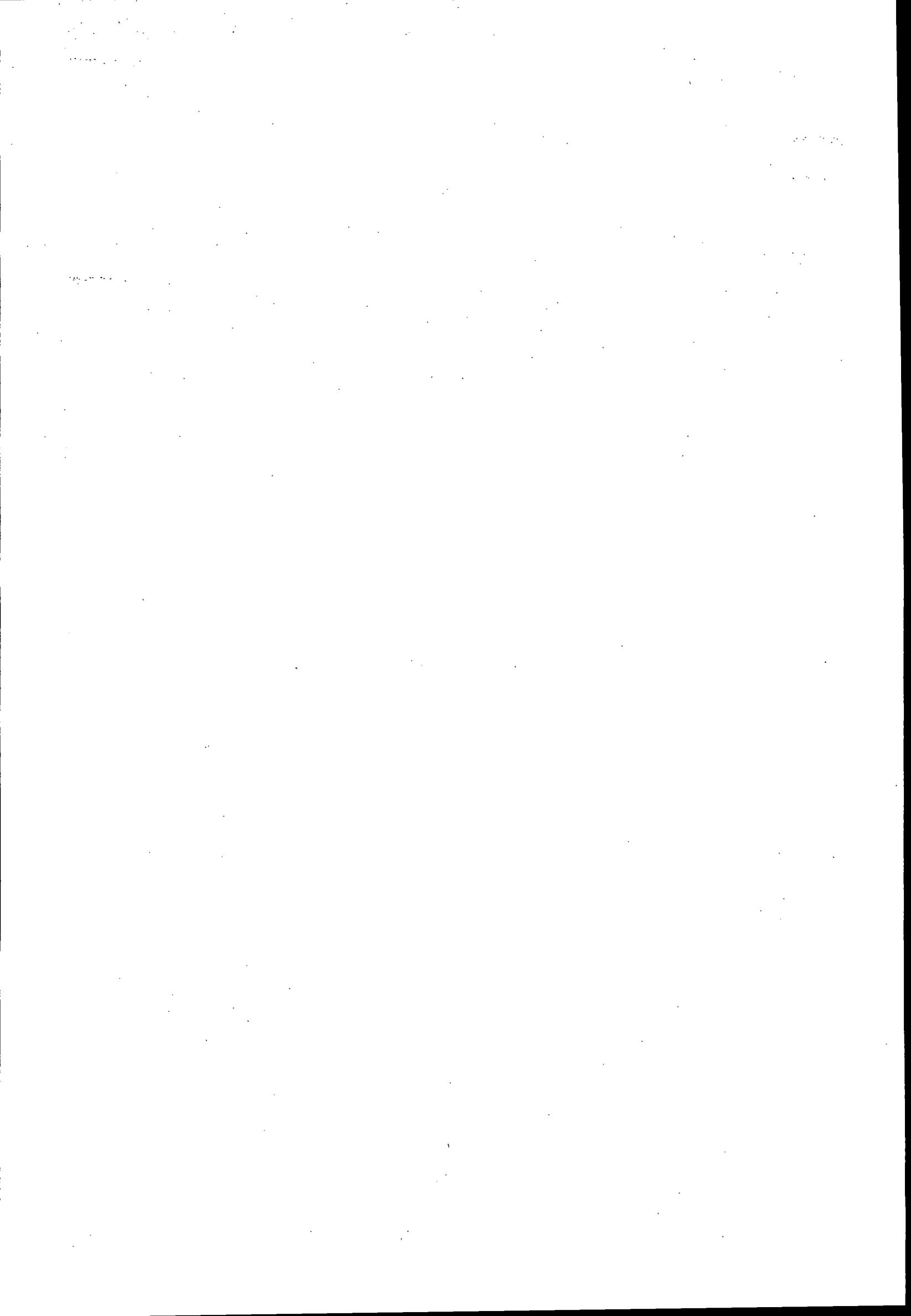
FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente, que frente a la notificación aportada, la misma debe tenerse en cuenta bajo los parámetros del decreto 806 de 2020 y por consiguiente debe seguirse adelante con la ejecución

CONSIDERACIONES

Sin necesidad de entrar en mayores discusiones, observa el Despacho que le asiste la razón al inconforme, en el entendido que de verdad por parte del despacho no se dio aplicación a lo dispuesto por el decreto 806 de 2020, decretado por motivo a la emergencia sanitaria.

Así las cosas debe ponerse de presente que el artículo 8 del decreto 806 de 2020 dispone: **"ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.



El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

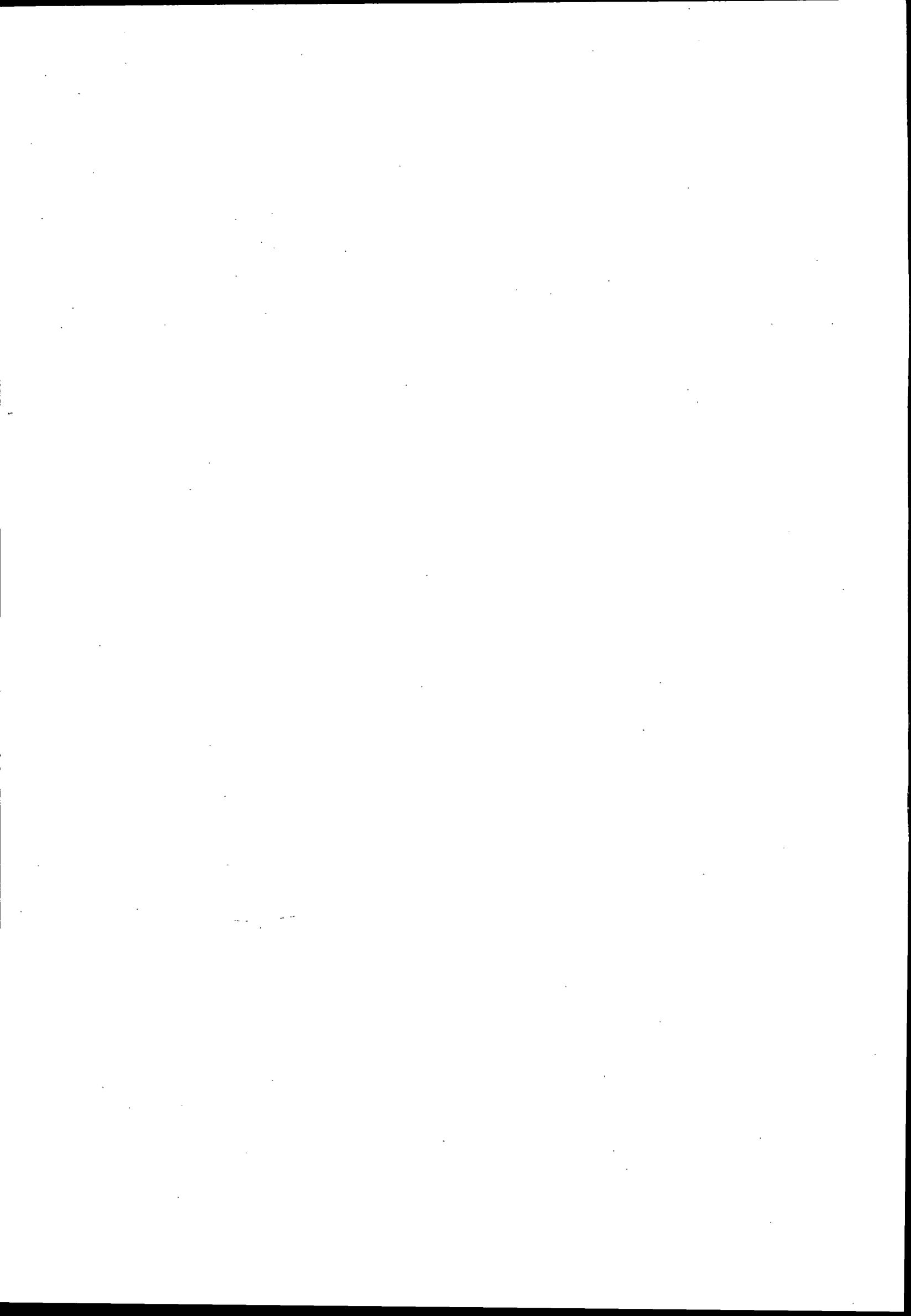
PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Así las cosas y como quiera que la notificación remitida por el demandante, cumple con los requisitos exigidos por el precitado artículo, es necesario seguir adelante con la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 del Código General del Proceso.

PRIMERO: reponer el auto de fecha 2 de octubre de 2020.

SEGUNDO: En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que el demandado se notificó de la demanda de la referencia de conformidad con las ritualidades del decreto 806 de 2020 por lo que se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el ejecutado dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza. Por tal razón, el Juzgado.



Tercero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Cuarto: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Quinto: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Sexto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 250.000 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>30</u>	<u>4 JUN 2021</u>
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES ACUERDO 11-127 DE 2018

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: LUZ ESPERANZA LINARES NARANJO
DEMANDADO: LINA XIMENA LADINEZ MORALES y
ROSMERY MORALES
RADICACIÓN No.: 110014003072202000430-00
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA
SENTENCIA NÚMERO: 019 / 2021

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso verbal de restitución de bien mueble arrendado.

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA

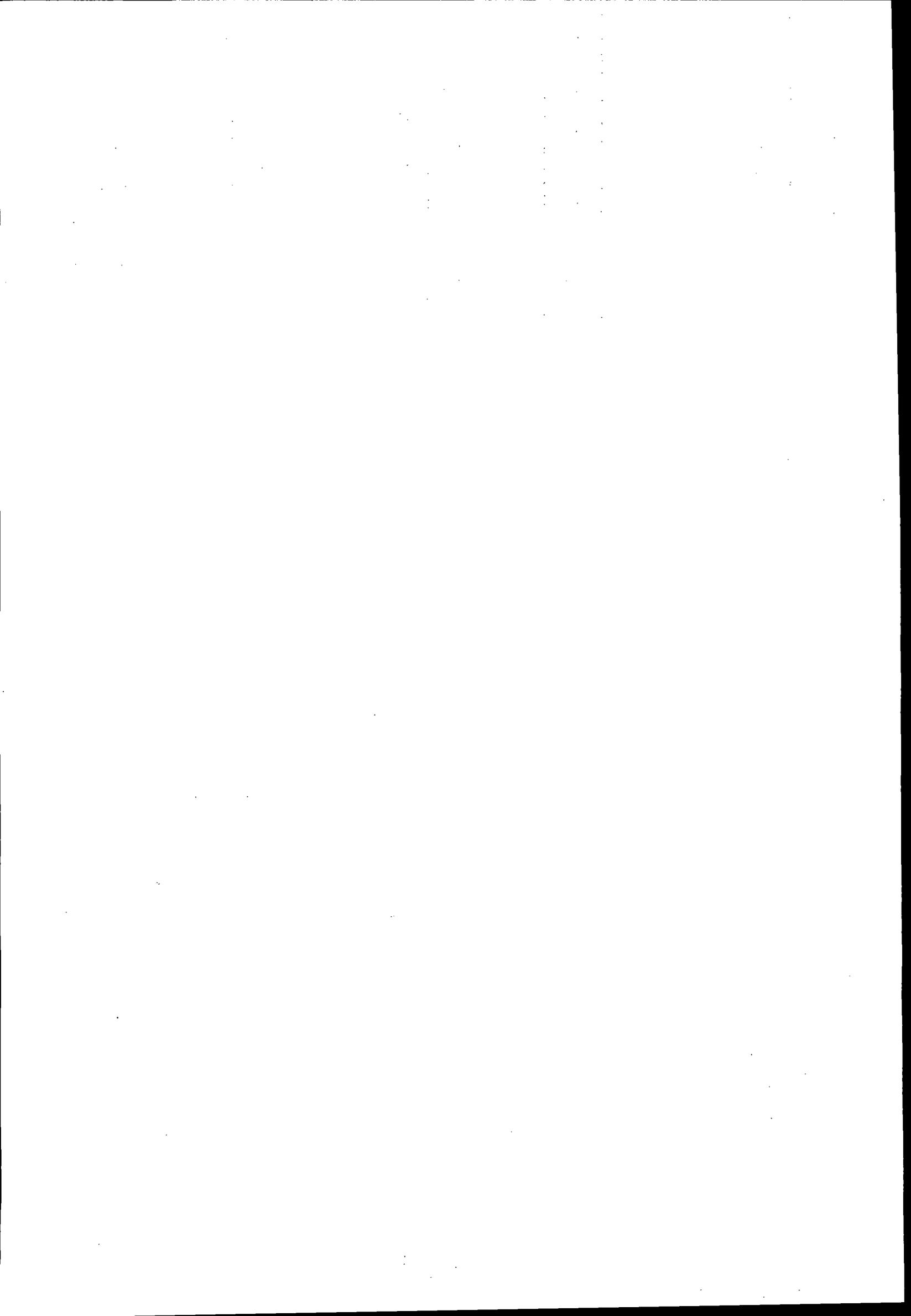
Manifestó la parte demandante, actuando a través de apoderado judicial, que la pasiva tomó en arrendamiento a través de contrato respecto a 2 locales comerciales 1 y 3 ubicado en la Calle 64, N° 72 A, 92 en la ciudad de Bogotá, el cual empezó a regir a partir del quince (15) de enero de 2019 por el término inicial de 1 año, con un canon mensual de \$2.800.000.00

Como causal de incumplimiento contractual, se señaló en la demanda que el extremo pasivo no canceló el total de los cánones de arrendamiento de los meses de enero a marzo de 2020.

Por lo anterior, solicitó declarar la terminación del contrato base de la acción y la restitución del inmueble arrendado.

2. POSICIÓN DEL SUJETO DEMANDADO

Las demandas se notificaron por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso



quienes dentro del término de traslado guardaron silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Los problemas jurídicos a resolver en este asunto, son:

1. ¿Existe contrato de arrendamiento que vincule a los extremos de la litis?
2. En caso afirmativo, ¿está demostrado el incumplimiento del mismo por parte de la demandada?

IV. TESIS DEL DESPACHO

Se advierte, que se dará respuesta positiva a los dos problemas jurídicos planteados, de modo que se accederá a las pretensiones de la demanda, ordenando la terminación del contrato y la restitución del inmueble arrendado.

V. CONSIDERACIONES

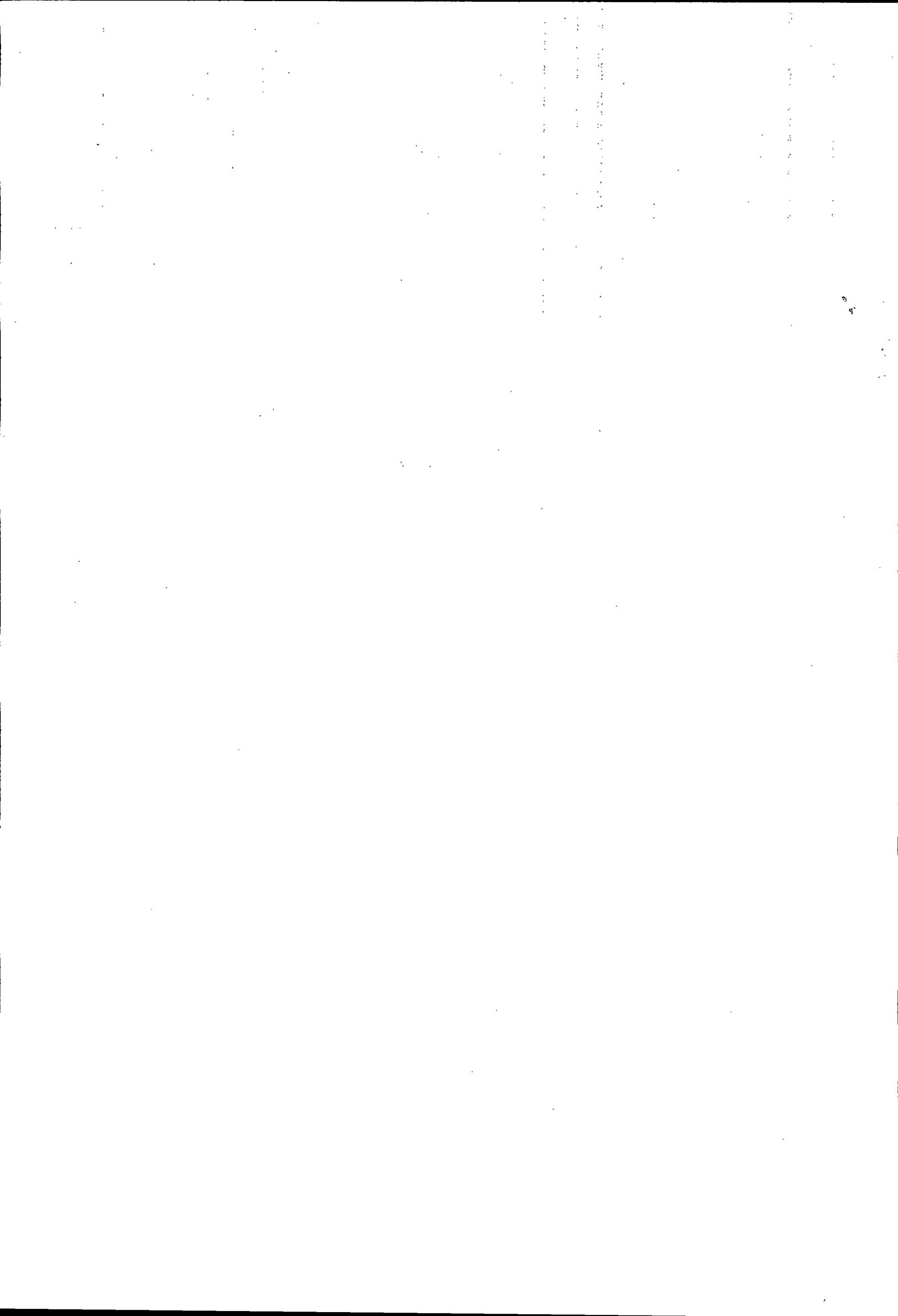
Para resolver los problemas jurídicos planteados se realizan a continuación las siguientes consideraciones, previa constatación de los presupuestos procesales que viabilicen la emisión de la presente decisión de fondo de este asunto.

1. ANÁLISIS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DEMANDA

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para el proferimiento de sentencia, tales como la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y que la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

2. EXISTENCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

2.1. Para demostrar este hecho, a la demanda se acompañó prueba documental contentiva de contrato de transacción de arrendamiento por falta de pago del cánón de arrendamiento donde en efecto la demandada suscribió el mismo, donde se advierte que celebraron un contrato escrito con la demandante.



2.2. De dicho documento, así como de la falta de oposición del demandado frente a la celebración del pacto, para el Juzgado se desprende con claridad que se acreditó la existencia del contrato de arrendamiento en cuestión.

2.3. Así también, la legitimación de los intervinientes se entiende demostrada a cabalidad, pues del documento aludido se desprende que el demandante funge como arrendadora y la demandada como arrendataria.

3. INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR PARTE DE LA ARRENDATARA

3.1. Respecto de la causal invocada en la demanda como fundamento de las pretensiones, no pago de cánones de arrendamiento, debe decirse en primer lugar que se trata de una negación indefinida y, por tanto, de conformidad con el artículo 167 del C. G. del P., exento de prueba, de tal suerte que se trasladaba a la parte demandada la carga de demostrar el hecho opuesto, esto es, el pago, a lo cual no procedió, pues permaneció en silencio durante el término de traslado.

3.2. Fluye de lo anterior que se acreditó el incumplimiento del contrato por parte de las arrendatarias, circunstancia que impone proceder de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 384 ibídem, declarando la terminación del contrato y ordenando la restitución invocada.

3.3. De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C. G. del P. se condenará en costas del proceso a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C. Transitoriamente Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

VI. RESUELVE:

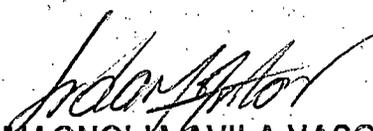
PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **LUZ ESPERANZA LINARES NARANJO** como arrendador y **LINA XIMENA LANDINEZ MORALES** y **ROSMERY MORALES** como arrendatarias, con respecto a los locales comerciales 1 y 3 ubicados en la Calle 64 N° 72 92, en la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada **CINDY JAKELIN OCHOA SÁNCHEZ** que, en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, restituya en favor de **XIMENA LANDINEZ MORALES** y **ROSMERY MORALES** el inmueble objeto del contrato resuelto.

TERCERO: En el evento que el demandado no restituya el inmueble en el lapso convenido, así lo hará saber la interesada a este despacho con el objeto de comisionar para su entrega a la autoridad correspondiente.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Líquidense por Secretaría incluyendo en ella la suma de \$ 1.600.000,- por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en :
Estado No. 38 Hoy, 4 JUN. 2021
La Secretaría 
ROSA LILIAN TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTUIACTIVA DE SERVICIOS
PARA EL PROGRESO Y LA CULTURA
COOPROCULTURA

DEMANDADA: ROBERTO JESUS QUINTERO AMADOR

RADICACIÓN No.: 110014003072201900362-00

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

SENTENCIA NÚMERO: 018 / 2021

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la presente ejecución.

II. ANTECEDENTES.

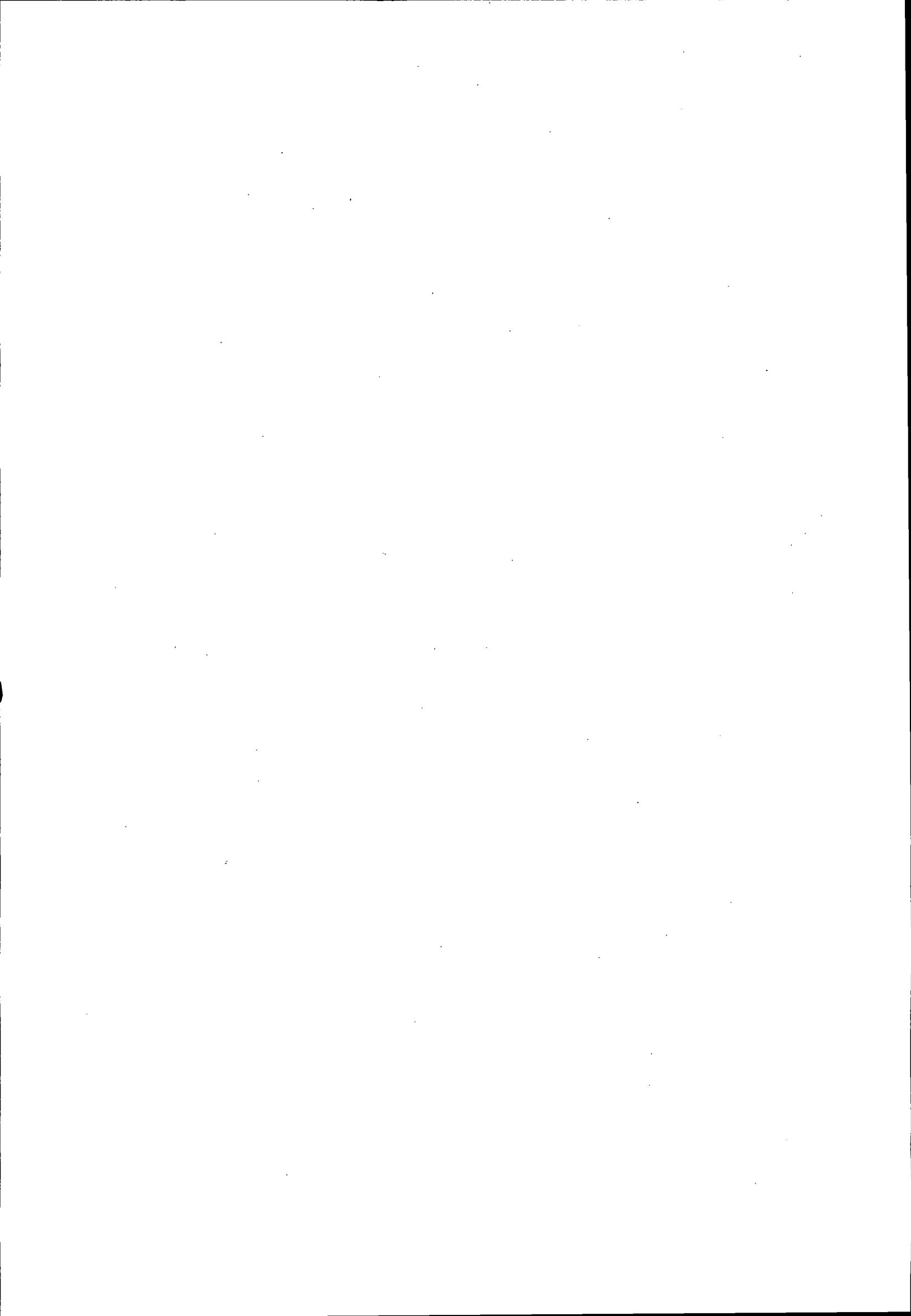
1. PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA

La cooperativa demandante por intermedio de su representante legal y éste por apoderado judicial presentó demanda acción ejecutiva de mínima cuantía en contra de Roberto Jesús Quintero Amador, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas derivadas del pagaré base de ejecución número 054:

Por \$3.500.000,00 Mcte., con vencimiento el 2 de septiembre de 2018 más los intereses moratorios liquidados a la tasa del máxima permitida por ley sobre los conceptos de capital, sin exceder el límite máximo que para cada periodo certifique la Superintendencia Bancaria, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

2. RESPUESTA DEL SUJETO DEMANDADO

El demandado Roberto Jesús Quintero Amador se notificó a través de curador Ad-litem quien contestó la demanda y formuló oposición argumentando que el demandado es la única persona que podría certificar que la firma y huella



plasmada en el documento, corresponde a su firma, situación que no se ha corroborado en el transcurso del proceso y por ello, la parte demandante debe comprobar que la firma y huella corresponde a la de su defendido, pues no se sabe si se trata de algún tipo de suplantación, por lo que propone la tacha de falsedad del título valor aportado como base de ejecución.

3. SÍNTESIS PROCESAL

Corrido el traslado de las excepciones, la parte actora manifestó que se sostiene en los hechos y pretensiones aducidas en la demanda y se conforme la decisión proferida por el despacho respecto a la negativa de dar trámite a la tacha de falsedad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, la ley faculta al Juez para dictar sentencia, siempre y cuando no haya pruebas por practicar, por lo que en firme dicha decisión, se entra a analizar de fondo las pretensiones de la demanda.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Los problemas jurídicos principales que cumple resolver en este asunto, en síntesis, son los siguientes:

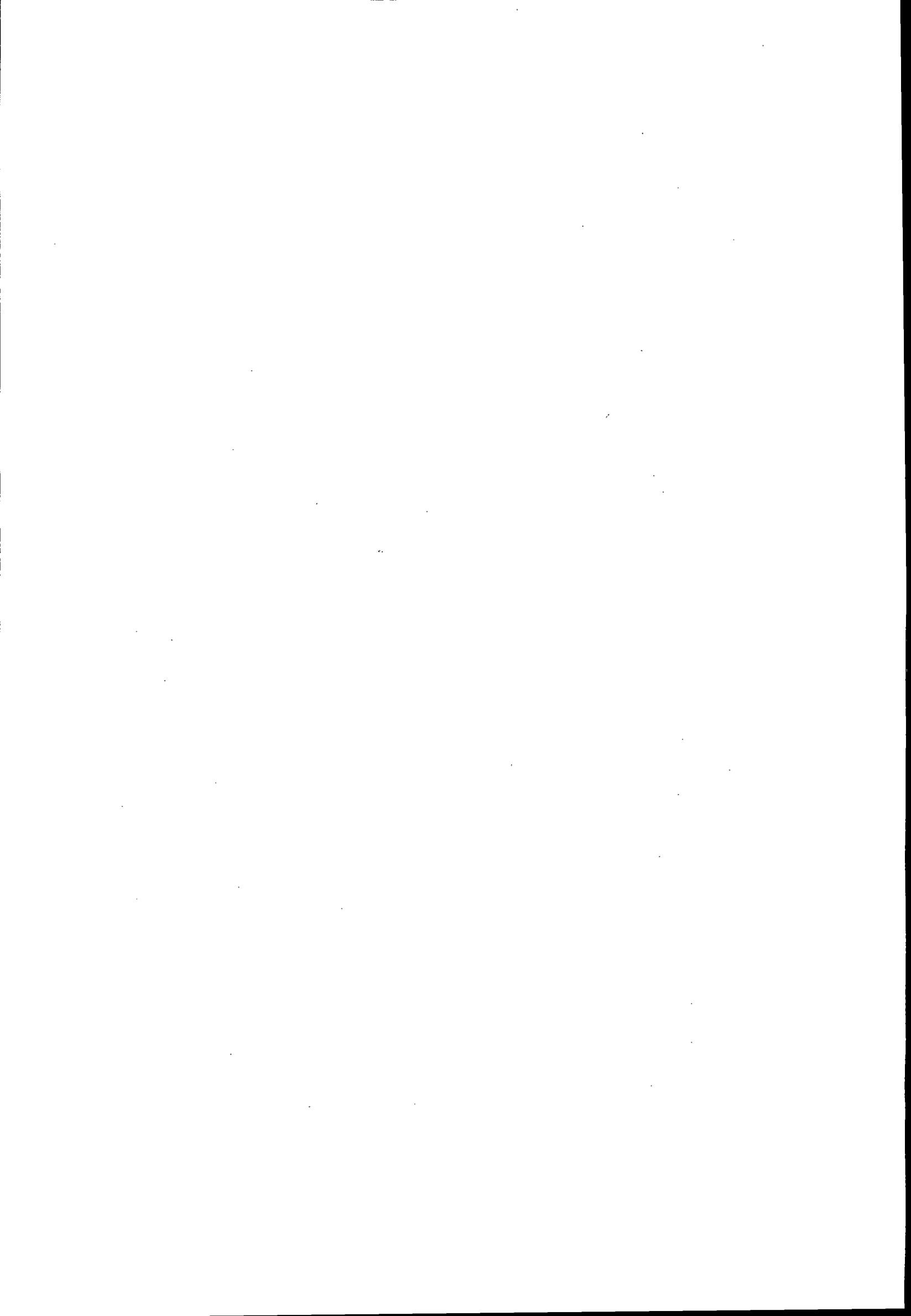
1. ¿Existe título ejecutivo que soporte las pretensiones de la demanda?
2. En caso afirmativo, ¿se demostró la falsedad en el pagaré base de ejecución descrita en la excepción formulada?

IV. TESIS DEL DESPACHO

Desde ya, se advierte que se dará respuesta afirmativa al primer punto planteado y negativo al segundo, de suerte que se declarará improbadada la excepción de mérito propuesta y se dispondrá el remate de los bienes gravados con prenda para que con su producto se paguen el crédito y las costas, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago emitido luego de la reforma a la demanda, con las demás órdenes consecuenciales a tal disposición.

V. CONSIDERACIONES

1. ANÁLISIS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DEMANDA



Como primera medida, el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia, como son, la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y que la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

2. ARGUMENTOS PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

2.1. El artículo 422 del Código General del Proceso, contempla que presta mérito ejecutivo el documento proveniente del deudor, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a su cargo. La legitimación por activa, por su parte, radica en cabeza del acreedor de dicha obligación.

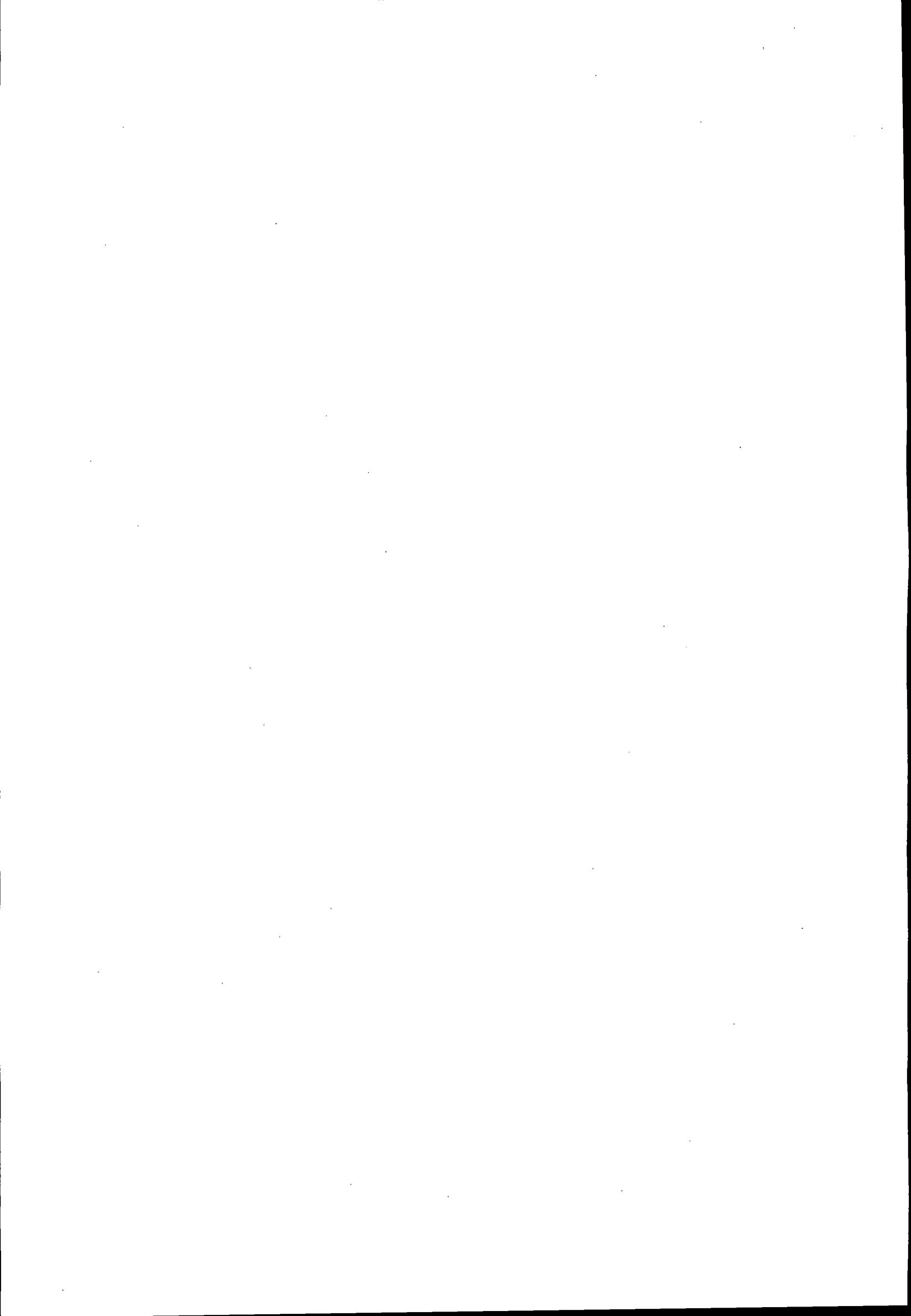
2.2. A la demanda, se acompañó pagaré número 054, documento a través del cual el aquí demandados se obligaron a pagar a la entidad demandante los capitales pedidos en pago, así como los intereses de plazo y de mora sobre los mismos. Como quiera que su tenor literal incorpora claridad y la exigibilidad de la obligación, surge que dicho documento constituye título ejecutivo con aptitud para soportar la presente ejecución.

3. ANÁLISIS DE LA OPOSICIÓN FORMULADA POR LA PARTE EJECUTADA

3.1. Adentrándose el Juzgado al análisis de la defensa invocada por la pasiva, debe empezar por señalarse que es principio procesal que quien alega en el juicio, debe demostrar los hechos en que soporta su afirmación, si es que se quiere beneficiar de las consecuencias jurídicas de las normas; por eso, el artículo 167 del Código General del Proceso impone al demandado la carga probatoria de demostrar los hechos en que fundamenta sus defensas, a través de los medios demostrativos existentes en la legislación, pues de otro modo sus aspiraciones le serán resueltas de manera adversa.

3.2. Como se señalara con anterioridad, la excepción de mérito que expuso el demandado, denominada tacha de falsedad, recayó en el hecho de que no había certeza de que la firma y huella del demandado era la que se encontraba impuesta en el pagaré.

Motivo por el cual, la tacha de falsedad se descartó porque no era procedente, además de que no se probaron, pues la sola circunstancia de haberse planteado la misma para controvertir el contenido del documento base de ejecución, teniendo en cuenta y como se advirtió en auto del 4 de febrero de 2021, la única tacha autorizada como incidente es la que apunta a su



materialidad y no a su contenido, como lo expone el artículo 270 del Código General del Proceso, sino porque también en cualquier caso no existe prueba que permita establecer que no es cierto lo que dicho documento refiere.

Siendo así lo anterior, y teniendo en cuenta el conjunto probatorio acopiado en el proceso, se impone declarar no probadas las excepciones de la pasiva y continuar adelante con la ejecución, en los términos ordenados en el mandamiento de pago, junto con los consecuentes mandatos.

En apego a lo previsto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 365 del C. G del P., se condenará en costas al extremo vencido, esto es a la parte demandada, y a favor de la actora.

V. DECISIÓN:

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, Transitoriamente Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito planteadas por la ejecutada.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos ordenados en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes cautelados y de los que se llegaren a cautelar, para que con su producto se paguen al acreedor el crédito y las costas del proceso.

CUARTO: DISPONER que se efectúe la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C. G del P, teniendo en cuenta los abonos reconocidos por la actora.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Efectúese la liquidación de las mismas por Secretaría, incluyendo en ella la suma de \$ 100.000² por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 38 Hoy, 15 JUN. 2021
La Secretaria

ROSA LILLIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LIGIA SANDOVAL REYES

DEMANDADA: AMANDA CÁRDENAS WILCHES

RADICACIÓN No.: 110014003072201900440-00

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

SENTENCIA NÚMERO: 013 / 2021

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso ejecutivo singular.

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA

La parte demandante interpuso demanda ejecutiva singular, solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000), y seis millones de pesos (\$6.000.000,00) representados en dos letras de cambio a favor de Ligia Sandoval Reyes como beneficiario, y Amanda Cárdenas Wilches como obligada, más los respectivos intereses de plazo y mora.

Para respaldar sus pretensiones, manifestó en los hechos que la demandada aceptó las letras de cambio por \$1.500.000 y \$6.000.000,00 a favor de la señora Ligia Sandoval Reyes, y llegada la fecha de vencimiento, no fue cancelada la obligación.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

La demandada, y a través de curados Ad-litem, planteó la excepción de mérito que denominó "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR



FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES"

La anterior excepción la motivo en que conforme a lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio, se debe incorporar en el título valor la firma de quien lo crea, teniendo en cuenta que en el caso de la letra de cambio por valor de \$1.500.000, el girador es el mismo girado, pues en el campo girador aparece el nombre de la demandante y no el de la demandada Amanda Cárdenas, razón por la cual la demanda no contiene los requisitos formales que exige la norma procesal, en este caso el artículo 422, frente a la claridad.

IV. SÍNTESIS PROCESAL

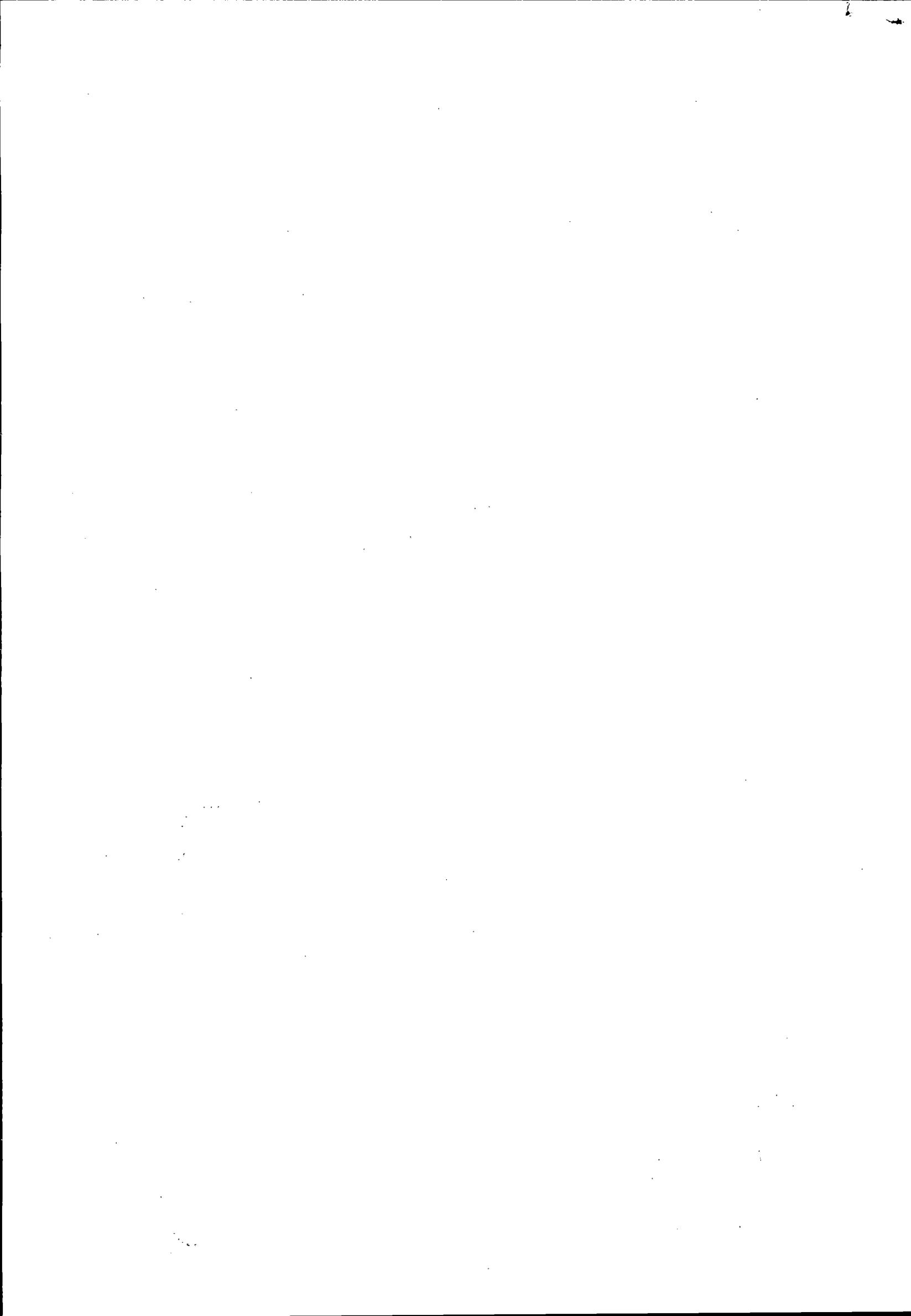
Corrido el traslado de la excepción de mérito, el ejecutante replicó que la excepción planteada por el Curador Ad-litem de la demandada se cae de todo peso, en el entendido de que el momento procesal oportuno para referirse a los requisitos formales del título debía hacerse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago como lo contempla el artículo 430 del Código General del Proceso.

Adicionalmente explicó que la letra de cambio objeto de inconformidad, el girador es el mismo girado, circunstancia que se encuentra acorde con las disposiciones del artículo 676 del Código de Comercio, por lo que la demandada, se dio a si misma una orden de pago, por lo que la situación descrita se enmarca dentro de lo normado respecto del giro de la letra de cambio, a cargo del mismo girador, caso en el cual el girador quedara obligado como aceptante.

El proceso se surtió conforme las ritualidades previstas en el artículo 442 y subsiguientes del Código General del Proceso.

V. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Los problemas jurídicos a resolver en este asunto, son los siguientes:



1. ¿Existe título valor que soporte las pretensiones de la demanda?

2. Si existió incumplimiento en el pago por parte de la aquí ejecutante.

VI. CONSIDERACIONES

1. ANÁLISIS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DEMANDA

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia, tales como la capacidad para ser parte, capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

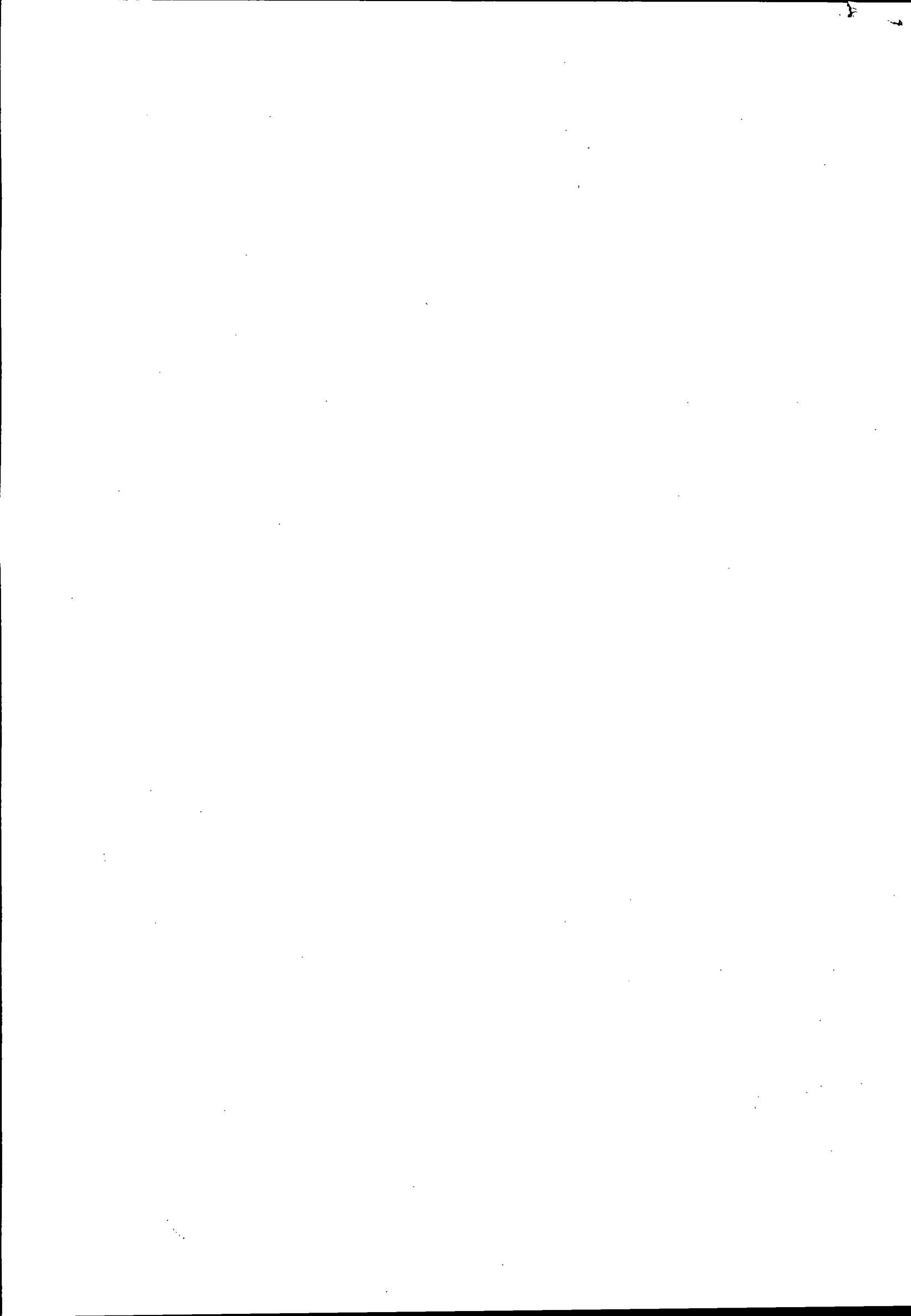
2. EXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR

Bajo el principio de no existir ejecución sin título que la soporte, es menester previamente examinar si la parte actora allegó un documento que cumpla con las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, que habilite la acción intentada, o bien uno que cumpla algunos de los presupuestos descritos en la legislación mercantil para que se le catalogue como título valor.

Así, observamos que con la demanda se acompañó las Letras de Cambio por \$6.000.000 y \$1.500.000 la cual cumple con las previsiones tanto generales, como las especiales previstas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de tal manera que se trata de un título valor que faculta a su acreedor a instaurar la acción cambiaria.

Concluido lo anterior, y como quiera que las pretensiones ejecutivas se ajustan a la ley y si se aceptó en el mandamiento de pago, este, en principio se mantendrá incólume.

3. ARGUMENTOS PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS JURÍDICOS



3.1. La defensa formulada por el curador ad-litem de la demandada *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales"*, sustentada en que el girador es el mismo girado, advierte el despacho que la misma no se encuentra impetrada dentro de la oportunidad procesal pertinente para su prosperidad, pues el artículo 430 del Código General del Proceso en su párrafo segundo expone que *"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso"* motivo por el cual, no pueden derivarse los efectos legales que pretende la pasiva; en primer lugar, porque ésta excepción debía presentarse como recurso de reposición bajo las ritualidades del artículo 318 ibídem, situación que deja sin sustento la posible consecución de la excepción planteada; y en segundo lugar, porque conforme a la normatividad mercantil vigente, es viable que el girador y el girado puedan ser la misma persona "Art 676 Código de Comercio *"La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento"*.

Siendo así lo anterior, teniendo en cuenta los elementos probatorios allegados en el proceso, sin más consideraciones que e razonan inertes, se impone declarar no probada la excepción de la pasiva y continuar adelante con la ejecución, en los términos ordenados en el mandamiento de pago, junto con los intereses solicitados.

Para concluir, se tiene entonces que la excepción propuesta no tiene la virtualidad de enervar las pretensiones. Ordenándose proseguir con la ejecución y la consecuente condena en costas a cargo de la demandada.

Por todo lo anterior el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, Transitoriamente Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas,



administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito planteadas por la ejecutada.

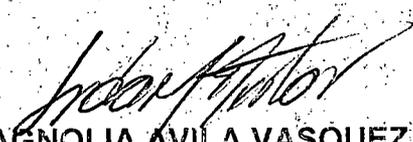
SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos ordenados en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes cautelados y de los que se llegaren a cautelar, para que con su producto se paguen al acreedor el crédito y las costas del proceso.

CUARTO: DISPONER que se efectúe la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C. G. del P. teniendo en cuenta los abonos reconocidos por la actora.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Efectúese la liquidación de las mismas por Secretaría, incluyendo en ella la suma de \$ 30.000⁻ por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado <u>38</u>	Hoy, <u>- 4 JUN. 2021</u>
La Secretaria	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11/127/18**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN No.: 11001140030722019-01578-00

PROVIDENCIA: RESUELVE REPOSICIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte actora, en contra del auto de fecha 18 de noviembre de 2020, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

RAZONES DE INCONFORMIDAD

Manifestó el inconforme, en síntesis, que previo a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito es necesario requerir a la parte demandante conforme lo dispone el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, auto del 25 de septiembre de 2020, sin embargo en el microsítio del Juzgado en el lugar de estados electrónicos no se observa ninguna notificación correspondiente al proceso, motivo por el cual, solicita se revoque el auto atacado.

CONSIDERACIONES

1. Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, en su parte pertinente, lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”

2. Ante la recriminación que erige el extremo actor en contra del auto que requirió al demandante para que iniciara la notificación del demandado y consecuentemente con el que decretó la terminación aplicando la sanción impuesta por el precitado artículo, el despacho advierte desde ya que la reposición elevada tiene asidero jurídico, como a continuación se explica:

2.1. El propósito de tal figura, no es otro que el sancionar al extremo procesal que no actúe con la debida diligencia y atendiendo a los principios de oportunidad y celeridad del juicio, bien sea con la premura que al efecto le encomiende el Juzgado para que cumpla una carga específica, o por cuanto transcurre un tiempo de inactividad total en el proceso.

2.2. Justamente esa perspectiva constituye el supuesto fáctico del primer numeral de la norma en cuestión, al disponer la consecuencia allí prevista “*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos” (subraya del despacho).*

2.3. En el auto que decretó la terminación del proceso y que motivó la decisión recurrida, se le solicitó cumplir con la carga de notificar a la parte demandada que, en efecto, es de su entero y exclusivo resorte.

Sin embargo, es evidente que este estrado judicial no notificó por estado la providencia que requirió a la parte demandante para que



iniciara con la carga de notificación al extremo demandado, pues una vez revisado el micro-sitio de este estrado judicial en los estados electrónicos del 28 de septiembre de 2020, no se vislumbra que el auto del 25 de septiembre de 2020 y que corresponde a este proceso, se hubiese notificado por estado.

Luego, es evidente el error cometido por el despacho y por ende no debía decretarse la terminación del proceso como aquí ocurrió por lo que en verdad no se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 317 del C. G. del P. para terminar el proceso por desistimiento tácito, con lo que se constata que erró el despacho al emitir tal proveimiento que, entonces, debe reponerse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, Transitoriamente Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

RESUELVE

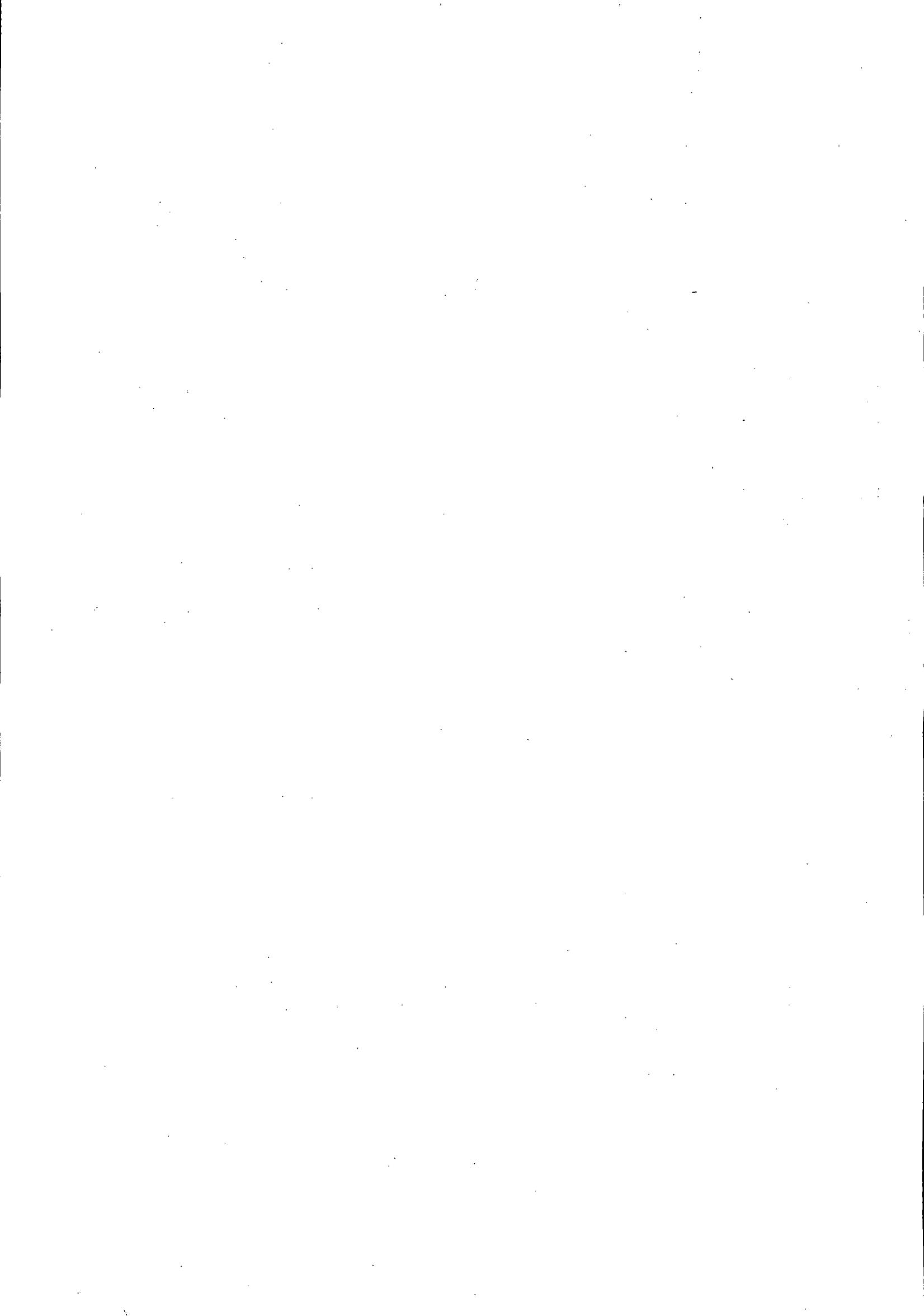
PRIMERO: REPONER el auto atacado, de fecha 18 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: DISPONER, en su lugar, Como quiera que el trámite de instancia a continuar dentro del presente asunto radica única y exclusivamente en la parte demandante, el Despacho de conformidad con el artículo 317 numeral 1° de la Ley 1564 de 2012, requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este proveído cumpla con la carga impuesta por el despacho mediante del 7 de julio de 2020, lo anterior so pena de aplicar la sanción contemplada en la norma referida

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. 30	Hoy. 4 JUN. 2021
La Secretaria	
ROSA LILLIANA TORRES BOTERO	



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SUMINISTROS E IMPRESOS S.A.S.

DEMANDADOS: MITEC S.A.S., MARÍA EUFEMIA URREA
MERA, EFRAÍN MORA MOSCOSO y
GLORIA ALINA URREA MERA

RADICACIÓN No.: 1100140030722015001653-00

PROVIDENCIA: SENTENCIA ANTICIPADA DE PRIMERA
INSTANCIA

SENTENCIA NÚMERO: 016 /2021

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso ejecutivo, luego de rituadas las formas propias de este juicio.

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA

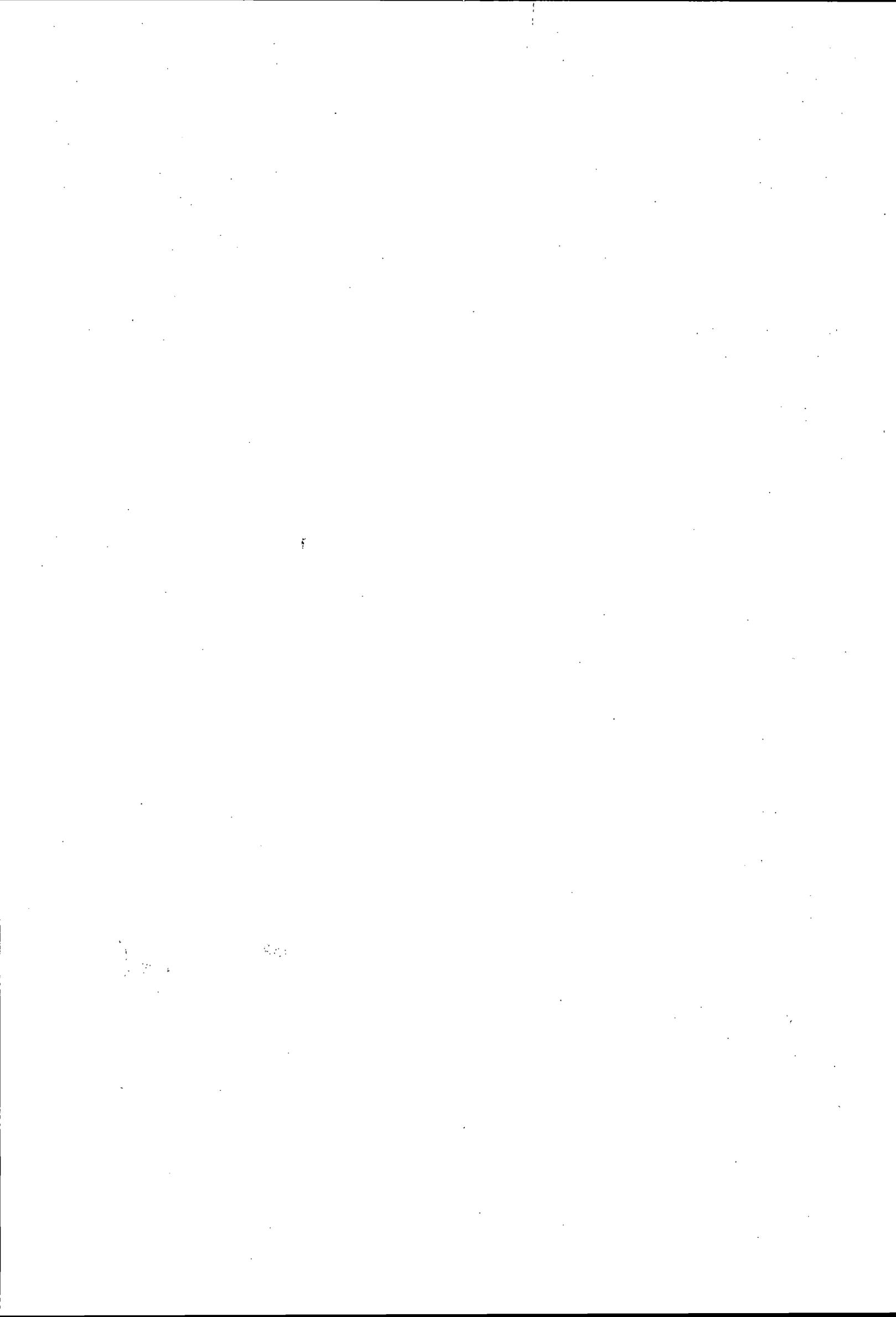
Con la finalidad de obtener el recaudo del capital y los intereses del pagaré allegado con la demanda, la empresa **SUMINISTROS E IMPRESOS S.A.S.**, promovió demanda ejecutiva en contra de **MITEC S.A.S., MARÍA EUFEMIA URREA MERA, EFRAÍN MORA MOSCOSO y GLORIA ALINA URREA MERA** solicitando el pago, por valor total de \$28.189.643,00, más los intereses en mora.

Para tal objetivo, se narró en el libelo introductorio, que el demandado recibió de la actora a título de mutuo la suma de \$28.189.643,00, cuyo pago garantizó extendiendo el pagaré aportado con la demanda, que se encontraba vencido desde el 20 de noviembre de 2015, sin que hubieran pagado capital ni intereses, pese a los requerimientos que se les realizaron.

Dichas pretensiones fueron acogidas mediante la emisión de mandamiento de pago el día 14 de diciembre de 2015.

2. RESPUESTA DEL SUJETO DEMANDADO

Notificado el ejecutado mediante curador ad litem luego de su emplazamiento, este formuló la excepción de prescripción de la acción cambiaria.



sin sustentar dicha petición argumentándola o anexando pruebas que den certeza de lo que reclama.

3. SÍNTESIS PROCESAL

De la excepción planteada se corrió traslado a la parte actora, sin que se pronunciara al respecto.

En aplicación de lo previsto en el artículo 278 del C. G. del P., se hace del caso emitir sentencia escrita, en razón de que no hubo pruebas por practicar.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Los problemas jurídicos principales que cumple resolver en este asunto, en síntesis, son los siguientes:

1. ¿Existe título valor que soporte la pretensión de la demanda?

2. En caso afirmativo, ¿está prescrita la obligación invocada por la entidad financiera demandante con vencimiento el 20 de noviembre 2015?

IV. TESIS DEL DESPACHO

Desde ya, se advierte que se dará respuesta afirmativa al primero dos primeros planteamientos, de modo que no se declarará la prescripción parcial de la acción cambiaria invocada y se ordenará seguir adelante la ejecución, con las órdenes consecuenciales que de ello deriva.

V. CONSIDERACIONES

1. ANÁLISIS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DEMANDA

Como primera medida, el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asuntos los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia, como es la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y que la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

2. ARGUMENTOS PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

2.1. EXISTENCIA DE TÍTULO VALOR

El artículo 709 del Código de Comercio contempla los requisitos necesarios para que un documento constituya el instrumento mercantil denominado pagaré, presupuestos que junto con los previstos en el artículo 621 comercial, aparecen configurados en el documento allegado con la demanda, con fundamento en las cuales se libró la primigenia orden de pago.

Por ello, como tal documento constituyen esa especie de título valor y fue extendido por el ejecutado y a favor de la entidad demandante, se evidencia tanto la existencia del sustento de la ejecución, como la legitimación en la causa tanto por activa, como por pasiva.

3. ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

3.1. Inicia el despacho por recordar que la prescripción es una figura estatuida por el legislador y que se funda en el transcurrir del tiempo, que, por un determinado lapso, confluye, o bien a adquirir derechos –prescripción adquisitiva-, o a extinguirlos –prescripción extintiva-.

Para el caso de la acción cambiaria derivada de los títulos valores como el que aquí cimentan la ejecución, el lapso prescriptivo previsto por el legislador es de 3 años contados a partir del vencimiento de ellos.

3.2. No puede perderse de vista, además, que el término prescriptivo puede interrumpirse de manera civil, bien sea con la presentación de la demanda o con la notificación al demandado según los términos previstos en el artículo 94 del C. G. del P., o naturalmente cuando se produce el reconocimiento de la obligación por parte del ejecutado, por ejemplo al realizar un abono de la obligación, como el realizado el 26 de mayo de 2016; el efecto de la interrupción de la prescripción es que el tiempo que había transcurrido se pierde y reinicia nuevamente el lapso previsto en la ley para tal efecto.

3.3. Como sustento de las pretensiones reconocidas en el mandamiento ejecutivo, se aportó el pagaré, instrumento del que debe precisarse de manera liminar.

3.4. Realizando los respectivos conteos, se evidencia, primero, que para cuando se impetró la demanda, el 3 de diciembre de 2015, el término no se había consumado, además de que no se advirtió por parte del que hoy pretende hacer valer la excepción las razones válidas y detalladas donde se advierta que dicho fenómeno opero conforme a la situación que pretende debatir, pues si bien es cierto no se logró la intimación a la totalidad de la parte pasiva, si se hicieron diligencias encaminadas a su consecución, no obstante a las situaciones que menciona el apoderado de la demandante y que no se pueden omitir por parte de esta servidora, como lo son los periodos de vacancia judicial, falta de aceptación del cargo por el auxiliar de la justicia y de cese de actividades, que mal se haría en achacársele dicha responsabilidad.



Por último se deberá proceder a la imposición de las costas procesales en contra de la parte demandada por no haber probado su medio judicial de defensa, siendo adversa la decisión aquí proferida (Num.1 Art. 365 Eiusdem).

En consecuencia, el **JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18 DE BOGOTA**, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

4. RESUELVE:

1.- DECLARAR NO PROBADA y por ende, **IMPROSPERA** la excepción propuesta por la parte ejecutada, y en consecuencia se ordena **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de **SUMINISTROS E IMPRESOS S.A.S.**, en contra de **MITEC S.A.S., MARÍA EUFEMIA URREA MERA, EFRAÍN MORA MOSCOSO y GLORIA ALINA URREA MERA** en los términos del mandamiento de pago.

2.- Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G. del P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

3.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, que en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

4.- Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.400.000 (Art. 365 C.G. del P. - Acuerdo 10554/2016 del C.S.J.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No 38 Hoy, 4 JUN. 2021

La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



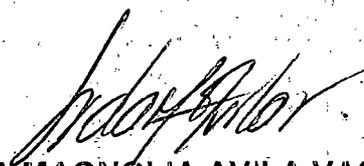
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

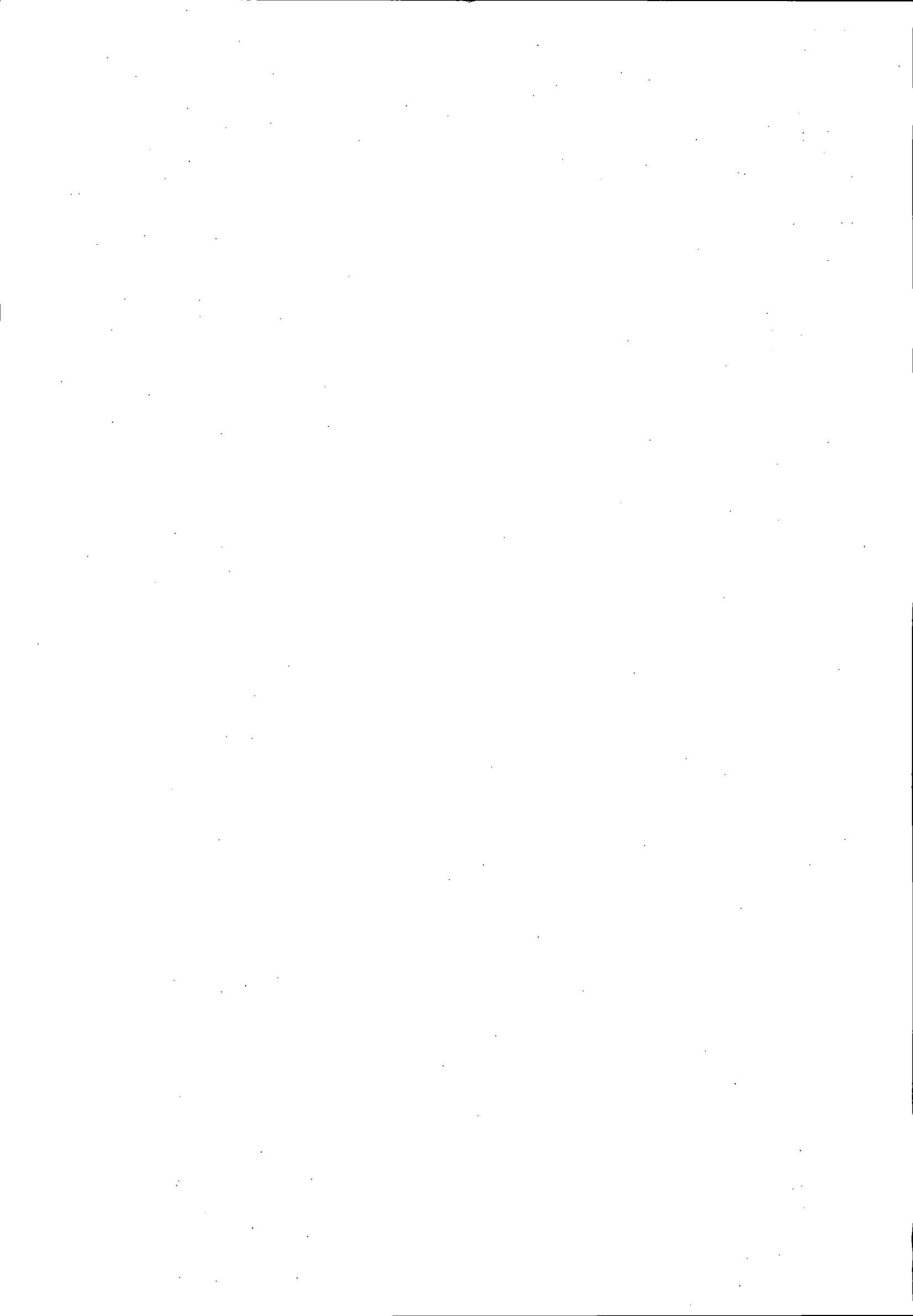
Proceso: Ejecutivo 2019-01504

En atención a las actuaciones que preceden el despacho dispone no tener en cuenta la notificación enviada por la parte demandante al demandado, téngase en cuenta que en la demanda se indicó bajo la gravedad de juramento que desconocían la dirección electrónica del demandado, por tal motivo, informe como la obtuvo a fin de tener en cuenta la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>38</u> Hoy: <u>4 JUN. 2021</u> La Secretaria  ROSALILIANA TORRES BOTERO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



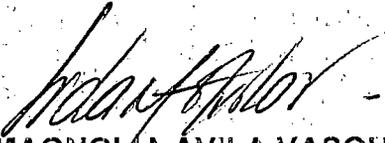
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127118

Bogotá D. C, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2019-01874

En atención a la solicitud de requerimiento al pagador del demandado, se advierte que no es procedente acceder a la misma, como quiera que no obra dentro del proceso que la parte demandante hubiese radicado el oficio a la sociedad Técnica de Conexiones S.A.S; así las cosas, hasta tanto la parte interesada no demuestre que radicó el oficio a dicha entidad, no se accederá al requerimiento solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA ÁVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

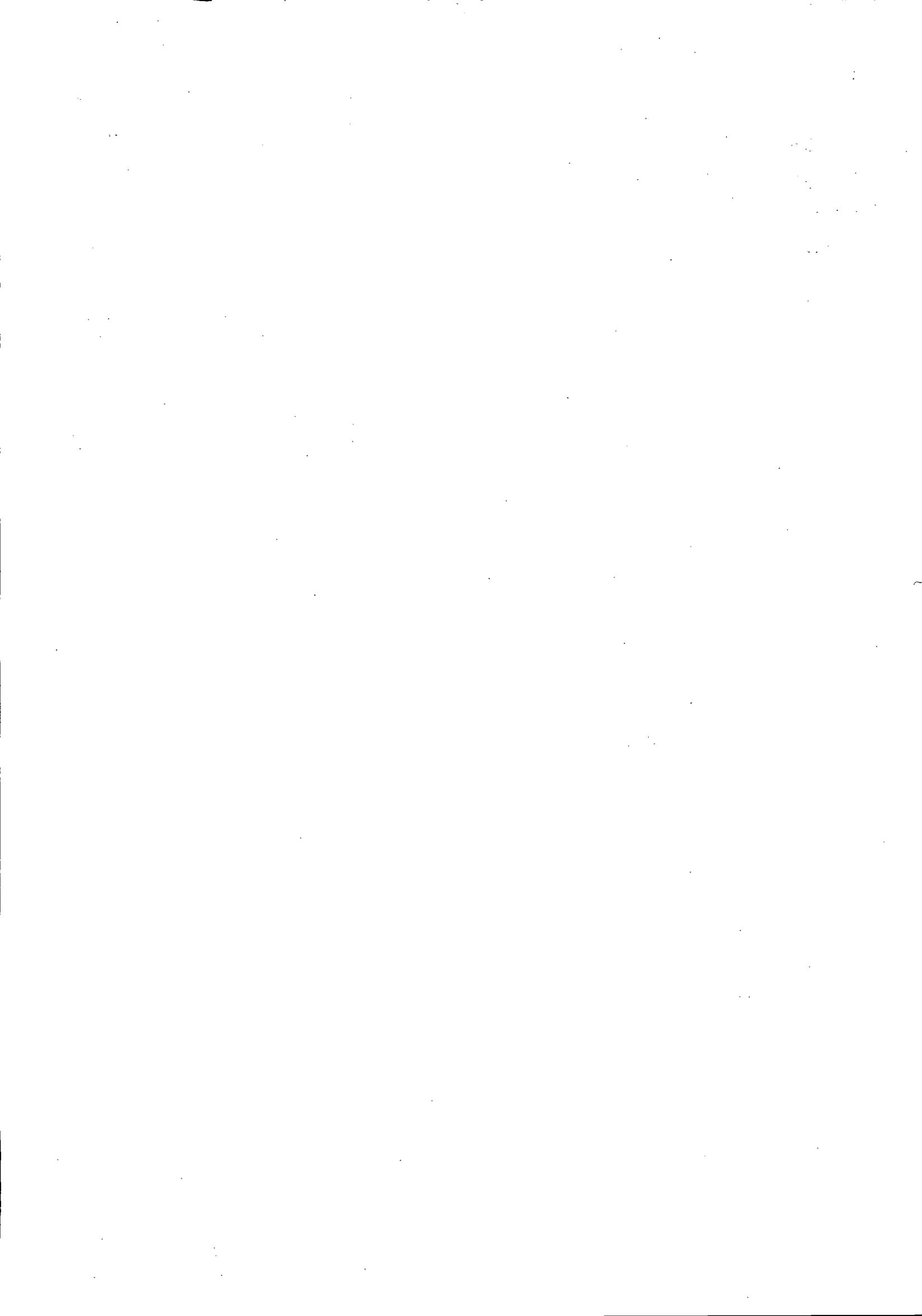
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 38 Hoy, - 4 JUN. 2021

El Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario 2019-1640

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede presentado por la endosataria para el cobro reconocida en esta causa a folio (60) y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, **por pago total de la obligación**, tal y como se indica en la súplica de declinación.

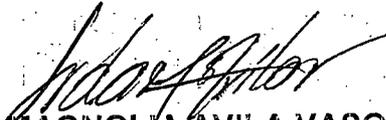
Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Oficiense.

Tercero: Desglosar los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandada, con las constancias de caso.

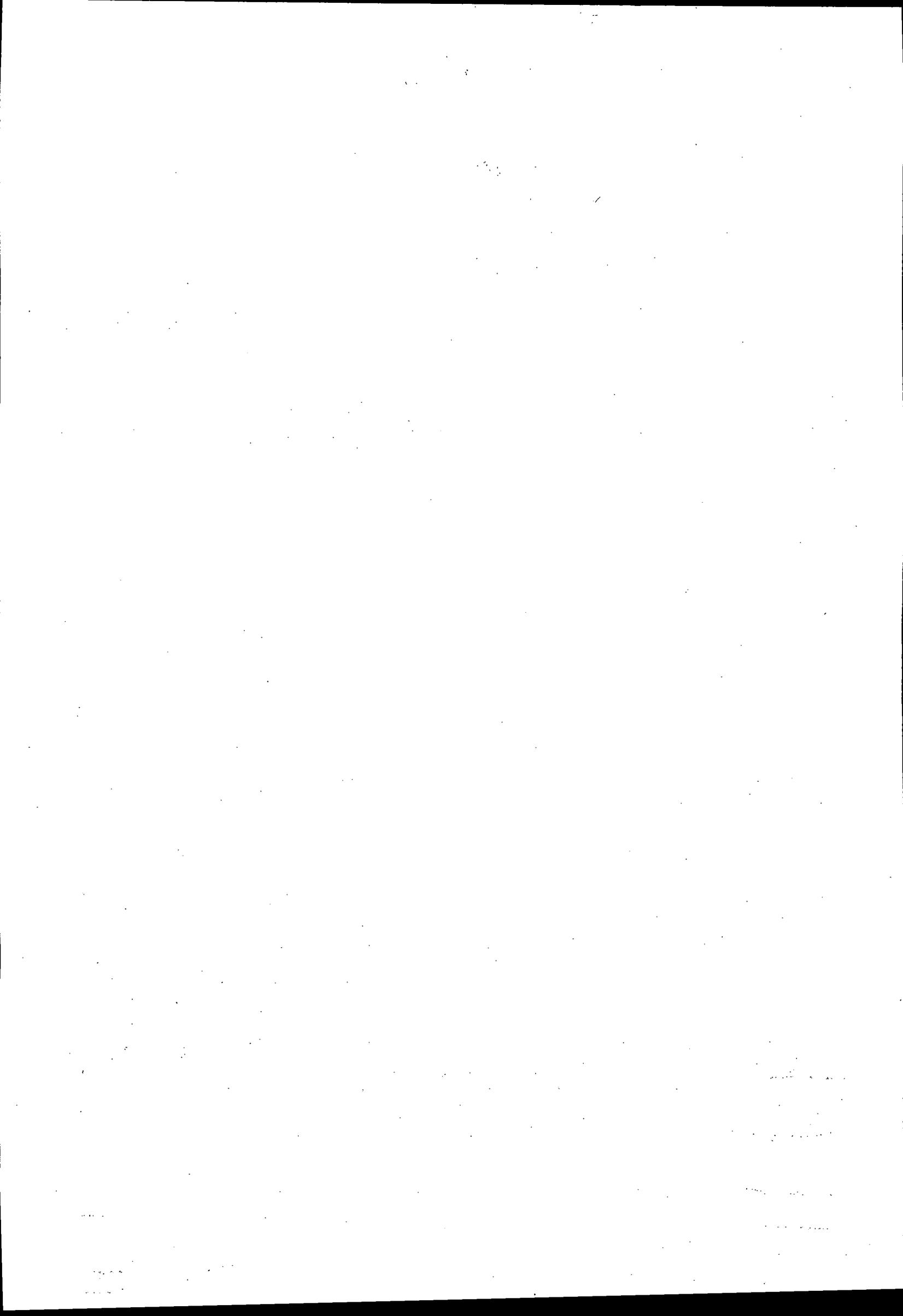
Cuarto: No condenar en costas por no aparecer causadas.

Quinto: Archivar las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. 38	Hoy, 4 JUN. 2021
La Secretaria:	
 ROSA LILIAN TORRES BOTERO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C. tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario 2019-1668

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede presentado por la apoderada de la demandante reconocida en esta causa a folio (100) y con facultad de recibir de conformidad al poder visible a (fl.1) y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, **por pago total de la obligación**, tal y como se indica en la súplica de declinación.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Oficiense.

Tercero: Desglosar los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandada, con las constancias de caso.

Cuarto: No condenar en costas por no aparecer causadas.

Quinto: Archivar las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante notación en	
Estado No. <u>38</u>	ltoy. <u>- 4 JUN. 2021</u>
La Secretaria	
ROSALILIANA TORRES BOTERO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C. tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular 2020-0022

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede presentado por la apoderada de la demandante reconocida en esta causa a folio (23) y con facultad de recibir de conformidad al poder visible a (fl.1) y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, **por pago total de la obligación**, tal y como se indica en la súplica de declinación.

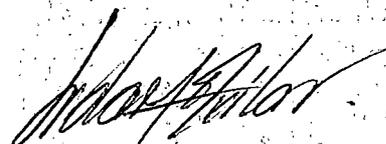
Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Oficiése.

Tercero: Desglosar los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandada, con las constancias de caso.

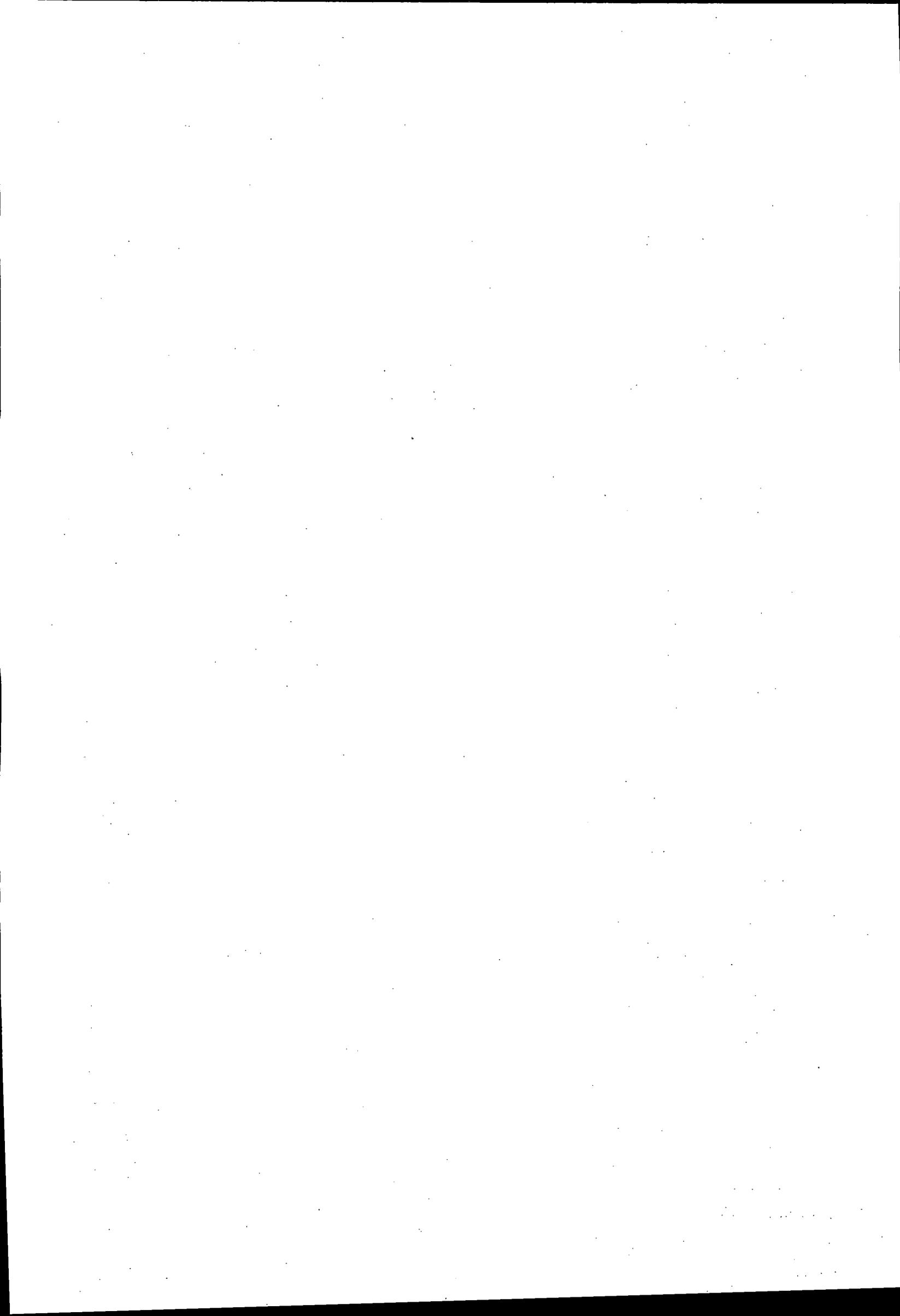
Cuarto: No condenar en costas por no aparecer causadas.

Quinto: Archivar las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>38</u> Hoy, <u>4 JUN. 2021</u> La Secretaria  ROSALILIANA TORRES BOTERO	
---	--



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Hipotecario 2020-00164

En atención a lo solicitado en el escrito visible a folio 102 de la encuadernación, allegado por el apoderado de la demandante con facultad expresa para recibir y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso Civil, el despacho, RESUELVE:

Primero: DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de la referencia, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, tal y como se indica en la súplica de declinación (fl. 52).

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Oficiése.

Tercero: DESGLOSAR los documentos base de la solicitud con la constancia de que la obligación continúa vigente y entregarlos a la parte demandante, con las constancias de caso.

Cuarto: No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Quinto: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 38 Hoy: 4 JUN. 2021

La Secretaria



ROSA LILLIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



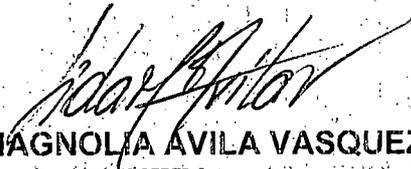
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

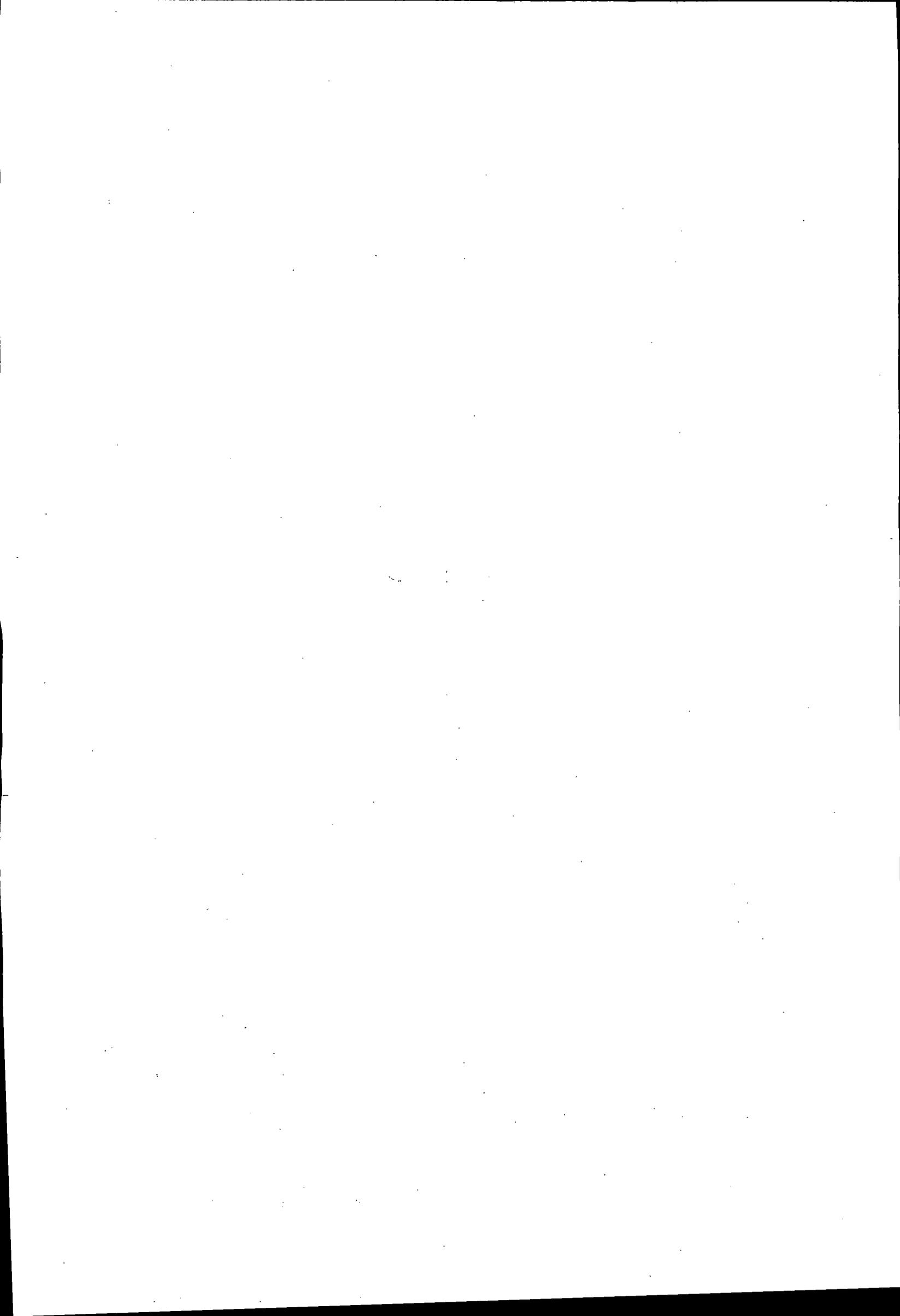
Proceso Pertenencia: 2016-00954

En atención a la solicitud que precede, respecto a la adición de la sentencia, la misma se niega por improcedente, se advierte a la parte interesada que mediante sentencia del 19 de julio de 2019 en el numeral segundo se ordenó a la Oficina de Instrumentos Públicos que inscribiera la sentencia previa apertura del folio de matrícula respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA ÁVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS. NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>38</u>	Hoy, <u>4 JUN. 2021</u>
La Secretaria	
 ROSA LILIAN TORRES BOTERO	



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2019-001091

Decretar el embargo del vehículo denunciado en el folio 14 de este cuaderno, como de propiedad del demandado.

Líbrese oficio con destino a las Secretaría de Tránsito y Transporte correspondiente, comunicándole la medida y para que la registre en el certificado de tradición del automotor, y además se dé cumplimiento a lo previsto en el Núm. 1° del Art. 681 del C. de P. C.

Efectuado lo anterior se decidirá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>38</u>	Hoy, <u>4 JUN. 2021</u>
La Secretaria	
ROSALILIANA FERRERES BOTERO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

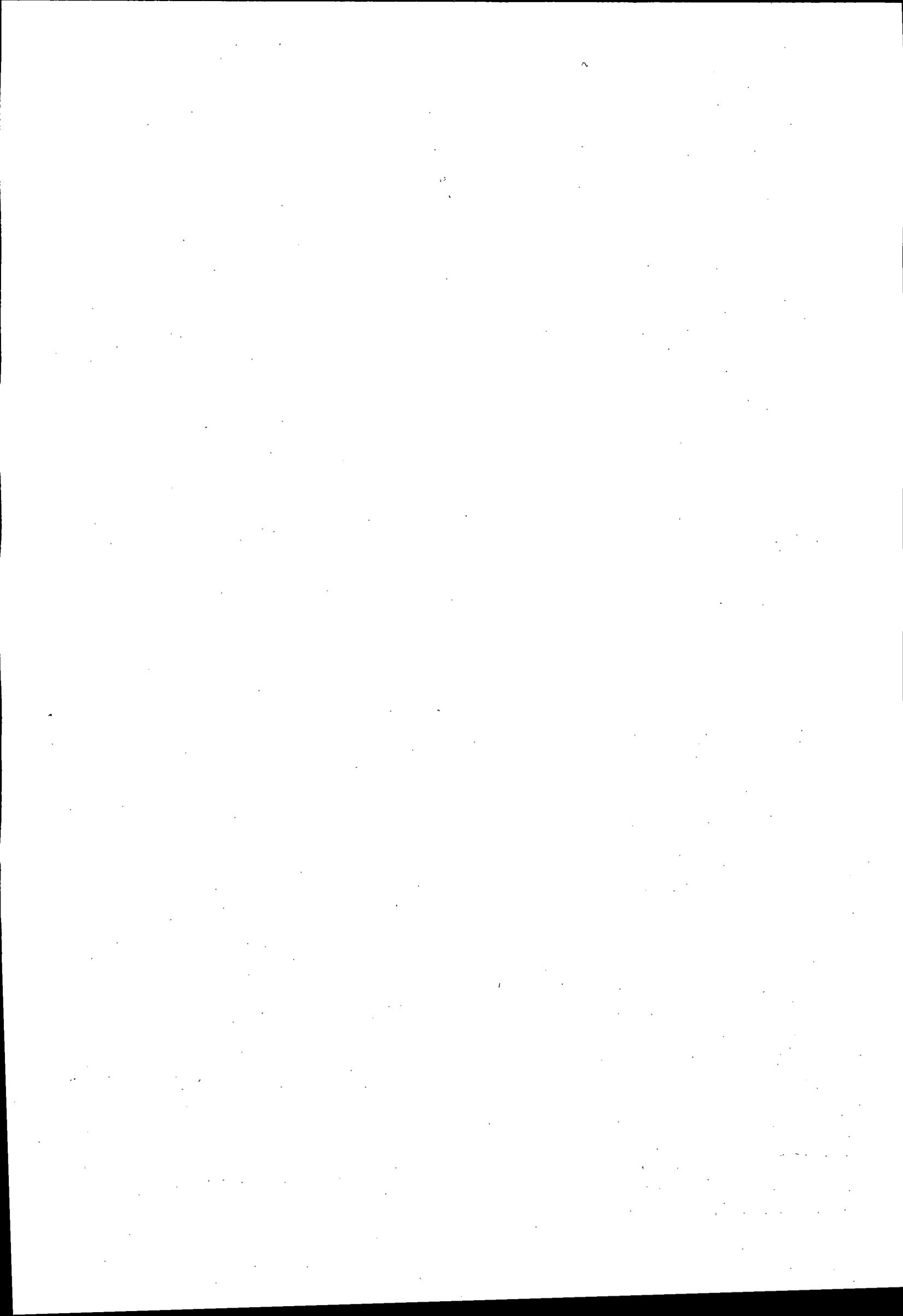
Proceso Ejecutivo Singular: 2019-00626

En atención a la solicitud que antecede y como quiera que del estudio del certificado de tradición allegado y aportados a los autos (fls. 4), se advierte que existe prenda vigente sobre el vehículo objeto de cautela, por consiguiente, se ordena CITAR al acreedor prendario Ingrid Jhoana Calvache Guevara. en la forma establecida por el artículo 462 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 38 Hoy - 4 JUN. 2021 La Secretaria  ROSALILIANA FORTES BOTERO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular 2017-01092

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede presentado por la apoderada general de la sociedad demandante y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, **por pago total de la obligación**, tal y como se indica en la súplica de declinación.

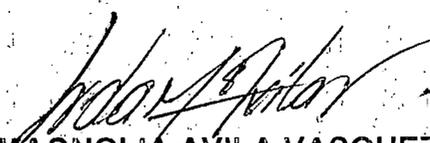
Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Oficiése.

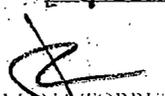
Tercero: Desglosar los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandada, con las constancias de caso.

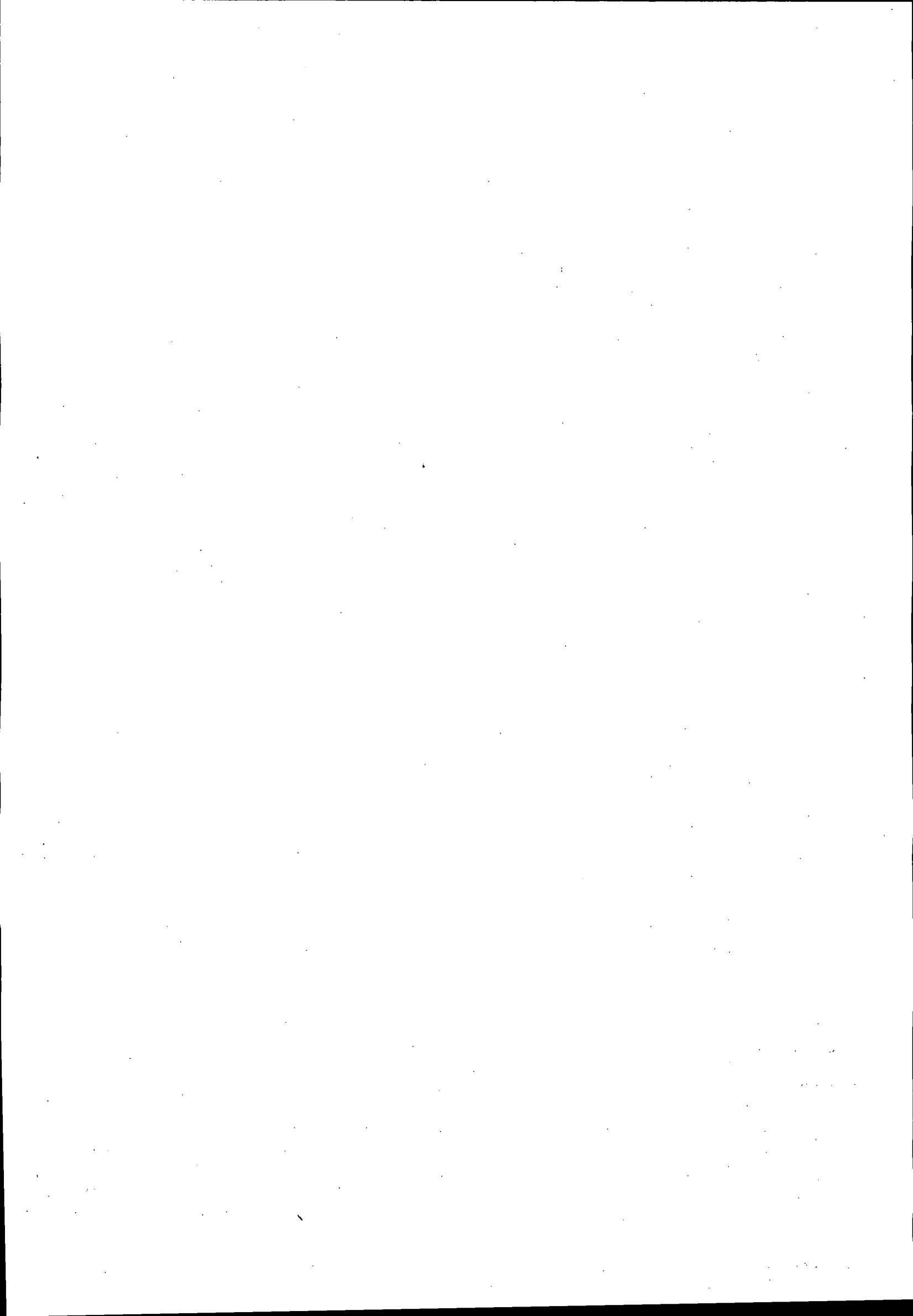
Cuarto: No condenar en costas por no aparecer causadas.

Quinto: Archivar las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>38</u>	Hoy, <u>4 JUN. 2021</u>
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2020-0128

Previo a proveer sobre la terminación del proceso solicitada en el escrito que precede, y de conformidad con el artículo 461 del C.G. del P., el apoderado de la parte actora reconocido en este asunto deberá acreditar la facultad para RECIBIR, toda vez que el poder conferido no la contiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 38 Hoy, 4 JUN. 2021

La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



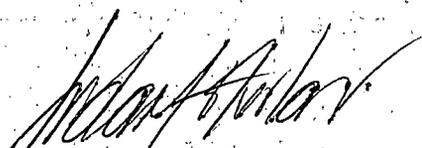
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, tres (3) de junio de dos mil veintiuno. (2021)

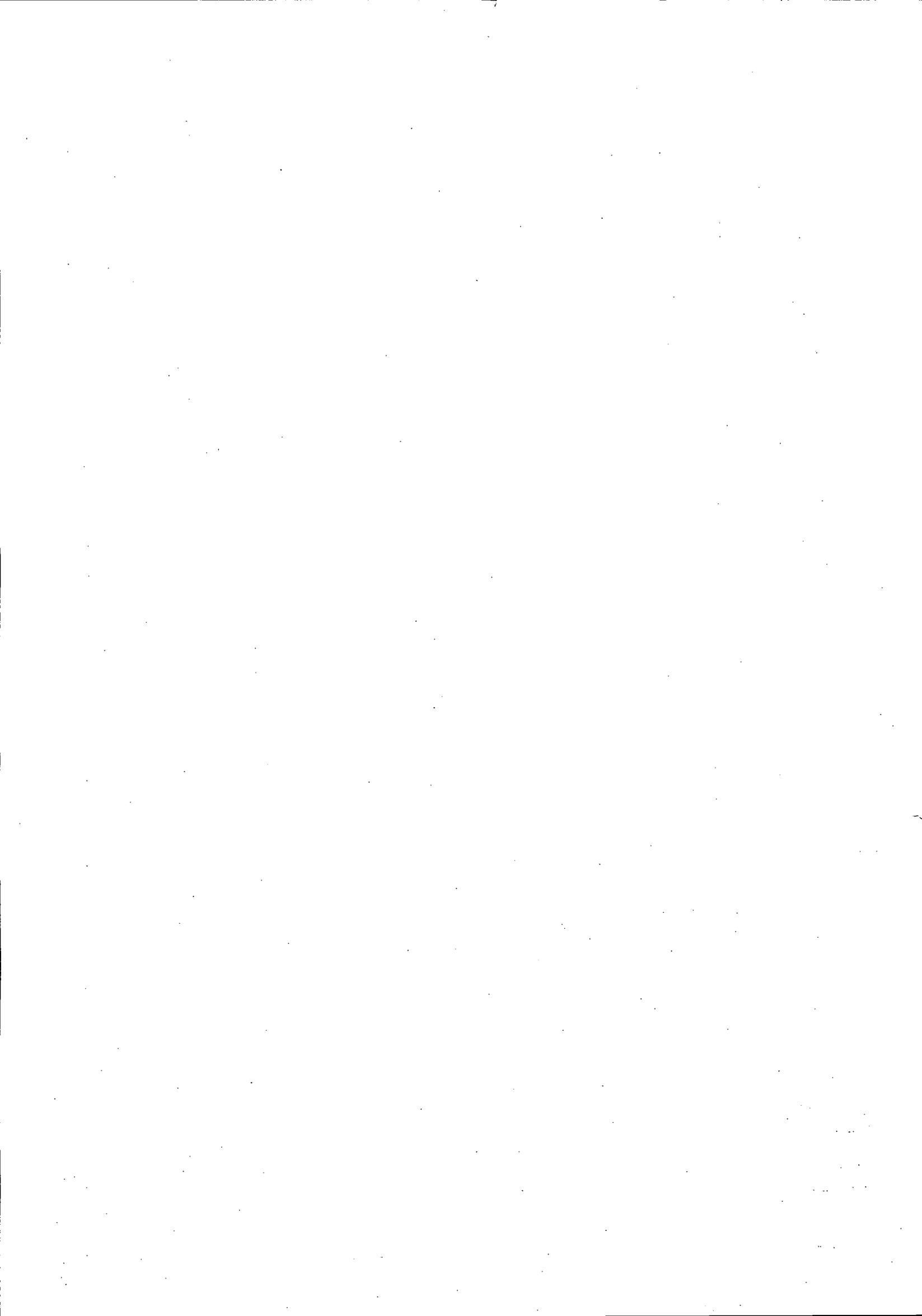
Proceso Ejecutivo Singular 2019-1672

Requerir a la parte demandante para que se pronuncie respecto a la terminación presentada por la parte demandada en la que indicó que canceló la totalidad de la obligación acordada, por tal motivo se requiere para que coadyuve la solicitud de terminación si en el caso concreto procede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>38</u>	Hoy, <u>4 JUN. 2021</u>
La Secretaria	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C. tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

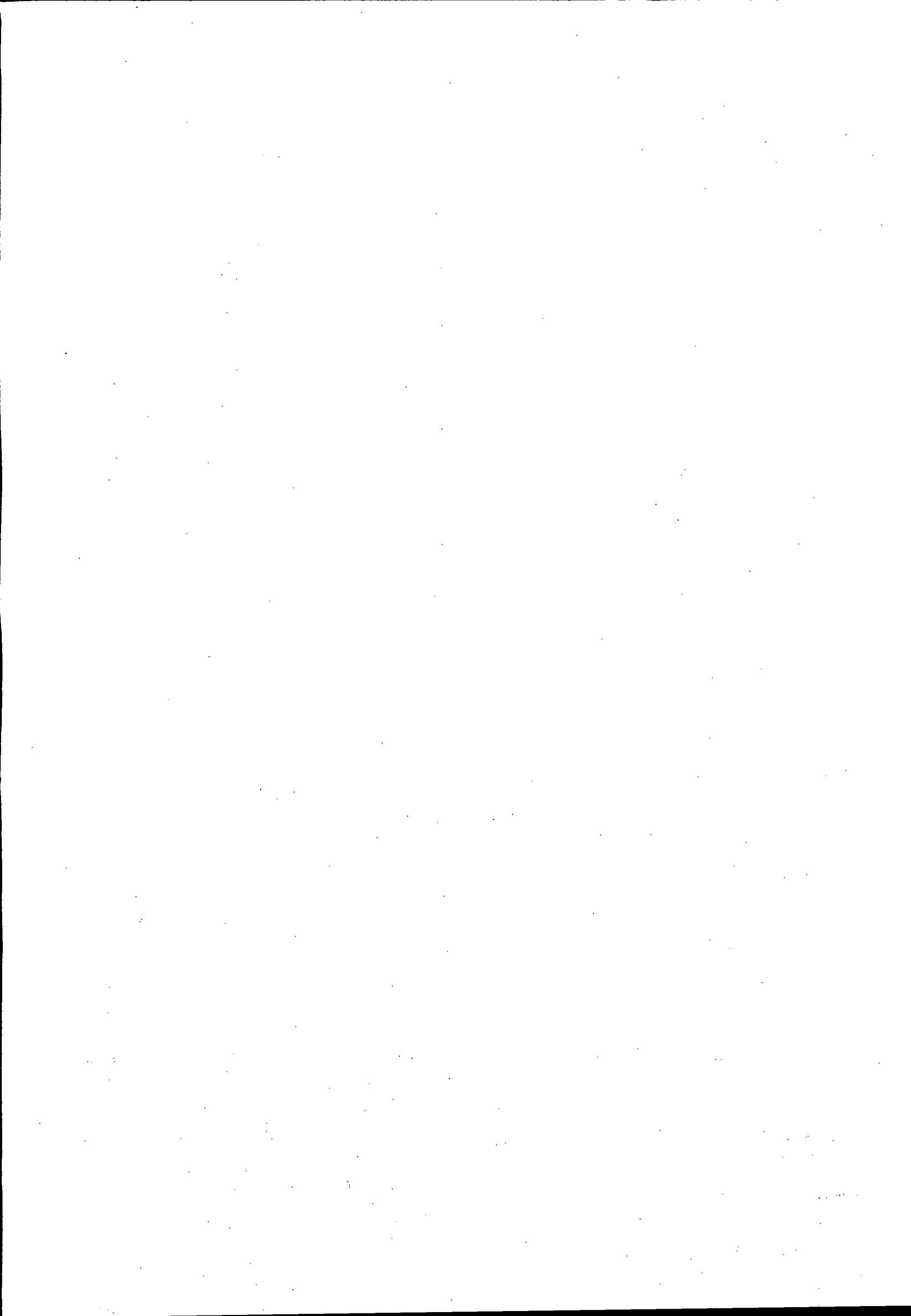
Proceso Ejecutivo Singular 2016-00672

El embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Chiquinquirá, (fl. 30) téngase en cuenta en su oportunidad. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado N. <u>38</u> Hoy <u>4 JUN. 2021</u> La Secretaria ROSALILIANA TORRES BOTERO



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2019-0076

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede por el Dr. LUIS ARTURO GARCIA IBAÑEZ quien actúa como apoderado de la entidad demandante, reconocida a folio 30. y con fundamento en el artículo 461 del C.G. del P, el Despacho, RESUELVE:

Primero: DECRETAR la TERMINACIÓN el proceso EJECUTIVO de la referencia, por pago total de la obligación, tal y como se indica en la súplica de declinación.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Oficiése.

Tercero: DESGLOSAR los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandada, con las constancias de caso.

Cuarto: No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Quinto: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 338 Hoy, 4 JUN. 2021

La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO

